



CONSTITUCIONES
DE LA REAL CASA, Y MONASTÉ-
rio de Nuestra Señora de
RONCES-VALLES.

APROBADAS POR SU MAGESTAD,
Y MANDADAS OBSERVAR Y CUM-
plir por su Real Cédula de quince de
Marzo del año de mil setecientos
ochenta y cinco.

*Intimadas nuevamente para su obser-
vancia*

AL PRIOR, SUB-PRIOR, y CABIL-
do en virtud de otra Real Cédula
de seis de Abril del año de mil sete-
cientos noventa y uno.

Impresas con orden Superior.

EN PAMPLONA.
Por Antonio Castilla, Impresor, y Li-
brero. Año 1791.



REAL CEDULA

DE QUINCE DE MARZO DEL AÑO DE MIL setecientos ochenta y cinco , por la que se aprueban , y mandan observar y cumplir las Constituciones de la Real Casa, y Monasterio de nuestra Señora de *Ronces-valles* , insertas en la misma.



(Lugar
del Sello.)

Sello primero, quinientos quarenta y quatro maravedís , año de mil setecientos ochenta y cinco.



ON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicílias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Tolédo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canárias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de

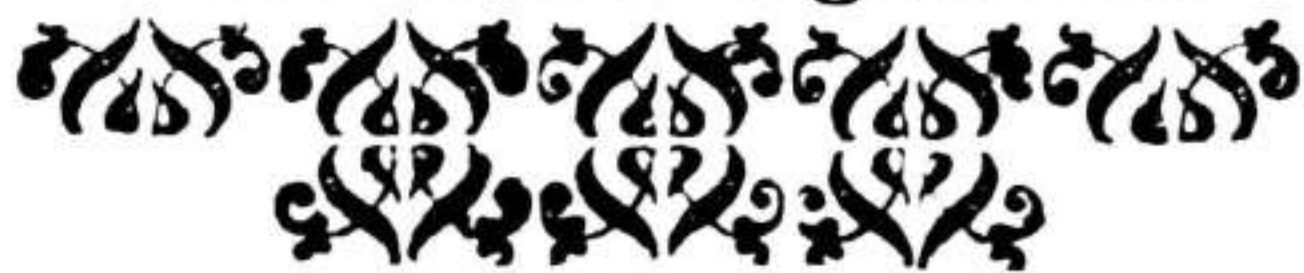
Flandes , Tiròl , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto Yo soy Patrono del Priorato , Monastèrio , Iglesia , y Casa Real de *Ronces--valles* , y sus Hospitales en la Diócesis de Pamplona , y con motivo de las disputas ocurridas desde el año de mil setecientos sesenta y tres entre el Reverendo , Devoto , Fiel , y Bien-amado Padre Prior , que fuè del citado Real Monastèrio Don Juan de Arístia , y el Sub-prior , y Cabildo de èl sobre facultades respectivas de unos y otros , observáncia de sus Estatutos , y Gobierno de los Bienes temporales , en que se acordaron varias providencias ; y sin embargo de cierta concórdia , que celebraron , hicieron diferentes recursos : y para cortar estas disputas acordò mi Consejo de la Cámara en el año de mil setecientos sesenta y seis remitir , como con efecto se remitieron , las Representaciones , y Pretensiones de unos y otros à Don Fermín de Lubian , Prior de la Iglesia Catedral de Pamplona , con los documentos igualmente producidos , para que , sin pasar à *Ronces-valles* , los reconociese , oyese extrajudicialmente al Diputado , ò Diputados , que nombrase el Prior , y Cabildo respectivamente , sobre las dudas ò reparos , en que no estàban conformes , procurando acordarlos : que hecho formase una instruccion metódica , que pudiese servir de Regla , ò Constituciones para el gobierno espiritual ò temporal de aquella Real Casa , acomodada à lo que justamente acordasen , ò à lo que pareciera debian observar conforme à las disposiciones Canónicas , à su Instituto , Reales derechos , y à las circunstancias de los tiempos : y que executado lo remitiese

todo al citado mi Consejo de la Cámara para proveer lo conveniente, así para la aprobacion en quanto perteneciese à mis Reales derechos, como para que pudiese dar la disposicion, que correspondiese para impetrar, en caso necesario, Bula Apostólica; y entre tanto mandò asimismo mi Consejo de la Cámara se encargase al Prior, y Canónigos de *Ronces-valles*, segun se executò, que no hiciese novedad en cosa alguna en quanto al gobierno de aquel Real Monastério, y sus Rentas, procediendo en todo conforme al ultimo estado, que tenian las cosas antes, y al tiempo de principiarse el Expediente, con otras providencias respectivas à este fin: El citado Prior de la Iglesia Catedral de Pamplona Don Fermín de Lubián empezó à practicar las diligencias correspondientes; y por haber fallecido, acordò el expresado mi Consejo de la Cámara en el año de mil setecientos setenta, que la Comisionada à éste se entendiese con el Fiscál de mi Consejo de Navarra, que lo era entonces Don Santiago de Espinosa, y con Don Blas de Oyza, Canónigo de la propia Catedral de Pamplona, à quienes se remitieron todos los autos, y documentos. Habiendo tenido estos Comisionados diferentes conferencias con el Prior, y Diputados del Cabildo de *Ronces-valles*, formáron, y remitiéron à dicho mi Consejo de la Cámara los Estatutos, y Constituciones, que estimaron convenientes; en cuya vista, y de las varias y didifusas impugnaciones, que hicieron las Partes en el expresado Consejo de la Cámara, donde se les oyò instructivamente sobre muchos de los Particulares contenidos en los Estatutos; y con-

viniendo à mi Real servicio , y al mas acertado gobierno de mi Real Casa , y Monastèrio de *Ronces-valles* , que se restableciese la recíproca tranquilidad , y el buen orden entre el citado Prior , y Canónigos , túve à bien de mandar expedir mi Real Cédula en veinte y dos de Oétubre de mil setecientos ochenta , por la qual , y en atencion à la satisfaccion , zelo , y conducta de Don Joaquin Xavier de Uriz , Canónigo de la propia Iglesia Catedral de Pamplona , fuí servido nombrarle , para que en calidad de Visitador Régio pasase al citado Real Monastèrio de *Ronces-valles* , y à presencia del Expediente , que se le remitiò original , y del estado de las cosas , sin proceder à nueva Audiencia , extendiese , y formalizase el nuevo Arreglo mas conveniente , y unas Constituciones sencillas , claras , breves , y metódicas , que pudiesen servir de régimen , y gobierno pacífico en lo sucesivo en aquel Real Monastèrio , excluyendo de ellas aquellos puntos , y expresiones ménos conducentes , y los que , por no estàr entonces verdaderamente resueltos , se hallasen con justa reclamacion de las Partes , y necesitasen exámen , ò determinacion particular ; informando al mismo tiempo el citado Visitador à mi Consejo de la Cámara con separacion lo que estimase conveniente con la debida claridad , individualidad , y distincion de asuntos : Que formadas las nuevas Constituciones , y Arreglo insinuado , y à verdad sabida lo remitiese todo à mi Consejo de la Cámara para su aprobacion , sin perjuicio , ni retardacion de la observancia interina , que debia dejar establecida dicho Visitador , à cuyo favor se expidieron
por

7

por el muy Reverendo Nuncio de su Santidad las Letras oportunas para el uso, y exercicio de la Jurisdiccion espiritual en los asuntos, que se le encargaron: En consecuencia de todo formò el Visitador el nuevo Arreglo, y Constituciones interinas en cincuenta y quatro Títulos, que comprehenden varios capítulos, que hechos saber al Prior, y Cabildo de *Ronces-valles*, dixeron, que no solo estában prontos à obedecer y obedecerían en el todo dicho Arreglo, sino que lo consentian, y aprobában como justo, deseando que Yo me sirviese interponer mi Real confirmacion; y siendo de mi soberano agrado, mandar se solicitase la Pontificia, añadiendo así el Prior, como los Canónigos, el desco que tenían de que por este medio quedasen determinadas todas sus diferencias, y que se mandase confirmar dicho Arreglo con las modificaciones, y aditamentos, que fuesen de mi Real agrado, que estában prontos à obedecer con el rendimiento que deben: y esto mismo ratificaron el citado Prior, y Canónigos en Memorial, que presentaron al expresado Visitador, quien habiendo puesto un traslado íntegro de las Constituciones, y Arreglo, que formò, en el Archivo de dicha mi Real Casa de *Ronces-valles*, y entregados otros dos iguales al Prior, y Canónigos, quienes las están observando, y cumpliendo interinamente, remitiò las originales à mi Consejo de la Cámara en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, las quales son del tenor siguiente.



8
CONSTITUCIONES DE LA REAL
Casa, y Monastério de Nuestra Señora de
RONCES-VALLES.

TITULO I.
DE LA REAL CASA.

§. 1.

ESta Casa, y Monastério son del Real Patronato de S. M. cuyo apreciable distintivo debe hacer al Prior, y Canónigos mas solícitos en llenar el objeto, que se propusieron en su ereccion los Reales piadosos Fundadores.

§. 2.

Aunque por su mucha antigüedad no puede fixarse la época cierta de la primitiva Institucion de la Real Casa; es indubitable, que principalmente se erigió en favor de la Hospitalidad, y que al mismo importante destino ha debido considerables aumentos, y crecer al actual estado de honor, que la distingue: Y así han de reconocer el Prior, y Canónigos, que el cuidado del Hospital, y de los Pobres, sanos y enfermos és una de sus mas esenciales obligaciones, y mirar como muy próprio de su Profesion este ejercicio de caridad, tan recomendable por nuestra Santa Religion, como útil à la Humanidad.

§. 3.

EL Prior , y Canónigos lo son Reglares de nuestro Padre San Agustín , hace muchos siglos , y por diversas Bulas Pontificias se mira confirmada esta Institucion. En su consecuencia deben todos tener presente ser verdaderos Religiosos , y observar la Regla del Santo Fundador segun el Espíritu de el mismo , el que tiene aprobado la Iglesia para el orden Canonicàl , y en la forma , que en estas Constituciones se expresará.

TITULO II.

DEL PRIOR DE LA REAL CASA.

§. 1.

AL Rey nuestro Señor (que Dios guarde) pertenece la presentacion del Priorato en todas las Vacantes : y sin dilacion , ocurriendo éstas , deberán noticiarlo el Sub-Prior , y Cabildo à S. M. , para que se sirva nombrar à quien sea de su Real agrado.

§. 2.

SE expiden Bulas Apostólicas en favor de la Persona , à quien la piedad del Rey se dignase agraciar con el Priorato , y de éllas se obtiene el Régio *Exequatur*. Líbrase al provisto Real Cédula ; y acudiendo en legítima forma al Juez Executor , nombrado en aquellas , hecho el juramento , que las mismas prescriben , le despacha
el

el de *immittendo in possessionem* , y se presenta para la posesion el Prior por sí , ó su legitimo Apoderado en la Real Casa.

§. 3.

LAs Bulas Apostólicas contienen precepto de que el Electo tóme el Santo Hábito de nuestro Padre San Agustín de Canónigos Reglares , y profese pasado el año , y dia : Para su execucion por un recado atento , que signifique sus deseos , hará pasar al Sub-Prior , ó Presidente los Despachos originales : Juntará éste Cabildo con la brevedad posible ; y hallandose todo en forma , se resuelve darle la Posesion , y vestirle el Santo Hábito: Y es propio del mismo Cabildo señalar dia , y hora para ello , como lo es tambien el que procure proceder de acuerdo con el que ha de ser su Prelado ; lo que dicta la urbanidad , y la razon.

§. 4.

EN el tiempo , que se señalase para dar la posesion al Prior , y recibir el Santo Hábito , deben pasar desde la Iglesia los Canónigos con los Racioneros , y Pertiguéro à la Casa Prioral , donde espera éste , prevenido yà para salir , y le acompañan hasta la Iglesia con toque de campanas.

§. 5.

Dentro del Santo Templo à su ingreso espera , y hace su recibimiento el Sub-Prior , y en su defecto el Presidente con Cruz , Estóla , y Capa Pluviál ; presenta al Prior para su adoracion un
San-

Santo Crucifixo , y el Hisópo , con que toma , y dà à todos Agua bendita. Empiézase luego á cantar por la Música el *Te Deum laudamus* , y todos se dirigen , incorporandose al lado derecho con el Preste el Prior , á la Capilla mayor , en que se dicen las Oraciones del Ceremonial por el Sub-Prior , ó Presidente.

§. 6.

A Continuacion jura en manos del Sub-Prior, ò Presidente el nuevo Prior guardar los Estatutos , Usos , y Costumbres de la Real Casa ; defender sus derechos , y la Bula Tripartíta ; con lo que se sienta en el Sitiál , y Dosèl , que deberà ponerse por la Iglesia para este acto. Y el Preste bendice el Hábito , Pectorál , y Anillo , y le viste del que han acostumbrado usar los Priorres , que es el que se especificarà al titulo *Del Hábito* , diciendo al tiempo mismo ; *Induo te Habitu Sancti Augustini : In nomine Patris , et Filii , et Spiritus Sancti : Amèn.*

§. 7.

Recibido el Santo Hábito , canta el Prior la Oracion de Nuestra Señora : dà la bendicion al Pueblo , con Mitra , y Báculo ; y dexando uno , y otro , sube al Coro , y toma posesion de la Silla Prioral : executado todo esto , vuelve à la Casa de su habitacion con el propio acompañamiento , que túvo para salir de élla , y con igual toque de Campanas. Y para que conste , debe hacerse Auto por el Secretario Capitular , y firmarse
por

por el Prior, Sub-Prior, ò Presidente con dos testigos.

§. 8.

SI el Prior tomase la posesion por Apoderado, deberá ser el que nombre, Eclesiastico ordenado *In Sacris*, quien acudirá con Memorial al Cabildo; y presentando los documentos originales de su Principal con el Poder, pedirá se le de la Posesion; y hallandose en forma, se le señalará por el Sub-Prior, y Cabildo dia, y hora para aquella.

§. 9.

A La hora asignada para la posesion deberá pasar el Apoderado à la Capilla mayor, y salir à la misma juntandose en la Sacristia el Sub-Prior, y Cabildo con los Racioneros, Capellanes, y Pertiguéro. Y à nombre de su Principal hará en manos del Sub-Prior, ó Presidente el juramento, que antes quéda declarado ha de hacer el Prior quando toma por su Persona la posesion, debiendosele facultar legitimamente para ese efecto en el Poder.

§. 10.

EXecutada la diligencia, que comprehende el Numero antecedente, dos Canónigos, que deberá haber señalado para éste fin el Sub-Prior, ò Presidente, asociarán con el Secretario Capitular al Apoderado, llevandole en medio al Coro, donde toma la posesion de la Silla Prioral; y la Comunidad volverá à la Sacristía à disolver el acto; para el que deberán tocarse las campanas: Y se ha-

13

rà Auto de todo , el que se firmará por el Aporado , los dos Canónigos del asociado , y por el Secretario Capitular:

§. 11.

Aunque haya tomado la posesion por Aporado , el Prior há de presentarse personalmente à recibir el Santo Hábito , y hacer el correspondiente servicio dentro del termino , que se le prescribe en sus Bulas : Y no lo executando, el Sub-Prior , y Cabildo sin dilacion alguna darán cuenta à S. M. para que se sirva providenciar lo que sea de su Real agrado ; y lo mismo, si difiere mas del tiempo debido la Profesion.

§. 12.

SI el Prior no se presentò para la posesion ; al hacerlo para recibir el Santo Hábito , por un oficio atento , que pasará al Sub-Prior , pedirá al Cabildo la Investidura de èl ; quien sin dilacion , procurando proceder de acuerdo con su Prelado , señala dia , y hora para el Acto , que se deberá executar con el asócio , recibimiento, y demás mandado para la posesion , haciendose Auto de èllo por el Secretario Capitular , que firmará el Prior , Sub-Prior , ò Presidente con dos testigos.

§. 13.

DEsde que toman la posesion , y visten el santo Hábito los Priores , les competen las mismas Facultades , Derechos , y Preeminencias , que si
C fue-

fuesen Profesos. Pero hasta que reciban con efecto dicho santo Hábito; el gobierno del Coro, de quanto mira à la Regularidad, y zelar sobre la Hacienda, y Dependientes continuará en el Sub-Prior, ó Presidente, pasando desde la posesion al Prior el manejo de sus Rentas, y el uso de la Jurisdiccion, que podrá exercer por sí, ó Vicario General en el modo y terminos, que se declarará á los titulos de aquella.

§. 14.

QUando haya vestido el santo Hábito el Prior, sin dilacion alguna deberá el Sub-Prior entregarle las Llaves, Libros, Constituciones, y todo documento, que correspondiente al gobierno espiritual, y temporal de su Prelatura se hubiese recogido en la Vacante, guardando el modo y forma, que se expresará al titulo *Del Depósito, y Arcas.*

§. 15.

EL buen exemplo, aplicacion, y zelo del Prior han de contribuir mucho á que en esta Real Casa, su Iglesia, y Hospital se haga el servicio de ambas Magestades, llenando por sí, y procurando, que todos llenen sus respectivas obligaciones: y puesto que los documentos, de que se habla al Numero antecedente, le instruirán no poco para ese efecto; desde el ingreso deberá dedicarse á enterarse de ellos, como tambien de los Usos y Costumbres loables, que ayuden al mejor régimen, á cuya innovacion no procederá sin la mas madura reflexion, y conocida necesidad.

§. 16.

§. 16.

Facilitará el logro de la mas pronta necesaria instruccion en el Prior, de todo lo que se halla à su cargo, una sincéra hermandad, y armonía, que respectivamente se procure y fomente con los Canónigos: lo que se les encarga à todos; y à éstos ultimos, que à la menor insinuacion de su Prelado le den noticia, y las luces correspondientes sobre lo que pregunte, y quiera saber de ésta Real Casa, y su gobierno,

§. 17.

Para profesar el Prior, como lo debe hacer cumplido el año y dia del Noviciado, manifestará al Cabildo verbalmente su resolucion de ejecutarlo, ó al Sub-Prior, para que lo haga presente à aquél: y señalará el Cabildo dia y hora, procurando proceder armoniosamente de acuerdo con su Prelado: Y el Sub-Prior, ò Presidente igualmente señalará dos Canónigos, que para pasar á la Sala Capitular el Prior al acto de la Posesion le asócién desde su casa, y del mismo modo al regreso à élla.

§. 18.

EN la hora señalada se juntarán en la Sala Capitular Prior y Cabildo, de donde salen acompañados de los Racioneros, Capellanes, y Ministros de la Real Casa con el Pertiguéro à la Capilla mayor, llevando el Sub-Prior, ò Presidente Capa pluvial; y en manos de ése deberá ha-

hacer la profesion el Prior, y en el tiempo del Acto habrá repique de campanas.

§. 19.

LA fórmula de profesion, que hacen en voz clara los Piores, deberá ser la que se sigue: *Ego D. D. N. à N. Prior hujus Almæ Ecclesiæ & Regiæ Domûs, & Hospitalis Beatæ Mariæ semper Virginis Roscidæ-vallis, Magnus Abbas Coloniæ, Régius Consiliarius, coram Dilectis, & Reverendis fratribus, scilicet D. N. à N. Subpriorè, & réliquis Canónicis, ac Capitulo dictæ Ecclesiæ promitto Deo, Beatæ Mariæ, & Sanctis ejus, & Dom. Dom. Nostro N. Divinâ Providentiâ Papæ, ejusque Successoribus obedientiam, perpetuam castitatem, necnon paupertatem eo modo, quo Piores Prædecessores nostri promisérunt secundum Bullam Tripartitam dictam, & juxta Régulam, & Ordinem Sancti Patris Nostri Augustini, & Canónicas Sanctiones. Similiter juro, promittoque ea omnia, quæ pro muneri mei officio debeo: In quorum testimonium litteras præsentis propriâ manu scriptas & firmatas trado Reverendo D. Dilecto Subpriori, cæterisque Canónicis, quibus eodem modo promitto servâre Régulas, seu Constitutiones hujus Almæ Ecclesiæ: Die . . . mense . . . & anno requirendo Secretarium, & Notarium infrascriptum, ut de hoc fidem indúbiam faciat.* Y executada así la Profesion, vuelven todos à la Sala Capitulár, donde se finaliza el Acto; y deberá hacerse Auto de todo por el Secretario en el Libro de Profesionès, el que firmará con el Prior, y Sub-Prior, ò Presidente.

§. 20.

Aunque la fórmula de Profesion manifiesta, que la que hacen los Piores es mas moderada, que la de otros Religiosos de la Regla de nuestro Padre San Agustín, y ceñida à la que corresponde à un Prelado de Canónigos Reglares del Santo Doctor, segun sus privativas Bulas, Constituciones, y loables Costumbres, y por ello no se altere la cláusula de hacerse en el modo, que la executaron los predecesores; se deberá considerar, que en esto no se aprueban los abusos, ni las observancias, que por sí destruyen, ò disponen à destruir la perfeccion de verdaderos Religiosos, y Prelados en los Piores, ni las que digan oposicion con lo esencial de los Votos, y estas Constituciones.

§. 21.

ES generalmente, por las qualidades de singular honor, que dinstinguen su Dignidad, muy acreedor el Prior à que se le trate con particular atencion: Pero uniendose en el Sub-Prior, y Canónigos el ser su verdadero Prelado, debe crecer la que le profesen, manifestandola en quantos Actos ocurran, en acciones exteriores de respeto, y rendimiento; lo que executarán aquellos, procurando, lejos de promover disputas, excederse en este particular: Y asimismo el Prior se esmerará en tratar al Sub-Prior y Canónigos con amor Paternal, y segun corresponde á su carácter: De forma, que el buen modo del Prelado, y la sumision de los Subditos fomenten la mútua caridad de todos, que es el alma de la vida Religiosa.

§. 22.

§. 22.

LOs Racioneros , Capellanes , y Dependientes de dicha Real Casa guardaràn al Prior igualmente toda reverencia , y sumision , debiendo ser intolerable qualquiera falta en este particular.

§. 23.

Corresponde à la Dignidad Prioral en su Iglesia de Ronces-valles el uso del Pontifical con arreglo à disposiciones Canónicas ; y las expensas de aquèl son de cargo , y quènta del Prior : Y en los dias , en que así celébre , dos Canónigos , que destíne el Sub-Prior , ò Presidente , le deberàn asociar desde la Casa Prioral à la Iglesia , y lo propio al regreso.

§. 24.

DEl exercicio de la Jurisdiccion , acciones , que competen à los Piores en el gobierno económico , presidencia en Cabildos , y fuera de èllos , y de lo demàs , que se deba especificar , se establecerà lo conveniente en los lugares oportunos.

TITULO III.

DE L SUB-PRIOR, Y SUS

Emolumentos.

§. 1.

LA eleccion de Sub-Prior se hace , y continuará

nuará en voz por Prior y Cabildo , debiendola executar en Canónigo *Profeso* , y quedará legítimamente nombrado el que tenga el mayor número de Votos , cotejado con los que se den en favor de otros , aunque no sea con atención al todo de la Comunidad.

§. 2.

ES perpétuo por su naturaleza el empléo del Sub-Priorato , del que solo podrá hacerse remoción con causa muy grave ; y será tál la que estimen el Prior y Cabildo à pluralidad de Votos,

§. 3.

Tiene el Sub-Prior encargos de la mayor importancia para el mejor gobierno de la Real Casa : Y por lo mismo Prior y Cabildo deberán esmerarse en nombrar el Canónigo *Profeso* , que por sus luces , y prendas consideren mas propio para el desempeño de sus obligaciones.

§. 4.

AL Sub-Prior corresponde en todos los actos Capitulares despues del Prior el primer lugar: Y al mismo en ausencias , enfermedades , y actos , à que no asista el Prior , pasa la Presidencia , y Jurisdiccion económica , y puramente gubernativa del Coro , de los Cabildos , de la Regularidad , y del cuidado de zelar sobre la asistencia del Hospital , sus intereses , y los del Cabildo ; de modo , que en estos casos el Sub-Prior
pre-

preside ; hace que en los Oficios haya el buen orden correspondiente ; señala para empezarse ; reprehende , corrige , y de plano moderadamente castiga los excesos , que haya en ellos ; junta Cabildos , y en fin usa de las mismas acciones , que el Prior , respectivas á los ramos insinuados , y los que sean de igual clase.

§. 5.

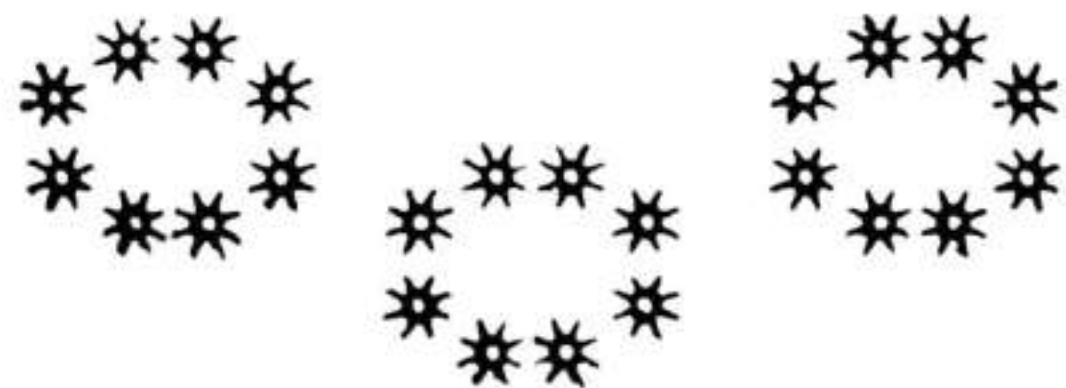
SIn embargo , aunque el Prior se halle ausente , ò enfermo , no pasa al Sub-Prior la Jurisdiccion contenciosa , ni en lo civil , ni en lo criminal , sino que ésta se ejercerà por su Vicario General , segun que se declarará à sus Titulos.

§. 6.

EN el gobierno , que en los casos ya expresados pasa al Sub-Prior , procederà , en quanto sea posible , siguiendo el del Prior : y à los dos se les encarga , que obren con acuerdo mútuo , para que la uniformidad y zelosa union produzca los efectos del mejor servicio de Dios.

§. 7.

Cesaràn enteramente la accion y facultades del Sub-Prior en todos los actos , á que concurre el Prior , quedandole en ellos las que puedan corresponderle , y le correspondan de Canónigo.



§. 8.

§. 8.

POr lo mismo , que se lleva declarado , se infiere , que el Sub-Prior debe dár un exemplo muy particular en la mas puntual asistencia à todos los Actos Capitulares , y en instruirse de quanto conduce al mejor gobierno de esta Real Casa para su observáncia própia , y para hacerlo con fruto observar quando le corresponda por su ministerio.

§. 9.

Igualmente se deduce de lo expuesto hasta aquí , que al Sub-Prior en todos tiempos , y mayormente en los casos , en que se subroga al Prior , por los Canónigos , Racioneros y demás se le debe un singular respeto , y reverencia.

§. 10.

Sobre la racion Canonicál tiene el Sub-Prior media más anualmente de sola la gruesa por dotacion fixa del Sub-Priorato , y se le paga del Tercio Capitular.

§. 11.

PAra que no se originen disputas , ni falte Persona encargada del gobierno , se declara que en los casos de ausencias , enfermedades , ó no asistencia del Prior , y Sub-Prior , las mismas acciones de éste , y con iguales facultades pasan al Canónigo Presidente.



TITULO IV.

DE LOS OFICIOS LLAMADOS

DEL CABILDO.

§. 1.

HAy en esta Real Casa las Oficiaturas de Arcipreste, Clavéro Mayor, Tesorero, Chantre, Camarero, y Enfermero, cuyo nombramiento toca privativamente al Prior, debiendole precisamente hacer en Canónigos, que al tiempo de la nominacion sean *Profesos*. Y les continuaràn por ahorrà los própios respectivos emolumentos, que son notórios, y las obligaciones, que han tenido, de que se hará especificacion à sus títulos en lo necesario.

§. 2.

LOs Oficios especificados al Numero antecedente son vitalícios: Pero con grave causa se puede privar de ellos à los poseedores; lo que solo podrá hacerse à pluralidad de Votos por Prior, y Cabildo.

§. 3.

Habiendo Canónigo Profeso, que no tenga alguna de dichas Oficiaturas, no pueden darse dos à ninguno de ellos; y, si se confiere segunda al que ya tenia otra, por el hecho mismo vacará la que antes gozaba.

TITULO V.
DE L A R C I P R E S T E.

§. 1.

ES de obligacion del Canónigo Arcipreste enviar por los Santos Óleos , y repartirlos en las Iglésias de esta Real Casa , de los Valles de Erro , Aézcoa , y las de Burguète , y Valcarlos,

§. 2.

DEbiendose tratar con el mayor respeto , y decencia los Santos Óleos , los hará conducir , y distribuir precisamente el Arcipreste por Persona ordenada *in sacris* ; y no permitirá se entreguen à quien no tenga esa qualidad , ni que se lleven, ni pongan en vasos no limpios , y correspondientes al ministerio , à que sirven.

§. 3.

EL Canónigo Arcipreste destinarà Persona de entera confianza , que asista al reparto de Diezmos de granos , y corderos del Valle de Aézcoa, y que de todo tome la cuenta , y razon correspondiente ; prosiguiendo en esta intervencion , entre tanto que no se provea otra cosa.

TITULO VI.
DE L C L A V E R O M A Y O R.

Pertenece al Clavéro Mayor hacer proveer à
D₂
los

los Infantes, de Roquetes decentes y límpios, teniendoles preparados con frecuencia los precisos, para que se presenten con el aséo, que exige la Iglésia: Y si se reedificase el Refectorio, son tambien de su cuenta los manteles necesarios para éste, y cuidar de que se pongan á las horas competentes: Y además continuará con las otras cargas acostumbradas por su empléo.

TITULO VII.

DEL TESORERO, Y OBLIGACIONES del Sacristán Menor.

§. I.

ES obligacion del Canónigo Tesorero zelar, que el Sacristán Menor, y demás dependientes de la Sacristía hagan sus deberes con la correspondiente exactitud; que los Ornamentos, y demás necesario para el Divino culto se trate con aséo; atender á que no falte lo conveniente para el servicio de la Iglésia; y hacer que sus Alhajas y Jocalias se guarden con la seguridad que corresponde.

§. 2.

PAra que haya el debido orden, en el termino de quarenta dias, contados desde la publicacion de estas Constituciones, se deberá hacer formal Inventario de las Alhajas, Ornamentos, y demás Jocalias de la Sacristía, è Iglésia, por el Secretario Capitular con asistencia del Tesorero, y un Canónigo, que destinen Prior, y Cabildo;

bildo; y guardando 'en el Archivo el Original , se entregará una Copia al Tesorero , para que pueda velar si todo se conserva bien ; y con una racional frecuencia renovar el reconocimiento con el Sacristán.

§. 3.

Recibido el Inventario se entregarán por él al Sacristán Menor los Ornamentos , Alhajas , y Jocálias , que dében estar à su cargo , con asistencia del Tesorero , è intervencion del Secretario haciendo el correspondiente Auto de la entrega , y obligacion de responder de lo que faltase por su negligéncia , ò culpa , segun lo que debe por su oficio. Y el Secretario entregará una Copia al Sacristán , para que pueda reconocer lo que tiene à su cuidado.

§. 4.

Siempre que se elija nuevo Tesorero , al ingreso en el empleo con intervencion de un Cánónigo , que nombren Prior y Cabildo , y asistencia del Secretario , con arreglo al Inventario se hará reconocimiento de las Jocálias , y deberá entregarsele copia de aquél , y hacerse Auto , para que conste de esta diligencia.

§. 5.

Igualmente cesando en su empleo el Sacristán Menor , ante el mismo Secretario Capitular por sí ò persona , que le represente , deberá darse cuenta al Tesorero por el Inventario de quanto ha tenido à su cargo : Y antes que el que le su-
ceda

ceda , éntre à servir el oficio , se executaràn las diligencias prevenidas al Numero tercero.

§. 6.

DEbe hacerse visita y reconocimiento anual de la Sacristía : Y para este efecto en el primer Cabildo ordinário despues de San Juan de Junio se nombraràn dos Canónigos , por quienes con asistencia del Secretario Capitular , Tesorero , y Sacristán , teniendo à la vista el Inventario , se reconocerà todo por menor , haciendo Auto en forma de esta diligencia , y sus resultas : Y por el encargo à cada uno de los dos Canónigos se pagan quatro reales de cuenta de la Fábrica.

§. 7.

PAra que sea fructuosa la Visita , que comprende el numero que antecede , no solo se enteraràn los Comisionados de que nada se ha substraído , sino del estado de las Jocalias , y Ornamentos ; de lo que necesite componerse , ò hacerse de nuevo ; de lo que haya digno de remedio sobre el modo de la custódia , poco aséo , limpieza , ó desórden , que se haya observado en la Sacristía : Y avisando de lo que conste al Cabildo , se daràn las providencias , que la experiencia enseñe ser oportunas ; de modo que por una parte el cuidado del Tesorero , que debe ser particular , y por otra el del Prior , y Cabildo faciliten , que los ministerios por el Sacristán , y Dependientes se desempeñen con el respeto , que exige el Templo ; y que , en quanto sirve à ese,

y

27

y principalmente con mayor inmediacion al Altár , haya el decóro , y pulcritúd , que inspira nuestra Santa Religion.

§. 8.

DEscubriendose inservibles con el discurso del tiempo algunas Jocálias , las hará retirar el Tesorero , y aprovechar à beneficio de la Iglesia en los usos permitidos , à que acomoden ; tomando razon clara de ello para que conste , y pueda en el modo debido constar en el Reconocimiento anual. Y para el mismo efecto el Sacristàn menor llevará otra separada , con que pueda satisfacer quando se le haga cargo con arreglo al Inventario.

§. 9.

ADvirtiendo el Tesorero , que falta alguna cosa precisa para el culto , y ornato de la Iglesia ; siendo de consideracion , dará noticia al Prior y Cabildo , para que resuelvan lo conducente : Pero , si fuese solo composicion de Ornamentos , ò de Jocálias , y cómpra de cosas menudas ; no excediendo de cien reales lo que gastáre , podrá providenciarlo por sí el Tesorero ; y llevará razon de lo que se executase de nuevo , para que conste.

§. 10.

EN la diligencia del Reconocimiento anual prevenido al Numero sexto se ha de tener presente lo que por inservible se hubiese separado , y todo lo que se haya executado de nuevo para la Sacristia : Y de lo que asi fuese se hará expresion

sion individual en el Auto , para que por ese medio se evite confusion en los años sucesivos , debiendo poner igual nota el Secretario Capitular en los Inventarios del Tesorero , y Sacristan Menor.

§. 11.

QUando à juicio prudencial los Canónigos Comisionados , por lo mucho que se ha disminuido , ò aumentado en años pasados , consideren conviene à la mayor claridad , que se forme nuevo Inventario , se executará con la formalidad mandada al Numero segundo , guardando el antiguo y nuevo en el archivo ; y debe haber siempre cópias en el Tesorero , y Sacristan Menor.

§. 12.

POr punto general (sin perjuicio de la Superioridad del Prior , y Cabildo) el Sacristan Menor con el Criado de Sacristia , y los que sirvan en ésta , han de obedecer al Canónigo Tesorero en quanto mandase , y éste podrá multar , siempre que lo estime justo , al Sacristan por las omisiones en su oficio hasta la cantidad de dos reales , debiendo ser executiva la pena , y retenerse para la Fábrica , de su salario ; y no alcanzando esto , ni sus amonestaciones , dará cuenta al Prior , y Cabildo.

§. 13.

EL Canónigo Tesorero procurará se cómpre con un año de anticipacion la cera , que se ha-
ya

ya de gastar , por lo que en esto gana la Iglesia; y lo mismo , que se haga en el tiempo mas oportuno la provision de aceyte : Y para ese efecto pedirà se dè la orden , y libramiento correspondiente.

§. 14.

HA de zelar el Tesorero , que las cómpras de quanto ocurra , se hagan de géneros de buena calidad , y con la mayor economía , y debiendo de todo llevar cuenta , y razon. Quando se executasen de Cera , y Aceyte , hará poner uno y otro en las oficinas destinadas para su custodia baxo las llaves , que siempre obren en su poder ; y semanalmente entregar el Aceyte necesario , y segun convenga con orden la Cera , conduciendose por el medio racional y prudente de un diligente Administrador : De forma que esta regla , y el cuidado del Sacristàn proporcionen , que la Fábrica no sienta perjuicio en estos ramos.

§. 15.

PRocurará tambien , advirtiendole necesidad de reparos pequeños en la Fábrica de la Iglesia , que sin ninguna dilacion se atienda à ellos , haciendolo avisar al Hospitaléro , que cuida de las obras.

§. 16.

NO menos hará el Tesorero , que las puertas de la Iglesia , y que tienen comunicacion inmediata à ella , se ábran por la mañana , y cierran por la tarde à las horas competentes ; que

E

para

para esto ultimo preceda un diligente reconocimiento , à que con el Muchacho de Sacristía concurrirá el Sacristán ; y que en los toques de campanas , asistencia à ayudar à Misa de los Infantes , y demás ministerios haya la debida puntualidad , y buen orden.

§. 17.

PAra los gastos , que se ofrezcan al Canónigo Tesorero , podrá pedir al Prior y Cabildo se le despache el libramiento , que parezca ; y se lo mandaràn dar , segun convenga.

§. 18.

DE lo que paga el Tesorero , ò recibe de la Fábrica , debe llevar cuenta por menor , y darla anualmente con asistencia del Secretario por Cargo , y Data à los Capitulares , que se nombrarán para el reconocimiento de Sacristía por el Cabildo en el propio tiempo , en que ese se haga , justificando sus partidas en debida forma , segun lo exija por un modo racional la calidad de éstas , y se hará Auto á continuacion de dichas cuentas , y efectiva entrega de lo que se le alcanzase al Canónigo Tesorero , bien que en el caso de ser la cantidad moderada , y regular para los gastos ocurrentes , podrá quedar en su poder para los del año siguiente , poniendo por cargo en las inmediatas el alcance : Y si tubiese que haber , se le despachará libranza de lo que se debiese , dexando la Cera y Aceyte para lo sucesivo ; y de lo que resulte , daràn noticia los Comisionados al Cabildo.

§. 19.

§. 19.

Dentro de un mes , siguiente à la publicacion de estas Constituciones , á expensas de la Fábrica se dispondrà un Libro foliado y titulado de *Cuentas de Tesorería* , que deberá obrar en el Tesorero ; y en èl dará anualmente las suyas , con la debida claridad ; y quando se concluya , se renovará otro igual ; reservando en el Archivo el que se finalizò.

§. 20.

Cesando en el Empléo el Tesorero , dará cuentas al Sucesor , con asistencia del Secretario , del tiempo que hubiese pasado desde las ultimas ; y en la muerte de aquèl lo mismo hará el que maneja su espólio : Y por estas cuentas particulares , que reciba , y lo que ocurra después , formará en el libro , que se le deberá entregar , las suyas el que entrase de nuevo.

§. 21.

Debe el Canónigo Tesorero recaudar con cuenta y razon lo que sale en los dias festivos , de limosnas de los platillos de las Iglésias de Ronces-valles , y Valcarlos , y comprehender su importancia en las anuales de Sacristía : Y tambien celebra la Misa de la funcion , que se hace por dicho ultimo Pueblo el dia tercero de Pásqua de Pentecostès , con la limosna , que le dà de quatro reales , y la de Alba del dia de Navidad.

NO pudiendo dudarse, que de la cuidadosa atencion, con que el Tesorero desempeñe su encargo, ha de pender en mucha parte el buen servicio de la Sacristía, è Iglésia; para dedicarse con la necesaria actividad; y zelo, reflexionará que trabaja por esa, y su Fábrica.

Todos los gastos de la Iglésia y Fábrica por punto general son de cuenta del Tercio del Hospital.

TITULO VIII.

DEL CHANTRE.

TOca al Canónigo Chantre la Misa de la media noche en Navidad; y, poniendose en medio del Coro con una vela al concluirse las Vísperas del Sabado *ante Septuagesimam*, prevenir en la forma acostumbrada haber cesado las Alelúyas hasta el Sabado Santo.

TITULO IX.

DEL CAMARERO.

Ocurriendo administrarse el Santísimo Viático,

33

co, ó morir el Prior, ò alguno de los Canónigos; para su asistencia en el primer caso, ò para el espólio en el segundo, tiene el Camarero sus peculiares obligaciones, las que, como en lugar mas oportuno, se especificarán al Título *De Enfermos*.

TITULO X.

DEL ENFERMERO.

§. I.

DEbe el Canónigo Enfermero asistir à la Funcion de entierro de los Pobres, que mueren en el Hospital, y cantar la Misa de aquella: Y aunque percibía en otros tiempos los Diezmos y Pechas del Lugar de Equíza por su Empléo con la obligacion de subministrar algunas frutas para los Enfermos; en la actualidad le hà cesado ésta, y los referidos frutos se hallan agregados al Hospital, quien por la funcion y Misa, que ocurran falleciendo algun Pobre, debiendola aplicar por éste, contribuye al Enfermero con la limosna de ocho reales plata; y esto mismo, sin que pueda pretender otro derecho alguno, se hará en lo sucesivo.

TITULO XI.

DE ELECCION DE CANONIGOS.

§. I.

LA elección de Canónigos de esta Real Casa,
cò-

como se hà hecho hasta aqui , se continuará por el Prior y Cabildo.

§. 2.

DE los asuntos de mayor importancia debe considerarse la eleccion de Capitulares , como que son los que principalmente han de sostener el buen orden y decóro de la Real Casa : Y así el Prior y Canónigos prescindiendo de todo influxo y humano respeto , deberàn elegir à los que despues de una madura reflexion , y exámen contemplan ser mas à proposito para el servicio de Dios Nuestro Señor.

§. 3.

Contribuirà mucho al acierto el tener antes de la Eleccion con zelo y armonía religiosa privadas conferencias ; en que se den noticia mútua de personas dedicadas al Estado Eclesiastico , de límpia sangre , virtud , y ciencia , capaces de edificar con su exemplo , è instruir con su doctrina ; no perdonando á informes , y diligencias , que con la necesaria reserva les aseguren de la calidad de los Sugetos , para inclinar à los que por sus circunstancias sean mas acreedores : Y aunque no se impone al Prior y Cabildo obligacion precisa de ejecutarlo , procurarán que por lo menos la mitad , ó mayor parte de las elecciones recauya en graduados de Doctores , ó Licenciados en Sagrada Theología , ó Derecho Canónico en Universidad de estos Reynos aprobada por S. M. ; y ninguna haràn en quien no tenga las prendas christianas correspondientes.

§. 4.

§. 4.

SEguiráse la práctica de no haber numero fixo de Canónigos , sino mayor ó menor , segun suba ó baxe el fondo , y Rentas del Tercio Capítular , de que se compone su dotacion ; y la de executarse las Elecciones , quando á pluralidad de votos lo resuelvan Prior y Cabildo.

§. 5.

NO obstante, para conocer que no tienen una libertad absoluta de crear , ó no , Canónigos , sino regulada por la razon ; reflexionarán Prior y Cabildo , que el espíritu de la Iglesia hà sido y es , que ni se mantengan más que los que las Rentas puedan hacer subsistir , para que no se vilipéndie en la mendigüez el Estado Sacerdotal , y Religioso ; ni se dexen de admitir todos los que con decéncia puedan sostenerse , porque de ese modo creciendo el numero es mayor el culto Divino , y se llena el objeto pío de los Reales Fundadores , que para tan santos fines destináron sus dotaciones.

§. 6.

DEbiendo depender , como se ha prevenido, el mayor ó menor numero de Canónigos del estado del Tercio Capítular ; para que baxo ese pretexto no se difiera nombrar los que sean correspondientes ; dentro de tres Meses , en que lleguen á faltar dos , sean Profesos ó Novicios , juntará precisamente el Prior el Cabildo , ó Cabildos necesarios para el exámen del referido Tercio
con

con el objeto de meditar christianamente , si con-
vendra pensar en Eleccion ; y debera hacerse Au-
to de haberse practicado esa diligencia con el
mencionado fin : Y si se advirtiese resultar fon-
dos suficientes , se procurara proceder á Eleccion
con la posible brevedad , bien que , para que no
haya diferencias , se estara siempre à lo que por
un juicio prudente y racional resuelvan Prior y
Cabildo.

§. 7.

Aunque , segun queda mandado , faltando dos
Canónigos , no pueda menos de hacerse exâmen
del Tercio Capitular , para conocer , si hay dis-
posicion de crear otros ; ésto no embarazara se
practique la misma diligencia al propio efecto,
quando se considere oportuna , y que puedan ele-
gir , segun convenga , Prior y Cabildo , aunque fal-
te uno solo , ó ninguno , considerando siempre
la situacion de dicho Tercio con el mas ó me-
nos servicio , que en las circunstancias puedan
prestar los Canónigos , que vivan : Y en todo
evento tendran presente , que dilatando sin cau-
sa muy urgente y justa la Eleccion , privaran à
la Iglesia de los Ministros , que se le deben , y
que se haran responsables en una materia tan
grave.

§. 8.

LA vista de los fondos , y exâmen de la situa-
cion de la Iglesia , y sus Ministros no es mas,
que preliminar para instruirse de quando se pue-
de , y conviene crear Canónigos ; y por lo mis-
mo ni es tratado formal de Eleccion , ni altera-
rá

rà lo que en el caso de ésta debe observarse; que es lo que se sigue.

§. 9.

QUando el Prior, pesado todo con madurez, contempla que hay justas causas para que se piense en Eleccion, juntará Cabildo en la forma ordinaria, precediendo toque de Campana, y propondrá, que se delibere si conviene tratar de Eleccion; y resolviendolo la mayor parte, desde luego, para executarlo en forma, se señala dia y hora por el Prior y Cabildo; con lo que la asignacion, que se hiciese, sin necesidad de otra diligencia sirve de citacion para los Asistentes á la Junta, debiendose hacer Auto formal de todo con intervencion del Secretario.

§. 10.

LOS Canónigos ausentes tienen derecho de votar en la Eleccion: Y como la diligencia, que comprehende el Numero antecedente, lo es para los tratados de ella; se debe acordar se les cite en el Cabildo referido al Numero anterior; lo que solo se entiende para los que lo están con la licencia debida, y dentro de los Reynos de S. M. en España.

§. 11.

DEbe hacerse á los Ausentes la citacion con expresion del objeto, para que se executa; del dia y hora acordados para deliberar si se han de elegir Canónigos; y de que sucesivamente, sin pasarles mas aviso, se tratará, y resolverá

verá quanto parezca en el asunto ; con lo que se declara , quedar para todo emplazados legitimamente los Ausentes , y se precaven dilaciones , y disputas.

§. 12.

SEgun la distancia corresponde que se dê à los Ausentes tiempo proporcionado , para que puedan sin tropelía usar del derecho , que tienen , de asistir à los asuntos de Eleccion , y por ésta regla le determinarán Prior , y Cabildo , à cuyo juicio prudente quèda reservado acordar , quál sea , y teniendo esto presente resolver el dia , y hora para el primer tratado. Y la diligencia , en que se les hà de citar , bastará sea por carta en el modo , con que se escriben las de Cabildo , autorizada por el Secretario , asegurandose de que se entregò en tiempo oportuno.

§. 13.

LOs Ausentes podrán en virtud de la citacion presentarse personalmente para la Eleccion , ò dar Poder ; el que , para que se les admita , precisamente ha de ser en favor de alguno , ò algunos de los Capitulares *in sólido* , y general , sin limitacion à Sugetos , en quienes haya de recaer la eleccion : Y hallandose concebido para muchos , lo aceptará , si quisiere , el primero , que contiene ; y si no , el segundo ; y sucesivamente por ese orden.

§. 14.

HAllandose los Ausentes á no larga distancia de esta Real Casa , deben procurar acudir para
un

39

un Acto tan considerable , qual es el de Eleccion: Pero , si no lo hiciesen , estàdo con la licencia necesaria , siempre podran usar del referido Poder.

§. 15.

SI alguno de los Capitulares residentes al tiempo en la Real Casa no hubiese asistido à dicho Cabildo , en que se resuelve dia , y hora para tratar de Eleccion ; se le debera avisar por el Secretario Capitular , requiriendole de ello por escrito : Y si hallandose en salud , con esta diligencia no concurriese al Cabildo , ò Cabildos relativos al mismo asunto ; ni podra conferir Poder , ni reclamar lo que se hiciese,

§. 16.

DÉbese tambien citar à los Enfermos , con quienes , si se hallasen fuera de esta Real Casa , se executara la diligencia en la forma mandada para los Ausentes , y si en la Real Casa , requiriendoles por escrito el Secretario con expresion del objeto , y demàs expresado para aquellos , y podran dar Poder para la Eleccion , executandolo en el modo que se lleva antes referido,

§. 17.

CON el fin de evitar disputas , se declara se han de estimar por Enfermos los que al tiempo de la Eleccion no salen de su casa por tales , y los que por el modo , con que se executa , no pueden personalmente con una racional disposi-
F2 cion

40
cion hacer lo que ha de practicarse en el Acto de aquella.

§. 18.

SI la calidad de la enfermedad de algun Capítular le tubiese sin el uso necesario de la razon ; entonces , claro es , que no se le debe citar , ni contar con su Voto : Y esto se entenderà , quando por causa de aquella se viese , que habitualmente està privado el Enfermo de los Santos Sacramentos de la Confesion , y Comunion : y si hubiese duda , se deberà atender lo que declare el Medico , ò Medicos , que destine el Cabildo.

§. 19.

Habiendo algun Capítular recludo en dicho tiempo , en que se trata de Eleccion , tiene Voto , que solo lo podrà dar por Poder , debiendo ser extendido en el modo ya establecido , y requirirsele segun lo mandado para los Enfermos , y , si la reclusion fuese fuera de ésta Real Casa , como se hà ordenado para los Ausentes.

§. 20.

NO executando las diligencias antecedentes ; los Ausentes , y demàs , à quienes comprehenden , podràn respectivamente , si quisieren , decir de nulidad de la Eleccion : Pero haciendose , y no asistiendo por si , ó Apoderados , ò no dando legitimaménte los Poderes ; no podràn reclamar , y el derecho de votar por Poder solo deberà ser para el Acto , en que se hace la Eleccion ,

y

y no para los tratados , que la anteceden.

§. 21.

ALlanados los pasos de la citacion de los Ausentes , se junta el Cabildo el dia y hora , que se prefixò , precediendo toque de Campana , el que dede haber igualmente para las Juntas siguientes , y empieza el primer tratado de Eleccion , en que el Prior propone en la mejor forma , que le parece , la necesidad , que cree haber de aquella ; y que así se delibere , si ha de executarse : Y conferenciado el punto con la seriedad , que correspónde , se procederà à votar en voz ; y si la mayor parte delibéra se haga Eleccion , se señala nuevo dia y hora en el mismo Cabildo para el segundo tratado ; y con esto quédan los Asistentes citados y se hace Auto de ello.

§. 22.

AL dia y hora , que se señalò para el segundo tratado , propone el Prior se determine cuántos Canónigos han de elegirse ; y teniendo presente el estado del Tercio Capitular , lo resuelven ; y será el numero , que acuerde la mayor parte ; y se señalarà hora para el tercer tratado haciendose Auto de todo ello ; y sin màs quédan citados los Asistentes.

§. 23.

EN el dia y tiempo , que se asignò para el tratado tercero de Eleccion , propondrà el Prior
el

el objeto , à que se congregan , y harà una breve sèria exòrtacion sobre la gravedad del negocio ; que se v`a à determinar , y luego se procederà à lo necesario para la Eleccion.

§. 24.

LAs elecciones en lo sucesivo , en conformidad de lo que inspira el Tridentino , y atendiendo à la mayor libertad de los Vocales , se haràn por Votos secretos.

§. 25.

PAra disponerse à votar en la forma referida, deberàn antes examinarse el Poder , ó Poderes de los que no asistiendo , y teniendo derecho de votar , se hubiesen dado ; y en caso de duda , à pluralidad de votos en voz se estimarà si estàn , ó no , en forma : y hallandose bien , el Canónigo , à quien estàn conferidos , tendrà Voto por sí , y el que , ò los que se le diesen en el Poder , ó Poderes.

§. 26.

EXecutada esta diligencia , se leeràn por el Secretario los Memoriales , que se hubiesen presentado : Y no siendo por lo comun los Sujetos menos à proposito los que no se cuidan de tales solicitudes , podrà nombrar en voz qualquiera Capitular aquèl , ò aquellos , que mejor le pareciese , y pedir se hagan cédulas para éstos , al modo que se haràn escritas , y rubricadas por el Secretario Capitular para todos los que dan

Me.

Memorial , una de cada uno de los Sugetos para cada uno de los Vocales ; y además , habiendo algun Canónigo legitimamente Apoderado , las que corresponden por los Poderes.

§. 27.

DEberà haber una Urna con señal clara de que es la de Eleccion ; y por el modo , y orden , que acostumbran votar en voz , iràn poniendo en ella cada uno tanto numero de cédulas de distintas Personas , quanto es el de las que se han de elegir , y los Apoderados las que además correspondían à sus Principales ; y en otra distinta Urna executaràn lo propio con las de los excluídos.

§. 28.

HEcho lo que comprehende el Numero antecedente , se descubrirà la Urna de Eleccion : y el Prior , Sub-Prior , y el Canónigo mas antiguo con el Secretario , à presencia del Cabildo , contaràn todas las cédulas , y se enteraràn de si conviene su numero con el de los que se acordò elegir , y el proporcionado de Vocales ; y hallandose estarlo , leeràn los Nombres , y regularàn los Votos , haciendo asiento de todo el Secretario , para que no haya equivocacion , y se estimaràn Electos solo los que junten el mayor numero comparado con el todo de los Vocales : Pero , si resultase empáte , teniendo de dos Sugetos cada uno la mitad de los sufragios de la Comunidad ; aquel , á quien en voz aplicase el Prior el de calidad , ó gratificacion , quedará elegido.

§. 29.

§. 29.

EXecutada la Eleccion se llamarán dos testigos ; el Prior la publicará ; se hará Auto formál de ella , extendiendole segun lo que conste para los Electos del exámen del escrutínio , y la firmarán el Prior , Canónigos , y los referidos Testigos , y el Secretario : Y éste saldrá à publicarla à la Capilla de San Agustín , y se mandaràn tocar las campanas.

§. 30.

LOs que han de ser elegidos Canónigos , por lo menos han de estar Tonsurados , y en la edad de veinte y tres años cumplidos ; y no se deberán hacer cédulas para nadie , de quien no se sepa tener esas qualidades ; y sin ellas , será nula su eleccion.

§. 31.

DEben procurar todos los Canónigos promoverse al Sacerdócio , como que tienen cargas anexas á ese Orden : y si no lo executasen , se les compelerá con arreglo à Derecho.

§. 32.

Aunque han de ser tres los tratados de Eleccion ; siendo en conferencias y actos diversos , no causará nulidad el que dichos tratados no se tengan en distintos dias ; sobre lo que se guardará lo que determinen Prior , y Cabildo , que obrarán segun lo exijan las circunstancias , bien que guardando siempre en todos los pasos , y conduc-

ducta la reflexion y seriedad , que pide el ⁴⁵ acto de Eleccion

§. 33.

SE han hecho hasta aquí las Elecciones en la Capilla de nuestro Padre San Agustín , y al último tratado há precedido Misa del Espiritu-Santo , implorando su asistencia , cuya práctica se continuará ; aunque el faltar à uno , ú otro , guardando en lo demás la disposicion de Derecho , no influirá para nulidad de Eleccion.

§. 34.

POr regla general pertenece al Prior juntar , y proponer para los tratados de Eleccion: Y hallandose de residencia en esta Real Casa ; aunque casualmente salga por el tiempo de su *Recessit* fuera de élla , sin su expreso consentimiento , que conste por escrito , no puede procederse por el Sub-Prior y Cabildo á proponer tratado de Eleccion.

§. 35.

SIn embargo , verificado haberse propuesto en forma , que se tratase de Eleccion , y quedar emplazados para el primer Acto , en que se ha de resolver si ha de hacerse ; ya no puede suspenderse la continuacion , sino que , juntandose los que asistan al tiempo , que se prefixó , deliberan ; y determinando se haga , asignan dia y hora para los siguientes tratados por el debido órden ; y sin contar con los que no quieran asistir , se procede á la Eleccion ; como que lo con-

⁴⁶
rio podrá producir visibles inconvenientes.

§. 36.

Igualmente : si despues que se determinó dia y hora para tratar si ha de hacerse Eleccion , sucediese enfermar el Prior , ò alguno de los otros Capitulares ; no se suspenderà continuar los tratados hasta hacerse aquella por los que asistan , pudiendo en este caso los tales Enfermos dar Poder , sin que sea necesario citarlos , porque les consta de ciencia propia el asunto , de que se trata.

§. 37.

Tambien : si el Prior se hallase habitualmente enfermo , de modo que no salga de su Casa , ni en lo regular à juicio del Médico pueda hacerlo en mucho tiempo ; no por ello se ha de retardar reponer los Ministros necesarios : Y en este caso , quando por las reglas , que se han establecido , se deba pensar en Eleccion , podrán Sub-Prior y Cabildo proceder à los pasos necesarios para ella ; bien que (permitiendolo la enfermedad) será muy pròpio y justo , que con anticipacion hablen los Particulares sobre el asunto con el Prior , y que procedan de comun acuerdo , fomentando la mayor armonía , y unidos el servicio de Dios y de esta Real Casa.

§. 38.

EN la hipótesi , que comprehende el Número anterior de no poder concurrir el Prior por enfermo

47

fermo , sin embargo de hallarse en la Real Casa ; resolviendo señalar dia y hora para el primer tratado , nombrará el Sub-Prior ó Presidente dos Capitulares , que pasando acompañados del Secretario en el tiempo que les destine el Prior , con la debida atencion , y expresion del dia , y hora que se hubiesen señalado para el primer acto de Eleccion , se lo manifiesten en nombre del Cabildo , para que , queriendo , confiera Podér à alguno de los Capitulares ; y esta diligencia servirá de legitima citacion : Y podrá darlo con las mismas qualidades prevenidas para los de los Ausentes ; y el Apoderado , sobre la accion , que le compete por Canónigo , tendrá el Voto del Prior , y el de Calidad del mismo.

§. 39.

SUcediendo , que el Prior con la licencia debida , de que se hablará en su lugar , se halle legitimamente ausente por tiempo considerable , superior al del *Recessit* ; tampoco es justo , que por ello esté privada la Iglesia de los necesarios Ministros : Y en este caso , faltando dos Canónigos ; dentro de tres meses de la muerte del ultimo , examinarán el Sub-Prior y Cabildo el estado del Tercio Capítular ; y habiendo suficiencia para crear otros , en la forma acostumbrada escribirán una carta atenta al Prior , manifestandole la muerte de dichos dos Capitulares ; que en el Tercio hay disposicion para que se elija otro , ù otros ; y que deséan asista para que se trate del asunto ; ò que impidiendoselo sus ocupaciones , lleve à bien que lo executen el Sub-Prior , y Cabildo.

CON el aviso del Numero , que antecede , no pudiendo concurrir el Prior , será muy propio preste su beneplácito al Sub-Prior y Cabildo , para que , quando les parezca , traten , y resuelvan la Eleccion , y que queriendo usar , por Poder , de su derecho , le confiera al Capitular , que mas guste , para que se execute con menos embarazo , y dilacion : Y , si por el contrario pensáse asistir , igualmente será bien , que lo exprese , como el que Prior y Cabildo se conduzcan con la mayor armonia , guardando los Canónigos toda la atencion debida à su Prelado.

NO obstante , si pasados quatro meses desde que se dirigió al Prior el aviso , que refieren los dos Números anteriores , asegurados el Sub-Prior y Cabildo de haberle llegado , no se presentase , para que se trate de Eleccion ; no debiendose retardar reponer los Ministros debidos , podrán por aquella vez proceder à hacerla el Sub-Prior y Cabildo , quienes en ese caso en el tiempo , y modo , que se hà mandado para los Ausentes , concluido el tratado , en que se asigna dia , y hora para resolver si se hará Eleccion , avisarán por carta al Prior , para que ò concurra , ò , si quiere , nombre Capitular Apoderado.

EN todos los casos citados , en que sin concurren-

urrencia del Prior se proceda à los tratados de Eleccion , pasan al Sub-Prior , y en su falta al Presidente las acciones de proponer , y demàs , que asistiendo competen al Prior , con la limitacion de que no tendrá por ello mas Voto el que presida , que el que le corresponde por Canónigo.

§. 43.

HEcha la Eleccion , se acordará por el Prior y Cabildo dár noticia à los Electos , y señalarles el termino , que les dicte una regular prudencia conforme à las distancias y motivos , que médien , para que aceptada la Eleccion acudan á recibir el Santo Hábito , previniendoles , que de no hacerlo se entenderà quedar sin derecho preciso á la admision.

§. 44.

NO acudiendo los Electos en el tiempo , que se les prefixò por el Prior y Cabildo , ó en el que sea legitimamente prorrogado por los mismos ; perderán el derecho riguroso , que tenían adquirido en la Eleccion , bien que , aunque haya espirado el termino , podrán ser admitidos por el Prior y Cabildo à pluralidad de Votos , exponiendo justa causa de su retardacion , cuyo conocimiento deberà ser solo del juicio de aquellos.

§. 45.

EN el mismo Cabildo de la Eleccion , ò en el primero siguiente , que se destine para ese efecto , se señalarà Silla en el Coro , y el derecho
de

de prelacion , y de antigüedad para todos los actos à los Electos , haciendo reflexion sobre los méritos respectivos ; y tendrán aquel Asiento , y lugar , que por mayor número de Votos se acordase , sin que los Electos lo puedan reclamar baxo ningun pretexto , ni ser oídos en este particular : Y según la prelacion , que se les dà , por su órden eligen entre si Habitación , y la Huertecilla , y Prado de heno , que tienen los Canónigos.

§. 46.

Compareciendo alguno , ò algunos de los Electos ; obtenida antes la vénia del Prior , y , en su ausencia , del Sub-Prior , ò Presidente , piden por Memorial se les admita à tomar el Santo Hábito ; y al tiempo y hora , que lo resuelvan Prior y Cabildo , se juntan , y en la Iglesia se les viste por el Prior , y en su defecto por el Sub-Prior , ò Presidente el acostumbrado llevar en la Real Casa , que se expresará por menor al Título *Del Hábito* , diciendo al propio tiempo ; *Induo te Hábitu Sancti Augustini : In nomine Patris, & Filii , & Spiritus Sancti.* Y deberá hacerse Auto à continuacion del Memorial para que conste , y lo firmarán el que vistiese el Hábito , el Novicio , y Secretario.

T I T U L O XII.

DEL NOVICIADO , Y NOVICIOS.

Deben al Prior los ^{§. 1.} Canónigos Novicios el mayor,

yor respeto , y manifestarlo en actos de subordinacion , y especial reverencia en quantas proporciones ocurran , tomar sus santos Consejos , y obedecer sus documentos ; y será muy reparable , y punible qualquiera falta en este particular , como opuesta à la humildad , obediencia , y porte Religioso , que empiezan á profesar.

§. 2.

Tambien es muy correspondiente , que al Sub-Prior , y Canónigos Profesos con la debida proporcion tengan los Novicios la atencion , que es justa ; y que por igual pauta , en profesando , atiendan , y respeten à los antiguos.

§. 3.

EN el Cabildo inmediato à la Eleccion se destinarà para Maestro de Novicios al Canónigo *Profeso* , que se juzgue mas á proposito por todas sus circunstancias para promoverlos à la perfeccion del Estado.

§. 4.

Son obligados los Canónigos Novicios à profesar singular respeto à su Maestro , y à obedecer en lo que les mandase respectivo à su empleo , atendiendole , y observandole como à persona destinada para su educacion.

§. 5.

LOs Novicios deben ser los mas puntuales en
la

la asistencia al Coro , y demas actos de Comunidad , y procurar instruirse á satisfaccion del Prior y Cabildo en el Canto Gregoriano para el mejor servicio de la Iglesia ; zelando , que así lo executen, el Maestro ~~de~~ Novicios.

§. 6.

EN el mismo año deben enterarse de la Regla , que han de profesar , de las Constituciones de la Real Casa, sus loables Costumbres , y en fin de todas sus principales obligaciones , para deliberar si les conviene pedir la profesion , y en caso de darsela , saber desempeñar su ministerio ; y de que así lo cumplan cuidará principalmente el Maestro de Novicios.

§. 7.

ATendiendo á la intempérie del Pais , fuera del tiempo , que les ocupe su obligacion , se permitirá à los Novicios , que con el Hábito Canonicál en la forma , que se acostumbra , puedan recrearse en un moderado paséo , acompañados de su Maestro , ó de algun Canónigo Profeso, que se extenderà , quando más , por un lado hasta la Cruz llamada de *Roldàn* , y por otro à la Basílica de San Salvador de Ibañéta.

§. 8.

POr el hecho mismo de salir de *Ronces-valles* los Novicios sin la necesaria licencia , perderán el derecho à la Profesion ; y se les podrá justamen-

mente negar, sin que sobre la negativa se les ⁵³ pueda admitir recurso, debiendo depender de lo que determinen Prior, y Cabildo.

§. 9.

LOs Novicios para salir fuera, deben obtener licencia del Prior y Cabildo; y solo se les podrá conceder para el tiempo preciso, y por causa muy urgente y gravísima.

§. 10.

SIendo el Noviciado para deliberar, si conviene el estado Religioso, y lo propio el que entra, á la Religion, y para instruirse de todos los debéres: no pudiendo lograrse esos objetos en el tiempo, en que se está fuera; el que así consumiesen, no se les computará para la Profesion, aunque sea con la referida licencia, exceptuando solo de esta regla el que gastasen para acudir à Ordenes, debiendo ser solo el necesario, y siempre bajo el citado permiso de Prior, y Cabildo.

§. 11.

Continüese como racional la costumbre de concurrir los Novicios para instruirse, aunque sin tener Voto, á los Cabildos espirituales, y temporales, en los que guardarán toda la debida compostura, pudiendo solo hablar, si el Prior, Sub-Prior, ó Presidente les mandase decir su dictámen, explicandole con la debida moderacion; y observarán el correspondiente secreto de

quánto se tratase , y oyesen : Y si hubiese algun asunto , en que el Prior , y Canónigos resuelvan no conviene su asistencia , en este caso no concurrirán.

§. 12.

Tienen los Novicios desde el dia , que reciben el Santo Hábito , la porcion Canonical asignada *pro victu , et vestitu* igual à la de los Canónigos Profesos. Pero siguiendose la costumbre, no ganaràn distribuciones por la asistencia à Horas , y Aniversarios ; debiendo ser sin ese estímulo los mas puntuales en todo.

T I T U L O XIII.

DE LA PROFESION DE LOS NOVICIOS
Canónigos.

§. 1.

EL Novicio , ò Novicios , que deséan profesar , habiendo antes seriamente meditado la estrecha obligacion , à que se han de ligar por los Votos Religiosos ; lo deberàn pedir por Memorial , concludo el año de probacion , al Prior , y Cabildo : Y no lo haciendo ; pasados quatro dias , à no haber obtenido prórroga de los mismos , (que solo podrà dar con muy grave causa , y por término medido con ella) , no tendrán derecho à la Racion Canonical , ni à otro emolumento alguno , y se les hará un paternal recuerdo por el Prior , para que pidan la profesion , asignandoles un breve tiempo ; y si pasado ese

no

no lo executan , tomarà con el Cabildo la providencia mas oportuna , hasta privarles , segun lo exijan las circunstancias , del Hábito , y derecho al Canonicato.

§. 2.

Suplicando el Novicio , ò Novicios se les dè la profesion , conferenciaràn Prior , y Cabildo con la seriedad , è indiferencia correspondiente sobre las prendas , y conducta observada en aquellos , oyendo muy en particular el dictàmen del Maestro de Novicios , que les habrà tratado mas ; y determinaràn con una santa libertad la admision , expulsion , ò prefixir nuevo término , segun mas convenga.

§. 3.

Como es libre à los Novicios dexar el Santo Hábito , igualmente lo ha de ser en el Prior , y Cabildo admitirlos à la Profesion : Y por consiguiente no deberàn ser oídos aquellos contra lo que resolviesen ; ni obligados éstos por recurso alguno à manifestar las causas , siendo responsables à Dios de que determinan lo que conciben mas justo.

§. 4.

Resolviendo por mayor número de Votos se admita à los Novicios à la Profesion ; en el dia y hora , que se les señale , hallandose el Prior en la Real Casa , deberàn ir à asociarle desde la de su habitacion á la Sala Capitular , y del mismo modo le acompañaràn finalizado el Acto : Y esperando , ò juntandose la Comunidad en dicha

Sala , pása à la Capilla mayor de la Iglésia , donde sentado el que recibe la Profesion *ad cornu Epistolæ* llama , y la dà por su órden à los Novicios, puestos éstos de rodillas.

§. 5.

ASistiendo al Acto el Prior , se hace en sus manos la profesion , y en su defecto en las del Sub-Prior , ò Presidente , guardando la fórmula siguiente , que leerán en voz clara : *Ego D. N. à N. promitto Deo , Beatæ Mariæ , & Sanctis ejus , & D. D. N. à N. Prióri hujus Ecclesiæ Roscidæ-Vallis continuam continentiam me servaturum ; & renuntio propriis , ut háctenus consuetum est in hác Ecclesiâ , & præcipuè ut emiserunt Professionem suam Canónici , qui hanc Régulam Patris Nostri Augustini in hác Almâ Ecclesiâ fuère professi ; & secundum canónicas Sanctiones débitam obedientiam , reverentiam , & stabilitâtem óffero : in quorum testimonium præsentis Litteras meæ Professionis manu propriâ scriptas , & firmatas ad perpetuam rei memoriam vobis dicto D. Priori trado , & junctis manibus meis humilitèr inter manus vestras repôno , præsentibus Dom. Dom. Prióre D. D. N. à N. totoque Capitulo in dictâ Ecclesiâ Beatæ Mariæ Roscidæ-vallis. Die mense & anno Dómini* Y volviendo à la Sala Capitular la Comunidad, se harà Auto por el Secretario en el Libro de *Profesiones* , y lo firmará con el Prior , ò quien la diese , y el Canónigo , que la hizo.

§. 6.

Justamente podrán persuadirse los que hacen
la

la profesion en el modo referido , ser la obligacion , que contrahen , mas moderada , que la de otros de la misma Regla de nuestro Padre San Agustín , y ceñida à la que corresponde à Canónigos Reglares del Santo Doctor , segun sus privativas Bulas , Constituciones , y loables Costumbres : Y aunque por ello se continúe la cláusula de hacerse en la forma acostumbrada , y en el modo , en que la hicieron los Canónigos Antecesores ; deberàn considerar , que en esto no se aprueban los abusos , ni las observancias , que por sí destruyen , ò disponen à destruir la perfeccion de verdaderos Religiosos , ni las que digan oposicion con lo esencial de los Votos , ni con estas Constituciones.

§. 7.

EN el Acto mismo de la Profesion , el que la recibe , pone pegada superficialmente al Profeso al lado izquierdo de la Mucéta la *Cruz verde* Insígnia de la Real Casa , la que conserva así hasta retirarse à la suya ; y después llevan todos la misma , y la Venéra en el modo , que se expresará al Título siguiente.

T I T U L O XIV.

*DEL HABITO DEL PRIOR , CANONIGOS
Profesos , y Novicios.*

§. 1.

ES muy debido , que Prior , y Canónigos lleven siempre el Hábito correspondiente à su Profesion,

fesion y Dignidad , y deberàn cuidar de que sea decente y honesto : Pero de modo , que no se oponga al Estado Religioso , y à la *Pobreza* , que votáron.

§. 2.

POr Régla general es prohibido à Prior, y Canonigos , desde que visten el Hábito , el uso de ropas de seda interior , y exteriormente , menos en lo que se expresará.

§. 3.

LLama el órden de Comunidad à que haya armonía en el Hábito ; y para que conste el de dicha Casa , se especifica ser en el estado de Novicios, y Profesos el que se sigue.

§. 4.

EL Prior usa de Sotána, ò Loba talár , abierta , de carro de oro , estameña humans , ò otra tela semejante de lana , color negro ; y sobre ella recibe el Santo Hábito : Este es , desde Novicio, Roquéte con mangas estrechas , Manteléte , Mucéta , y Bonéte de tela negra de lana , forrado todo en tafetán negro , Pectorál , y Anillo , y solo à la Profesion añade al lado izquierdo de la Mucéta la *Cruz verde* , insígnia de la Real Casa, orleada al extremo con un cordoncillo de oro ; y fuera de los Actos de Córo , è Iglesia , aunque sea en la Real Casa , puede salir de Sotána negra , y Mantéo del propio color con forro verde de Tafetán , ò Raso liso , Sombréro con el mismo forro , y con Pectorál , y Anillo.

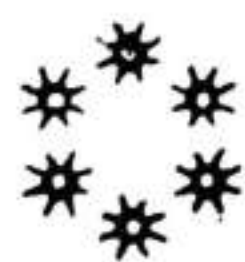
§. 5.

§. 5.

A Los Canónigos Novicios se viste el Santo Hábito sobre Sotána cerrada de estameña humans, ù otra tela semejante, negra, de lana, poniendoles Roquéte sin mangas, y Mucéta de paño negro; sin forro, botones, ni ojales, afianzada en corchetes de hierro; y en el año del Noviciado solo en la casa de su habitacion pueden estar sin el Hábito referido. Desde la profesion añaden à la Mucéta forro de Tafetàn negro, sencillo; y deben llevar, como lo han acostumbrado, una Medalla de plata, ù oro con la *Cruz*, Insígnia de la Real Casa; y dentro de élla, y à un moderado paséo salen, y deben salir de Mucéta: Y tampoco pueden usar de hebillas, que no sean de hierro, ò acero.

§. 6.

Fuera del Monastério, y especialmente en Poblaciones crecidas no podrán salir los Canónigos sin asócio de Criado *Estudiante*, y han de usar de Mantéo de igual tela à la de la Sotána en el Verano, y de paño en el Invierno, puesta clara, y descubierta en aquèl la *Cruz verde*, y pendiente de la Sotána la Medalla, Insígnia de la Real Casa; è igualmente en los viages en la Capa, ò ropa exterior han de llevar manifiesta la referida *Cruz verde*.



TITU-

TITULO XV.

DE LOS CABILDOS.

§. 1.

EL régimen en lo espiritual há de conciliarse la primera atención del Prior, y Canónigos; y à este fin han de dirigirse los Cabildos espirituales, que deben tenerse con la seriedad, que despierta tan importante objeto.

§. 2.

DEberà haber Cabildos espirituales todos los Martes primeros de cada mes, y en los mismos dias todas las semanas de Adviento, y Quaresma despues de Prima, ó concluido el Acto, que ocurra seguirse à ella. Y si el Martes incidiere en dia festivo, ò fuese de primera, ò segunda Clase, se antepondrà el Cabildo al antecedente, para que nunca falten estas saludables conferencias: Y además, si lo exìgiese la necesidad, podrá juntar, quando le parezca, para el mismo fin el Prior; y estándo ausente, ò enfermo, el Sub-Prior, ò Presidente.

§. 3.

SE leerà en los Cabildos espirituales, de la Santa Régla, ò Constituciones lo que pareciese al Presidente, y lo executarà el Canónigo, que destíne el mismo: y cesando quando se le ordenase; siempre que lo juzgue oportuno, hará el
que

que preside una paternal exòrtacion al objeto es piritual , à que el Cabildo se dirige.

§. 4.

CONcluìda la leccion , y plàtica , si la hubiese , deberà tratarse de lo que convenga à la mejor observància de la Règla , que se profesò , de los Estatùtos , del Divino Culto , y Ceremonias de la Iglésia ; de la asistencia espiritual , y corporal de los Pobres del Hospital , y en fin de quanto contribuya à que el Señor sea en todo , y por todos servido en esta Real Casa : Y serà muy propio , que con una santa emulacion , y debido òrden se conferencie , y despierten especies sobre las mismas materias , haciendo estos Cabildos Escuela de espiritual aprovechamiento.

§. 5.

EL buen òrden no consiste en la multitud de Establecimientos , sino mas principalmente en velar sobre su observància : Y así evitarán Prior , y Cabildo en lo posible repetir nuevos Acuerdos , dirigiendo sus Juntas à procurar proporcionarse à cumplir , y hacer cumplir à los Ministros inferiores las respectivas obligaciones ; à que todo lo que mira al culto , y sus funciones se dirija por las Rúbricas , y Disposiciones de la Iglésia ; y à que se guarde la Regularidad , y christiana asistencia del Hospital con las Constituciones sin decadencia. Pero apareciendo algun abuso digno de remedio , lo propondrà el que preside , ò con la vénia de éste el Canónigo , à quien

ocurriese ; y resolviendole , se hará puntualmente guardar lo que se determine.

§. 6.

SIendo los Cabildos espirituales en mucha parte dirigidos à conservar el mejor gobierno de la Regularidad , y no Canónigo el Secretario , no concurrirá á ellos : Pero en el primero deberá nombrarse un Capitular, que extienda las resoluciones , y dentro de un mes de la publicacion de estos Estatutos à expensas de los tres Tércios hacerse libro en forma titulado *De Acuerdos de Cabildos Espirituales*, que sirva à ese fin , y obrará en el Canónigo , que se nombráse.

§. 7.

HA de hacerse Auto por el Canónigo destinado en todos los Cabildos espirituales , de haberle tenido , con expresion del año , mes , y dia , y de los que asistieron , y faltaron , para que conste ; y se firmará por el mismo , y el que presida : Pero , habiendose acordado alguna providencia , que pida tiempo considerable para extenderse , executará esta diligencia para el otro Cabildo , en que la deberá leer , y se firmará en el modo referido.

§. 8.

SI alguno de los Acuerdos de Cabildos espirituales comprehendiese á los Racioneros , y demás Dependientes , ò à alguno de ellos , lo avisará el Canónigo , que los extiende , al Secretario ; y sa-
can-

63

cando éste una copia, juntará, y la notificará á los que corresponda, para su observancia.

§. 9.

Para tratar todo lo temporal, deberá haber Cabildos ordinarios los Viernes de cada semana no impedidos con dia festivo, ò con dobles de primera, y segunda Clase, en cuyos casos se anticipan al Jueves; y siendo éste impedido, se postponen al Sábado.

§. 10.

Además habrá Cabildos extraordinarios, quando ocurra causa urgente grave, en el modo que se declarará.

§. 11.

Los Cabildos ordinarios asi espirituales, como temporales quédan señalados por éstas Constituciones, y así para con ellos no se requiere otra convocatoria.

§. 12.

Toca priyativamente al Prior convocar para los Cabildos extraordinarios, y disponer que los haya, cómo, y cuándo le parezca: Y esa misma accion, hallandose ausente ò enfermo aquél, pasará al Sub-Prior, y en iguales casos por falta de éste al Presidente.

§. 13.

EN las Juntas destinadas para materias temporales se abrirán, y leerán las cartas de Cabildo,

do , dandose en las mismas las providencias , que conviniesen : Y si el Pliego fuese de S. M. , para obedecer luego lo que se dignase mandar , le juntará el Prior , ò en su defecto en los casos ya prevenidos el Sub-Prior , ò Presidente con toda la posible brevedad ; y con los demás prudentemente arbitrarán , pesando las circunstancias , si pueden reservarse à Cabildo ordinario , ó conviene convocarlo extraordinario.

§. 14.

LA proposicion de lo que se ha de tratar , y determinar , y habiendo varios asuntos , del órden , con que se han de evacuar , por Regla general pertenece al Prior , y en su ausencia al Sub-Prior , ó Presidente.

§. 15.

SIn embargo : concluidos los asuntos , à que el Cabildo se congregò , y los que proponga el Prior , si à algun Capitular ocurriese alguna especie , que conciba propia de tratarse , como que pertenece al cuidado , y buen gobierno de la Comunidad ; pidiendo la yénia verbalmente con la atencion debida al Prior , ò al que presida , podrá manifestar lo que le parezca ; y conferenciandose sobre ello , resolverse lo que se estime mas oportuno.

§. 16.

DEbiendo armoniosamente fixar el Prior , y Canónigos la atencion en el mejor acierto , claro es , que han de tratar quanto convenga , con
el

el modo , y moderacion , que dicta su carácter , oyendose mutuamente , y por el órden correspondiente , significando lo que conciban , con christiana libertad , imparcialidad , è indiferencia ; y aun quando no sean conformes los dictámenes , sin voces , ni expresiones , que disuenen de un Cabildo tan respetable , y sin que haya , ni se descubrá mas oposicion , que la de entendimientos : Y habiendo en esto exceso , podrá mandar el Prior , ò Presidente callár al que se excediese , y en caso necesario se podrá proceder contra él à quanto haya lugar segun fuese la culpa.

§. 17.

Habiendo absoluta uniformidad , se evitarà el votar ; pero con solo uno , que lo pida , se executarà en voz , como hasta aquí , con la postura correspondiente , empezando el Prior , siguiendo el Sub-Prior , y los demás por su antiqüedad , sin interrumpirse hasta que todos respectivamente concluyan.

§. 18.

LA mayor parte de Votos , aunque no sea con respecto al todo de la Comunidad , sino co-tejada con los de los demás , que explicaron diverso dictámen , hace resolucion , y ésta es por punto general *executiva* : Y solo podrá la menor , ò qualquiera Individuo protestar , y extender los fundamentos de su Voto , y usar de su derecho , sin impedir la execucion.

* * *

* * *

* * *

* * *

§. 19.

§. 19.

Sobre la segunda parte de este Párrafo vease lo que por Orden Real explicada en la Dispositiva de esta Cédula se manda en el §. 1. del Título 50.

EN toda Resolucion , que sea de Prior , y Cabildo , compete su Voto al primero , y en caso de empáte , ò de igualdad el de preponderancia , ó calidad. Pero no tendrá por ahora los dos , que además del de preferencia ha solicitado ; y por esta Regla se procederá , hasta que S. M. provéa lo que fuese de su Real agrado.

§. 20.

EN el libro corriente *De Acuerdos del Cabildo* , que se halla en toda forma , se continuará haciendo asientos de todos los que se celebren , con expresion del año , mes , y dia ; de los Individuos , que asisten , y faltan ; y de lo que se resuelva : Y no habiendo uniformidad , se notarán los Votos opuestos , y Capitulares , por quien se dieron , extendiendolo todo con la debida claridad , y método.

§. 21.

Considerando , que es muy gravoso , y habiendo poco lugar , no conveniente que en el mismo Cabildo se extiendan las determinaciones ; deberá hacerse dentro de diez dias de la publicacion de éstos Reglamentos un Quaderno , en que se pongan por el Secretario en borrador los Acuerdos , que hubiese desde la ultima Junta ordinaria para la inmediata ; y leyendose en ella antes de tratar otra cosa , se le mandará enmendar , ò añadir lo que se hubiese equivocado , ó faltase à lo que se resolvió.

§. 22.

§. 22.

Visto el borrador en el Cabildo, para el siguiente ordinario se deberá pasar por el Secretario fielmente al Libro principal; y leyendose por principio, se firmará por el Prior, ò Presidente, y el Canónigo mas antiguo con el Secretario.

§. 23.

No obstante, si alguna vez por las circunstancias à juicio del Cabildo conviniese, que se haga à su presencia, y luego el Asiento; se executará resolviendolo la mayor parte: Y esta regla precisamente se observará en los Acuerdos respectivos à Eleccion de Canónigos, los que desde el primer tratado *inclusive*, en que se señale dia, y hora para determinar si ha de hacerse, se extenderán en la misma Junta, y firmarán por todos los asistentes, para precaver los inconvenientes, que pudiera haber.

§. 24.

EL Libro, y Quaderno estarán à cargo del Secretario, quien será responsable de uno y otro; y en llenandose, se pasarán al Archivo, donde deberán custodiarse, disponiendose otros à expensas de los tres Tércios, que puestos en forma, foliados, y rotulados *De Acuerdos Capitulares* con expresion del tiempo, en que empiezan, sirvan para continuar los asientos.

§. 25.

§. 25.

LOs Cabildos temporales ordinarios por punto general serán , apenas se concluya por la mañana todo el Oficio del Coro, sin que por esto, ni por Juntas extraordinarias se alteren las Horas ; lo que , mediando muy urgente motivo, con prudencia , y pocas veces podrá mandar hacer el Prior , y en su ausencia , ò enfermedad el Sub-Prior ; ò Presidente ; y del mismo modo disponer (quando haya causa extraordinaria , por la que se sale mas tarde de lo regular del Oficio de la mañana) que el Cabildo sea à la hora , que estimen mas oportuna.

§. 26.

Siendo los Cabildos extraordinarios à disposicion del Prior , y , quando éste se halle ausente ò enfermo , à la del Sub-Prior , y por su falta à la del Presidente ; para ellos mandaràn à los que no lo digan verbalmente , avisar por el Pertiguero , ó algun familiar , dando tiempo competente , para que con esa noticia puedan asistir , y procurando sea mayor , quando el asunto fuese grave , y no urgente su determinacion , y proporcionar la hora mas acomodada.

§. 27.

PAra los Cabildos ordinarios temporales , con anticipacion de un quarto de hora al ingreso se tocarà la Campana por el Pertiguero , quien debe estar fuera , por si se le llamàse para hacer
lo

lo que se le mande ; y por ese trabajo se le dà un Pan de libra y quarto , y una pinta de vino del Tercio del Hospital : Y si en algunos de los extraordinarios , además de la noticia , que , como se ha establecido , debe pasarse à los Capitulares , por la calidad del negocio estimase el Presidente conveniente se toque la Campana , y que acuda el Pertiguero ; le mandará uno y otro , y en estos casos se le contribuirá con el propio subsidio.

§. 28.

LOs Cabildos ordinarios , y extraordinarios , por Réglá general deben ser en la Sala Capitular,

§. 29.

EL Prior , y Canónigos , que no asisten à los Cabildos ordinarios espirituales , y temporales , aunque sean jubilados , ò se hallen de convalecientes , pierden toda la distribucion de aquella mañana : Y pendiendo del buen uso de esas conferencias muy sustancialmente el acertado gobierno del Monasterio en todas sus partes , aquella pena no eximirá al Prior , que tanto puede contribuir con sus luces , y respeto de la Prelacia , y Dignidad , ni à los Canónigos , que son obligados à proporcionar el buen orden , de la responsion por la negligencia en punto tan esencial así en no asistir , como en no hacer todo lo que se debe en las Juntas.

* * *
* * *

* * *
* * *
K

* * *
* * *

§. 30.

Puede el Prior en los casos de hallarse fuera de la Real Casa , ò enfermo , dexar Procurador , aunque sea Lego ; y haciendo constar del Poder legítimo , se le deberá admitir en los Cabildos , en que se trate de Hacienda , y no à otros algunos , ni à los asuntos , que de otra clase se hayan de tratar en los mismos: Y además , siendo lo que se hubiese de resolver de interese muy grave , y de considerable importancia ; à no facultarle expresamente para ello , no podrá determinarse , sin que el Procurador con un término regular , y competente le pase aviso , para que le comunique sus órdenes: Pero , si no se las librase , ò no tuviese nombrado Procurador ; no debiendose dilatar las determinaciones , ni suspenderse la accion del Cabildo , podrá éste resolver ; y su Acuerdo obrará con el Prior los mismos efectos , que si se hallase presente.

Compitiendo al Prior el derecho de nombrar Procurador en los casos referidos ; por el crecido interese , que tiene del Tercio de la Hacienda ; al que destinase pasará además de su Voto el de Calidad , que tendría asistiendo el Prior , y se le deberá dar precisamente aviso para los Cabildos extraordinarios , en que se haya de tratar asunto de Hacienda , lo mismo que à los Capitulares , dexandole tiempo competente para poder concurrir: Pero la accion de juntar , presidir , y proponer , faltando el Prior residirá en
el

el Sub-Prior, ó Presidente; y el Procurador, siendo Canónigo, tendrá el lugar, que por tál le compete; y no lo siendo, el último de la Comunidad.

§. 32.

Ningun Canónigo, que no esté ordenado *in Sacris*, aunque sea Profeso, tendrá Voto en Eleccion de aquellos, ni en otro Acto alguno Capitular; y solo el Prior se exceptúa de esta regla.

§. 33.

LOs Capitulares Enfermos, Ausentes, ó Recluidos solo tienen derecho de votar en Elecciones de Canónigos en el modo expuesto à su Título.

§. 34.

TRatandose de negocio, en que versa utilidad de algun Individuo en particular, ò de resolution concerniente á su Persona, debe salir de la Junta, para que se determine con la necesaria libertad; lo que, si no lo hiciese, se le mandará por el Presidente.

§. 35.

EL Cabildo ordinario de la infra-octava de Pentecostés es el llamado de *Nominacion de Oficios*, que se hacen en Canónigos: Y en él à pluralidad de Votos se nombra uno, que sirva de Hospitalero, dos Síndicos, dos Definidores, dos Conjueces, ò Adjuntos; uno Clavero menor, y otro

otro para Apuntador. Estos dos empiezan sus encargos en primero de Enero siguiente ; los demás al dia immediato de San Juan de Júnio ; y solo tienen los Empléos por un año , à no ser reelegidos , y son para los respectivos ministerios acostumbrados , de que en lo conveniente se hará mencion en los lugares oportunos ; debiéndose en quanto à los dos Archivistas , que tambien se elegían , seguir lo que se expresará à su Titulo ; y en todos , ocurriendo morir los nombrados , destinarse otros sin dilacion por Prior , y Cabildo.

§. 36.

NO hay Cabildos desde el dia antes de Navidad hasta que pasen los Santos Reyes , ni desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis* , que no sea en casos de urgencia , en que se podrán mandar juntar al modo establecido para los extraordinarios.

§. 37.

Ocurriendo asuntos de gravedad , en que no hay peligro en la dilacion , el medio prudente para el acierto es tomar tiempo para meditarlos : Y esta regla se procurará guardar en los que se presenten de esa clase , destinando dia para su determinacion ; y si alguno , ò algunos Capitulares lo pidiesen así ; en quanto se pueda , se condescenderá con su súplica , bien que , si la mayor parte determina que se vote , se deberá hacer.

TITU.

TITULO XVI,

DE LOS VOTOS DE RELIGION: Y COM-
prehende el de OBEDIENCIA.

§. 1.

SON verdaderos Religiosos del Orden de Canónigos Reglares de San Agustín el Prior, y Canónigos de esta Real Casa, y consiguientemente obligados à la observancia de los tres Votos sustanciales, que pide toda Religion.

§. 2.

POR el Voto de Obediencia, deben Prior, y Canónigos negarse à si mismos, y estar interior, y exteriormente resignados con todo rendimiento en manos de sus respectivos Superiores, y cumplir lo que les mandasen segun la Régla, Estatutos de esta Real Casa, y demás conforme con su Estâdo, y con la obligacion contrahida por la Profesion.

§. 3.

EL propio honor, que distingue à los Canónigos de esta Real Casa, debe excitarlos à obedecer con mayor exâctitud las mas leves insinuaciones del Prior, que es su inmediato Prelado: Y à éste el conocimiento del carácter de sus Subditos le ha de mover à acordar con los mismos, usando de paternal caridad, y christiana política, quanto en comun, y en particular ocurriese: De modo, que el amor del Prelado, y el respeto, y
sub-

74
subordinacion de los Súbditos afiance la mayor armonía , y progresos en el servicio de Dios.

§. 4.

A Conseqüencia de lo mismo solo usará el Prior del precepto formal de Santa Obediencia, necesítandole á ello la gravedad del asunto , y circunstancias: Y por el contrario , quando lo execute , deberàn los Canónigos tener muy presente el Voto , à que se obligaron , procurando todos precaver las diferéncias , que pudieran despertarse.

§. 5.

DEben todos los Individuos de la Real Casa desempeñar los ministerios de la misma , y estar prontos á encargarse de los que se les confíen: Y así ningun Canónigo , à quien el Prior , y Cabildo nombrasen para qualquier oficio , podrá dexarlo de admitir , y de procurar servirlo en la forma correspondiente , mientras legitimamente no se le reélve ; y lo propio se ha de entender de las Oficiaturas , que á solo los Canónigos Profesos confiere por sí el Prior : Y si hubiese inobediencia , se podrá proceder con arreglo á Derecho à quanto haya lugar.

§. 6.

Podrá el Canónigo , que fuese elegido para qualquiera Oficio , en los casos expresados al Número anterior , si el nombramiento fuese del Prior , y Cabildo , representar à los mismos, y al
Prior

Prior (si fuese solo de éste), exponiendo con el modo atento correspondiente la justa causa, que cree asistirle, de excusacion; y siendo razonable, se le exonerará.

§. 7.

LO mismo podrá el Canónigo representar al Prior en todo lo que le mande baxo precepto de Santa Obediencia: Pero deberá hacerlo sometiendo su dictámen, y deseo al mas acertado del Prelado; y éste atenderle, si fuesen justas las causas.

§. 8.

EN todos los casos, en que por ausencia del Prior, su vacante, ù otros pasa el gobierno de la Regularidad al Sub-Prior, ò Presidente, deberán obedecerle los Canónigos, como à quien ocupa entonces el lugar de Prelado.

§. 9.

LOs Canónigos Profesos, sin expresa licencia del Prior, y, en su ausencia, del Sub-Prior, ò Presidente no podrán comparecer en Juicio, hacer declaraciones judiciales, ser exâminados como testigos, ser Cabezaleros, ni Padrinos de Bautismo, ni de Misas nuevas; y en los casos necesarios, segun la calidad de la materia, será bien se confiera el permiso *por escrito*, para que siempre conste.



TITULO XVII.

DEL VOTO DE CASTIDAD.

§. I.

EL Voto de Castidad, que Prior, y Canónigos hicieron en la Profesion, ha de despertarles la mayor vigilancia en tan delicada materia, no olvidando los preceptos, y consejos, que para el propio fin se registran en la Santa Régla.

§. 2.

POr efecto de lo mismo claro es que Prior, y Canónigos han de excusar todo origen de ocasion, ò que en su aspecto con fundado motivo lo parezca: Y siendo estas precauciones no menos precisas en las Personas, de quienes se sirvan, deberán ser éstas de la mejor nota, vida, y costumbres, sin que atendida la edad, y demás circunstancias presten el menor motivo de escándalo, y ceñirse siempre à solo el trato inevitable, y necesario: De forma, que por este medio continúen el buen exemplo, que han dado hasta aquí.

TITULO XVIII.

DEL VOTO DE POBREZA.

§. I.

GOzar cosa alguna propia, llamarla tal, y
aun

77

aun el deseo de tenerla se opone al Voto de Pobreza , por el que los Religiosos se obligan à copiar en lo posible la que guardò Nuestro Señor en este mundo : Por lo mismo el Prior , y Canónigos han de persuadirse no tienen en lo que se les permite manejar , propiedad alguna , usufructo , uso verdadero , ni accion , que sea de dominio , sino una mera administracion , ó uso manual , dependiente en todo de la voluntad del Superior , que le concedió.

§. 2.

ES sin embargo cierto , que la Santa Iglesia há aprobado , y permite distintos grados de Pobreza en las Religiones segun sus pios Institutos , y que hà concedido mayor extension , que á otras , á la de Canónigos Reglares de N. P. San Agustín : Pero debe entenderse , que esta superior amplitud es solo ceñida al mayor uso manual , y mas ámplia administracion.

§. 3.

POr estos principios , y sin que se entienda tener mas , en lo que con impropiedad se dice *poseer Prior , y Canónigos* , que lo que se ha referido ; continuaràn en percibir respectivamente , aquèl el Tercio , y éstos las porciones Canónicas correspondientes , hallandose permitido este uso manual en la Bula de Division en el modo mas solemne ; y los mismos Prior , y Canónigos en la propia forma podràn , como hasta aquí , percibir , y administrar las distribuciones , y

qualesquiera otros efectos , que legitimamente les pertenezcan.

§. 4.

NO podrá el Prior privar á los Canónigos del uso de sus porciones , y demás citado al número antecedente , que no sea con muy grave causa , que como tal pida conocimiento criminal ; en que se seguirá para la privacion lo que se expresará para las de ésta clase : Y sobre quedar responsables á Dios , Prior , y Canónigos de estar religiosamente desprehendidos de todo , tendrán su voluntad sujeta á lo que Su Santidad, que confirmó la *Tripartita* , disponga ó mande disponer ; y deberán hacer el desapropio en el modo , que se prescribirá al titulo *De Enfermos*.

§. 5.

DE los Bienes , que Prior , y Canónigos administran , se sirven en lo necesario á su decente manutencion , y vestido , con lo accesorio de familia , y demás , que corresponde , por las reglas de una racional debida moderacion , para mantener su honor , y Dignidad : Y aunque se ha extendido y extiende el uso á poder invertir el sobrante por un prudente Christiano árbitrio reservado á la conciencia de los mismos Prior , y Canónigos ; para no excederse , deberán tener presente el voto de Pobreza , á que se ligaron , y que es Património de los Póbres el que manejan.

* * *

* * *

* * *

* * *

§. 6.

§. 6.

LOs Canónigos sin expresa licencia del Prior, y, en su ausencia, del Sub-Prior, ó Presidente, no podrán otorgar Escrituras de Donacion, de Cómpras, ni de Obligaciones, aunque sean para Causas pías; aceptar, ni renunciar herencias, ni legados: y en todos esos casos la licencia, para que siempre conste, deberá ser *por escrito*. Y aun en el uso permitido, è inversion del sobrante, quando se haya de hacer de alguna cosa considerable; aunque de ello no se haga Escritura, será muy loable obtengan los Canónigos la vénia de su Prelado, porque además de asegurar el acierto, este es un acto muy propio para hacer prácticos los Votos, á que se obligan por la Profesion.

TITULO XIX.

DE LA ESTABILIDAD.

LOs Canónigos de esta Real Casa hacen Voto expreso de *Estabilidad*, obligandose en su virtud á vivir, y morir en servicio de esta su Iglesia, á no pasar á otra, y aun á no desearlo, que no sea con justa causa, y legítima dispensacion; y harán el mismo Voto en lo sucesivo, que produce mayor mérito por ser de permanecer en un Lugar tan áspero, è incómodo en obsequio del Señor, y de su Santísima Madre,

L2

§. 2.

NO ha habido costumbre continuada en los Piores de ligarse con este quarto Voto expreso de *Estabilidad*, á que por lo mismo tampoco se les precisará en lo sucesivo; bien que no por esto serán excusados de la estrecha obligacion de la Residencia, de que se hablará en su lugar.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION DEL PRIOR, Y USO
de la Criminal.

§. 1.

Esta Clausula está arreglada á lo dispuesto al final de esta Real Cédula.

POr ahora, y entre tanto que otra cosa se provea, compete al Prior la Jurisdiccion de Prelado Regular; y no podrán questionar á este la obediencia y Superioridad, que le corresponde en la forma y con las distinciones, que se expresarán en este Titulo, y los dos siguientes; debiendo todos respectivamente observar las Reglas, que se propondrán.

§. 2.

Tambien esta Clausula está con la modificacion mandada en la Dispositiva de esta Real Cédula.

Compete al Prior privativa, y absolutamente la Jurisdiccion del Sub Prior, Canónigos, y Capitulo; y deberá guardar en su exercicio la forma dispuesta por el Derecho.

Puede igualmente el Prior pedir anualmente

razon del cumplimiento de los Aniversarios , Capellanías , y demás Fundaciones pias de esta Real Casa ; de la legitimidad , con que se gobierna la Apuntacion , y Distribuciones ; y deberàn dar-sela el Sub-Prior , y Canónigos , Racioneros , y Capellanes. Y si sobre todos estos Ramos se despertase motivo de disputa judicial , no podràn negar al Prior su conocimiento ; y lo mismo , si se originasen sobre pagas de Raciones , ó Salarios de aquellos , y demás Dependientes.

§. 4.

DEL mismo modo tiene accion el Prior á que se le exhiban las quientas del Tercio Capitulár , y manifieste la existencia del dinero , y su inversion , debiendo cuidar de que se lleve todo por el órden correspondiente.

§. 5.

SIN embargo , no teniendo , como no tiene , el Prior en el Tercio Capitulár mas intervencion , que la de zelar su buena administracion baxo el nombre de la Jurisdiccion ; de ningun modo ha de poder disponer , ni mandar por sí sobre el referido Tercio , ni priyar al Sub-Prior , y Cabildo del manejo , que les hà correspondido , y corresponde , ni mezclarse á impugnar los gastos , ó partidas , que aprobaron en las quientas , ni revocar ninguna de las Resoluciones respectivas á ese Ramo , á no ser visiblemente , y con notoriedad opuesto lo que executasen , á la Bula de Division , y á las Constituciones ; en cuyo caso,
pro-

procediendo con arreglo à Derecho , y en uso de la Jurisdiccion , podrá proveer lo conveniente para evitar los abusos , que resulten , y facilitar el reintégro de lo que fuese debido.

§. 6.

Corresponde tambien al Prior zelar el buen manejo de la Hacienda del Hospital : y de lo que respecta al Ramo de éste , podrá pedir la misma razon , que queda expresada para el Tercio Capitular , y proceder respectivamente del mismo modo que se hà mandado para ese ; sin que , valiendose de la autoridad de la Jurisdiccion , pueda disminuir , ni alterar el gobierno , que reside en dicho Prior con el Sub-Prior , y Cabildo , ni reformar sus determinaciones , ni dar por sí privativamente mandatos , ni providencias mas que en iguales casos á los que especifica el Número anterior.

§. 7.

EL exceso en el Prior de los límites , que comprehenden los Números antecedentes en la inspeccion de los ramos de los Tercios del Hospital , y Cabildo por una parte ; y por otra el impedir el Sub-Prior , y Canónigos , que tenga su Prelado dicha intervencion puede freqüentemente fomentar discórdias : y se les encarga , que todos se arreglen à lo que se lleva establecido , procurando unidos el bien de la Real Casa , y la paz.

§.8.

§. 8.

LOs Libros , y Qüentas del Tércio del Hospital , y Capitular , y demás documentos , que necesitase el Prior para el exercicio de la Jurisdiccion , solo podrá pedir , y exâminar en la Real Casa , siendo visibles los inconvenientes , que lo contrario podría ocasionar.

§. 9.

Pertenece al Prior la Jurisdiccion Criminal del Sub-Prior , y Canónigos : Pero , ocurriendo tenerla que exercer formalmente contra alguno de dichos Canónigos ; deberá precisamente hacerlo con dos Conjuces , ò Adjuntos , que han de ser Capitulares , y elegirse por el Sub-Prior , y Cabildo en el ordinario llamado *De Nominacion de Oficios* de cada año ; y si alguno de ellos muriese , dentro de veinte dias elegirán otro.

§. 10.

AL Prior privativamente corresponde recibir informacion *Sumaria* ; y en los delitos de incontinencia , y otros graves , estimados por tales en el Derecho , resultandõ causa suficiente , y habiendo justo temor de fuga , proceder à la prision , y poner al delinqüente en lugar acomodado , decente , y seguro , segun la calidad del exceso que sea , dentro de la Real Casa ; y en el término de veinte y quatro horas , desde que lo hubiese practicado , debe necesariamente comunicar la Informacion , y estado de la causa à los Conjuces.

§. 11.

§. 11.

DEsde entonces en todos los Autos así *interlocutorios*, como *definitivos* hà de proceder el Prior, pena de nulidad, con asistencia de los Adjuntos; bien que estos solo tendrán un Voto entre los dos, igual al del Prior.

§. 12.

Como uno de los Conjuезes se agrэgue al Voto del Prior; con эste hace determinacion: Pero en qualquiera Acto, en que fuesen de contrario dictámen, ó en que por lo menos uno no vaya conforme con aquél; dentro de seis dias elegirán los mismos á su arbitrio nuevo Juэz; y en igual termino, no lo haciendo, ó no conformando en la eleccion el Prior con alguno de los Adjuntos, remitirán original el Proceso al M. R. Obispo, que fuese de Pamplona, para que decida la diferencia; y si se excusase, entrará para el efecto el Prior de la Santa Iglesia de dicha Ciudad; y por su ausencia, ó excusacion el Oficial Principal del Obispado, que siempre es Canónigo Profeso de aquella.

§. 13.

HEcha la Declaracion del punto, que se discordase, en el modo que se lleva mandado; continuarán el Prior, y Conjuезes por sí solos en todas las diligencias sucesivas hasta hacer Sentencia Definitiva, y demás, que corresponda segun Derecho, y unicamente volverá á entrar el
mis-

mismo Tercero , quando haya nueva discórdia.

§. 14.

SI los Conjueces , ó alguno de ellos delinquiese ; recibida por el Prior la *Sumária* , y , si el exceso lo exigiere , providenciada la reclusion , dentro de las veinte y quatro horas lo debe noticiar al Cabildo , y será suficiente lo execute por un recado al Sub-Prior , ó Presidente , para que dentro de igual término nombren otro , ú otros ; y no lo haciendo , podrá , mientras no elijan , proceder por sí solo el Prior con el Adjunto , que no fuese comprehendido ; y en este caso el Voto del Prior superará al del Canónigo.

§. 15.

Verificandose no tener elegidos los Adjuntos , estar enfermos , ó ausentes ; si se ofreciese Causa Criminal , observando lo prevenido al Número anterior , avisará el Prior á las veinte y quatro horas , en que recibió la *Sumária* , é hizo la reclusion , para que Sub-Prior , y Cabildo los nombren ; y no eligiendolos dentro de igual término , podrá proceder por sí , mientras no los destinen , ó con el Adjunto , que hubiese ; y lo mismo procederá bien el Prior solo , si requeridos los Conjueces no asistiesen.

§. 16.

POr la calidad del asunto , y carácter de los Reos es muy propio , que el Prior conozca
M por

por su persona en semejantes Causas Criminales: Y así lo deberá hacer, á no hallarse enfermo, ó fuera de la Real Casa.

§. 17.

LAs Causas Criminales se han de actuar ante Notario, que sea *Sacerdote*, y en quien concurren las prendas de sigilo, y demás correspondientes, y será el que destine el Prior; procurando en la eleccion, que no haya justa causa para recusarlo.

§. 18.

ES igualmente privativo del Prior nombrar Fiscal para las referidas Causas, el que deberá ser ordenado *in Sacris*.

§. 19.

Pertenece tambien al Prior destinar la hora, y lugar á los Adjuntos, en que se ha de conocer de dichas Causas, debiendo formalizarlas, y resolverlas con la mas posible brevedad; y el lugar, que destine para las Juntas, ser precisamente decente, y en el territorio de ésta Real Casa.

§. 20.

POr las funestas resultas, que producen tales Causas Criminales, solo usará el Prior de ese medio, impelido de conocida muy grave necesidad, pesando bien, que no puede evitarse por la calidad de los excesos, mal exemplo, é incorregibilidad de los Súbditos. Pero, si las circunstancias exigiessen se use de este ultimo remedio,

se

se procederà sin respeto alguno, y con todo el rigor de Derecho, haciendo ver por el castigo, cuánto siente, y detesta los delitos la Iglesia en sus Ministros.

§. 21.

Corresponde al Prior por la Prelacia, zelár que no haya desórdenes en la Real Casa, y que se haga el servicio de Dios por todos; y así, advirtiendo excesos, ó falta de cumplimiento en sus obligaciones en los Racioneros, Capellanes, y demás Dependientes, podrá según la culpa reprehenderlos, prevenirlos verbalmente con paternal amor lo que estime oportuno, apercibirlos, y aun multarlos de plano en pena muy moderada, y hacer exígir ésta.

§. 22.

NO alcanzando con dichos Racioneros, Capellanes, y demás Dependientes de la Real Casa las paternas providencias, que comprende el Número anterior, ó exígiendo desde el principio otras superiores la calidad de los excesos; juntará el Prior Cabildo, y dando cuenta, se tratará en él, para que, supuesto que se eligen por Prior, y Canónigos, se vea, y reflexione lo conveniente, hasta despedirlos, si fuese debido: y se executará lo que resuelva la mayor parte.

§. 23.

Aunque compete al Prior la Jurisdiccion en la forma declarada, deberá éste contribuir con

su influxo á que no haya litigios, y lo propio procurar el Sub-Prior, Canónigos, y demás; como que se terminen brevemente los que fuesen inevitables, segun el consejo de N. P. San Agustín, trabajando todos á llenar sus deberes, y á cortar armoniosamente, y de plano las diferencias, que ocurriesen, fomentando la paz, que es tan propia de su carácter, y Estado.

TITULO XXI.

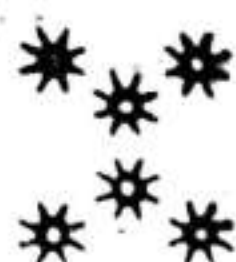
DEL VICARIO GENERAL DEL PRIOR.

§. 1.

Tiene derecho el Prior á nombrar Vicario General para el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, de que podrá conocer en el modo, y casos propuestos para su Principal, quedando à éste la facultad de avocarse la Causa, ò Causas, que le parezca.

§. 2.

EN Causas Criminales del Sub-Prior, y Canónigos solo podrá conocer el Vicario General en ausencias, y enfermedades del Prior, en cuyos casos lo deberá precisamente hacer, guardando en todo las reglas propuestas al Titulo anterior; y tendrá las mismas facultades, preferencia de Asiento, y demás, que se hallan especificadas para quando conoce el Prior.



§. 3.

§. 3.

NO podrá el Vicario General aun en ausencias, y enfermedades del Prior examinar el estado de los Tércios del Hospital, ni Cabildo, mezclarse en su gobierno, ni en el del Hospital, ni Dependientes de la Real Casa, y menos en el de los Canónigos, ó de funciones de la Iglesia; correspondiendo todo esto en dichos casos al Sub-Prior, y en su falta al Presidente, segun se expresó al Titulo tercero: Y unicamente tendrá dicho Vicario General el conocimiento Judicial de lo rigurosamente contencioso.

§. 4.

EN todo tiempo al Vicario General del Prior se debe por el Sub-Prior, Canónigos, Vicario, Racioneros, y demás Dependientes singular atención.

§. 5.

Será muy propio, que para Vicario General se valgan los Piores de algun Canónigo de la Real Casa, lo que se les encarga executen: Y siempre deberá ser el que eligiesen, ordenado *in Sacris*, y graduado de Doctór, ó Licenciado en Sagrados Cánones en Universidad aprobada por S. M.

§. 6.

Siendo Canónigo, Racionero, ó Dependiente de la Real Casa el Vicario General, ocupará en el Coro, Iglesia, Procesiones, y demás, á que de-

deba asistir por su Prebenda , ó Racion , el lugar , y Asiento , que por ésta se le deba; pero, si no tuviese empléo en dicha Iglesia , en los Actos , á que quiera concurrir , se le darà Silla , y lugar inmediato al del Sub-Prior , y entonces concurre con Hábito talár , y Bonéte.

§. 7.

POr el hecho mismo de vacar el Priorato por muerte, renuncia , ó promocion del Prior , ó de qualquiera otro modo legítimo; apenas deje éste de serlo , cesa tambien en el empléo su Vicario General.

§. 8.

OCurriendo legítima vacante del Priorato; para que haya la correspondiente providencia , entre tanto que tóme la posesion el Sucesor , pasaràn interinamente al Sub-Prior las facultades, que residían en el Prior ; y en los casos necesarios podrá exercer la propia Jurisdiccion en lo Civil , y Criminal , guardando las mismas Reglas propuestas para el Prior , y su Vicario General: Y si no hubiese Sub-Prior ; hasta que le haya, las própias tendrá el Canónigo Presidente:

§. 9.

DEclárase sin embargo , que en el caso referido al Númnero antecedente no podrá hacer Visita el Sub-Prior , ni nombrar Vicario General , concediendosele solo interinamente el que provea , y mande lo que convenga á la mejor ob-

91
observancia , y régimen de ésta Real Casa , y el uso de la Jurisdicción *contenciosa* , y de poder substituir en sus enfermedades , ó ausencias , para que no falte la debida administracion de Justicia.

TITULO XXII.

DE LA VISITA DEL PRIOR.

§. 1.

Pertenece al Prior visitar de tres en tres años al Sub-Prior , y Canónigos de la Real Casa , su Iglesia , y Hospital con todo lo respectivo á Hacienda , y al exâmen del cumplimiento de todas las Misas , Aniversarios , Obras pías , y demás obligaciones del Cabildo , Racioneros , y Dependientes , entendiendose executar la Visita (por ser este Monasterio , y Hospital del Real Patronato) á nombre de S. M. ; y en quanto sean necesarias las facultades Eclesiasticas , en uso de las de su Prelatura : Y todo , sin perjuicio de las Regalías.

§. 2.

EL Prior solo por su persona puede visitar , y en ningun caso de ausencia , enfermedad , ni otro podrá destinar quien lo execute.

§. 3.

Para todo lo que se actuase en la Visita , se ha de valer precisamente de Notario , que sea *Sacerdote*.

§. 4.

§. 4.

Puede el Prior actuar quanto fuese necesario, y exáminar Testigos en la Casa de su habitacion, en la Sala Capitular, ó donde lo juzgue mas conveniente, siendo dentro del ámbito del Monasterio.

§. 5.

Los cargos, que resultasen contra el Cabildo en general, los hará el Prior precisamente en la Sala Capitular.

§. 6.

Podrá tambien en la misma Sala Capitular, si así lo estimase por mas conveniente, hacer los cargos, que hubiese del Sub-Prior, y Canonigos en particular: Pero por lo comun se los hará privadamente, llamandoles, y amonestandoles con amor paternal, y con todo el posible secreto.

§. 7.

SI el Prior necesitase algunos Libros, Qüentas, ó Instrumentos para terminar la Visita, los puede pedir; y deben entregarsele, acudiendo la Persona, que destine, con el Notario de Visita, y con la precisa calidad de dexar el resguardo, y Recibo correspondiente con toda claridad, y expresion de los Instrumentos, que se le entregan, segun la qual razon al fin hà de restituirlos todos, sin retener Papel alguno, como que de lo contrario podrían originarse considerables inconvenientes.

Esta Clausula se hà arreglado conforme à la adición mandada asentar al final de la Real Cédula

§. 8.

§. 8.

EL Prior empezará su Visita , juntando á este efecto al Sub-Prior, y Canónigos en la Sala Capitular , y haciendoselo saber en forma : Y desde ese tiempo la concluirá precisamente en el término de un Mes.

§. 9.

DEbe el Prior proponerse por objeto de la Visita fomentar la verdadera Disciplina Eclesiástica , y Regular en la Real Casa ; que el Oficio, Actos de Comunidad , y todo lo respectivo al Divino Culto sea con el decóro correspondiente ; que se llenen las obligaciones de las Fundaciones ; que haya el debido pasto espiritual , la asistencia , que es razon , en el Real Hospital ; y que se conserven los Bienes , y Hacienda ; procurando guardar , y hacer que se guarden las Constituciones.

§. 10.

LAs Reglas , y término de Visita no permiten mas que un exâmen *instructivo* , que sea debido y suficiente para formar juicio racional el Superior ; y á esto principalmente ceñirá sus investigaciones el Prior , no mezclandose por lo comun ; y menos , determinando lo que requiera por su naturaleza otro juicio.

§. 11.

Podrá el Prior tomar la nocion correspondien-

diente de la conducta , y porte del Sub-Prior, y Canónigos para la Visita Personal de ellos, y por modo de mera Correccion providenciar lo que estimase justo , imponiendo penas muy inferiores á las ordinárias , y que miren mas al remedio , y enmienda , que á otro algun objeto : y si el bien espiritual del Súbdito , y circunstancias del asunto pidiesen correccion , y castigo de otra naturaleza ; en estos casos precisamente ha de tomarse el conocimiento , y determinacion guardando lo que para ellos queda acordado al Titulo *De la Jurisdicción* respectivo á la Criminal.

§. 12.

HA de proceder el Prior con las posibles precauciones , y secreto en todo lo que pueda causar deshonor á las Personas , que comprehenda ; Pero ès esto mas debido con el Sub-Prior, y Canónigos ; y por lo mismo , en quanto conspire á su correccion personal , evitarà en lo posible exâminar Testigos , y hacer Autos por escrito ; y en lo que sea preciso , entenderà con el mayor sigílo , para que así se guarde el decoro del Estado , y se mire con mas amor la correccion.

§. 13.

POdrà el Prior extender su Visita á los Tércios del Hospital , y Cabildo , á ver sus Qüentas , estado , inversion , y todo lo respectivo á estos Ramos , pero sin alterar su gobierno , ni disponer contra lo que segun éste se execute ; lo que solo practicarà providenciando lo que sea

jus-

justo en los casos , y circunstancias de notório abuso en el modo expresado al Título *De la Jurisdiccion* baxo los Números cinco , y seis.

§. 14.

POr la misma regla , aunque entrará en la Visita el tomar nocion de la conducta de los Racioneros , Capellanes , y demás Dependientes , y zelar el desempeño de sus obligaciones ; para con éstos deberá el Prior ceñir sus providencias á lo que se há establecido á los Números veinte y uno , y veinte y dos del referido Título *De la Jurisdiccion* , y se procederá segun lo que en ellos se dispone.

§. 15.

NO impidiendo el Sub-Prior , y Canónigos la Visita en la forma expresada , y conduciendose el Prior por las Reglas propuestas , sin alterar el método de gobierno correspondiente ; se precaverán los abusos , logrando las ventajas , á que se dirige aquella , y en uno , ni en otros puede haber motivo justo , que quiebre la debida paz , y armonía ; y se les encarga mucho que así lo executen.

§. 16.

Guardando el Prior en la Visita los términos , que se han referido , serán *executivas* sus providencias ; y solo en lo que se excediese , que sea dudoso , y por su materia reservado á Juicio ordinario , deberá no executar lo que man-

dase , reclamandose en forma , y en el término de diez dias.

§. 17.

LA *Visita Original* deberá guardarse en el Archivo , cerrada , y sellada , con la Nota correspondiente del año , y Prior , por quien se hace ; y podrá sacarse en las inmediatas por el mismo , ó su Sucesor , para que le dé las luces , y conocimiento correspondientes , debiendose en su caso restituir al propio Archivo , y ponerse en el mismo la que se excute de nuevo , para que así sirvan en todos tiempos á los efectos conducentes.

§. 18.

Por lo que manda esta Cédula Real en su Clausula final de Aprobacion, sustituye así este Parráfo por otro, que contenía la Visita.

Concluída la Visita se dará noticia á la Cámara con una Representacion *instructiva* de su resultancia ; y quando la Cámara lo estime conveniente , mandará remitir la *Original* , quedando una Copia en el Archivo de la Real Casa , y sin perjuicio de mandar hacer la Visita General , quando S. M. lo tenga por conveniente.

§. 19.

LA primera Visita del Prior solo podrá excutarse pasados tres años , contados desde que se interponga la Real Aprobacion de éstas Constituciones.



TITU.

TITULO XXIII.

DE LA HONESTIDAD DE LA VIDA.

§. 1.

MEditando Prior, y Canónigos el grado de perfeccion, que exìge su carácter, y Estádo, podrán inferir el particular cuidado necesario en el Hábito, porte, y todas sus acciones, para que correspondan á su vocacion, y edifiquen á los que las observan, llenando así lo que manda la Religion sobre la Honestidad de la vida, y haciendo continuar el buen exemplo de sus Predecesores.

§. 2.

POr efecto de lo que refiere el Número antecedente deberàn mirar Prior, y Canónigos como imprópias de su Estádo las concurrencias á funciones profanas; los juegos, que por la cantidad, calidad, por su duracion, ó por todas las circunstancias sean disonantes; la negociacion, y cuidados temporales, en quanto no sea absolutamente preciso para conservar los derechos de la Real Casa; y lo propio los demás empléos, y exercicios, que les estèn prohibidos, que les distraigan de llenar los debéres de su profesion, ó que digan repugnancia con ésta.

§. 3.

LA mas honesta ocupacion, y la mas necesaria para llenar las obligaciones del Estádo,
des.

despues del recurso humilde , y freqüente á Dios para el efecto, debe considerarse la del estudio de Libros propios de Ecclesiasticos ; lo que hara amable el retiro , á que llama la Religion, y dureza del Pais , y producirà las ventajas, que es facil perceber : Y por lo mismo se encomienda á Prior , y Canónigos,

§. 4.

EN las Festividades de la Asuncion , y Natividad , ni en otras algunas , podrán permitir Prior , y Canónigos , que en el Santo Templo haya *Velas* de noche ; y harán cerrar sus Puertas antes de obscurecer , procurando se evite todo desórden.

T I T U L O XXIV.

*DE LOS ENFERMOS : SUS FUNERALES ,
y Espólio.*

§. 1.

EN sus respectivas indisposiciones Prior , y Canónigos deberán freqüentarse sus visitas , y proporcionar á los Enfermos todo el posible alivio , tratandoles con el amor , que inspíran la Religion , y la Humanidad : de modo , que den el mejor exemplo al Público , y se vea el vínculo de verdadera fraterna caridad , que les estrecha.

§. 2.

Siendo grave la indisposicion en los Enfermos

mos , debe crecer la solitud de Prior , y Ca-
nónigos en executar quanto conduzca á la salud,
y á la mejor asistencia espiritual , zelando espe-
cialmente el Prior , y en las enfermedades de
éste el Sub-Prior , no haya descuido en la ad-
ministracion de los Santos Sacramentos , ni en
disponer á aquellos para recibirlos , segun el es-
píritu de la Iglesia , en tiempo , y modo pro-
porcionado.

§. 3.

Habiendo necesidad de administrarse al Prior,
ó á qualquiera Canónigo el Santísimo Viático,
enterado el Presidente de estar dispuesto el En-
fermo , se practica esa diligencia con el toque
de Campanas acostumbrado , y debe asistir to-
do el Cabildo con los Racioneros , y Capella-
nes , llevando los Canónigos últimos el Pálio,
los demas Hachas , y lo propio los Capellanes.

§. 4.

EL Enfermo deberá hacer sus últimos esfuer-
zos de respeto , amor , y humilde rendimiento
á su Divina Magestad , animandose en quanto
pueda à corresponder á la singular dignacion,
con que le visita , y le consuela en el Santísi-
mo Viático : Y siendo Profeso ; antes de reci-
bir al Señor , como verdadero Religioso hará
desaprópio general de todos los Bienes , sin re-
serva alguna , en manos del Prior , ó Presiden-
te del Acto , entregando en prueba de ello las
Llaves , ó una , que las contenga todas.

§. 5.

§. 5.

POco importará la entrega material de las Llaves, si quédá prendido el corazon de los efectos, que ellas contienen; y el Voto de Pobreza pide una renúncia sincéra, y absoluta: A ella deben haber animado antes el Prior, y Cánónigos, como buenos hermanos, al Enfermo; y para ésto en salud hacer hábito todos de despreciar lo temporal, y no querer, ni aun su material uso, sino en quanto es lícito, y compatible con la Profesion.

§. 6.

ES prohibido al Prior, y Cánónigos despues de la Profesion hacer Testamento, Codicílo, y todo acto de última voluntad, que sea disposicion, ó tenga semejanza de tal, lo que debe entenderse aun de los Bienes, que gozaron antes del ingreso en el Monastério, como que, por la Profesion, de nada pueden ser dueños, ni se compadece con el Estado Religioso semejante facultad.

§. 7.

POdràn sin embargo formar Memorial *deprecativo*, que será Papél simple, sin asistencia de Ministro público, ni mas formalidad, que el que se vea ser del enfermo; en que renúeve *por escrito* su verdadero desaprópio, manifieste humildemente lo que le parezca deber declarar del estado del uso de sus cosas, como quien está para morir, y suplique se le conceda lo demá que le parezca justo pedir. §. 8.

§. 8.

LAs súplicas , que el Enfermo podrá hacer, deben ser ceñidas á Pobres , y Causas Pias solamente , y aun así enteramente resignado á que se nieguen , ó concedan : Y habiendo Memorial de esta clase , hecho el desaprópio lo entregará el Enfermo al Presidente del Acto,

§. 9.

Concluída la funcion del Santísimo Viático, pasará el Cabildo á la Sala Capitular , y mandará hacer Auto del desaprópio del Enfermo, para que en todos tiempos conste : Y si hubiese Memorial , se leerá ; sin determinarse hasta el fallecimiento : y si contuviese cosa repugnante , de que convenga precaver al Enfermo , se meditará hacerlo con el cuidado , y caridad, que pide su situacion.

§. 10.

EL Prior , ó el que recibió las Llaves , acabado el Acto del Santísimo Viático , las entregará al Canónigo Camarero , de quien desde entonces es el cuidar de la Casa , tomar las medidas mas prudentes á evitar sin gravámen del paciente toda substraccion , dar lo necesario á la familia con quenta puntual , que há de llevar , y principalmente atender en todo lo posible al Enfermo ; de que tambien deben cuidar Prior , y Canónigos hasta que se liberte, ó espire , no olvidando , segun lo pida el Mal, la administracion de la Santa Uncion , y todo subsídio espiritual.

O

§. 11.

§. 11.

Verificada la muerte, hará el Camarero se toquen las Campanas; que se vista al Cadáver con el Santo Hábito; y asegurará lo que de los Bienes peligrá mas de substraherse, y los Papéles para los efectos conducentes; debiendo asistir al reconocimiento el Secretário; y podrá tambien, si quisiese, hacerlo el Prior, y en su falta el Presidente.

§. 12.

EL Prior, y en su ausencia, ó enfermedad el Presidente disponen se convóque Cabildo sin dilacion, y en él se determina el dia, y hora del Entierro, convidando, como hasta aquí, á la Funcion á los Sacerdotes de los tres Pueblos vecinos de *Burguete*, *Espinál*, y *Valcárcos*: Y Prior, y Canónigos se enterrarán en sus Sepulcros acostumbrados.

§. 13.

Todo el gasto necesario para los Funeráles le hace el Camarero, llevando puntual razon para reintegrarse del Espólio; y no alcanzando éste, se le paga del Tercio Capitular. Y al Prior se ponen los dias de Entierro y Honras doce hachas, y veinte y quatro velas; al Sub-Prior ocho hachas, y doce velas; y seis hachas, y doce velas al Canónigo, habiendo otra semejante distincion en las velas, que se llevan en el año de difusion, que son ocho
al

103

al Prior , seis al Sub-Prior , y quatro à los Ca-
nónigos.

§. 14.

Ademàs de la Funcion regular de los tres dias de Entierro , y Honras deberàn Prior , y Cabildo en los siguientes hacer otra de otros tres dias de Misa Cantada por el difunto despues de la del Oficio ; celebrarle otras tres cada uno sin estipèndio ; en un Mes , concluida la *Salve* por la tarde , cantarle en la Sepultura un responso ; hacer llevar en el año de difusion la ofrenda de Pan , y Cera en los dias , y modo , que se ha hecho hasta aqui ; y procurar disponer que no falten las Misas y sufrágios , que se han acostumbrado.

§. 15.

EN el Cabildo , en que se dispone el Entierro ; habiendo comodidad , se determinará sobre el Memorial *deprecativo* , ó quando parezca al Prior , y Cabildo , sin que ésto se deba diferir , porque lo que pida el Difunto , hà de ser para Causas pías , y Pobres , á quienes perjudica la tardanza.

§. 16.

EL Prior , y Cabildo son los que própia , y verdaderamente disponen hacer , ò no hacer lo que el Difunto haya suplicado , y por lo mismo deberàn meditar el asunto para no negar lo que sea razonable , ni excederse en la concesion , pudiendo ser uno , y otro peligroso.

Pueden antes de la Profesion Prior, y Canónigos hacer Testamento, Renúncia, ó Donación de los Bienes, y acciones, que tuviesen al tiempo, guardando en todo lo que manda el Derecho. Y para evitar dudas, deberán en ese caso hacer Inventário en forma de los tales Bienes, su Estado, y cargas ante el Secretario del Cabildo, ú otro Ministro público: Y no lo executando; aunque haya disposicion, solo podrá pedirse por los Interesados del Difunto lo que constase con toda claridad, que era de antes de la Profesion; y si no dispúso, ó no lo hizo en tiempo, ó legitimamente, entrará todo en el Espólio.

§. 18.

Concluídas las Funciones, que hace el Cabildo; con asistencia del Secretario empieza el Canónigo Camaréro el Inventário de todos los Bienes, y efectos del Espólio; providencia su justa tasacion, y que de ella à cada cosa se ponga su Papel, rubricado por el Secretario: Y con la debida especificacion, y claridad, se sentará todo en el Inventário, en que tambien se hace descripcion del dinero, créditos, y obligaciones del Difunto.

§. 19.

Si hubiese disposicion anterior à la Profesion, el heredero, ó herederos tendrán derecho de asistir à la recepcion del Inventário por sí, ó Persona, que nombren; y el Camarero deberá

rá avisarles , expresando el dia , en que se ha de empezar ; y concurriendo , ó no concurriendo , habiendo pasado dicha noticia , y término se dará principio , y se continuará , formandole , segun queda mandado al Número antecedente.

§. 20.

Finalizado el Inventário , que debe procurarse hacer con toda la posible brevedad , dará cuenta el Camarero al Cabildo : Y si hubiese Bienes , y efectos , de que en tiempo dispuso el Difunto , ó algunos , que no correspondan á su Espólio ; mandaràn Prior , y Cabildo segregarlos , y que se execute con el debido examen , y formalidad ; y hallandose los Interesados , ó Personas , que les representen , con su intervencion : De modo que así en eso , como en la recepcion del Inventário , se evite toda confusion , y motivo de agrávio , y justa queja ; y la entrega se hará á los Dueños , á quienes los Bienes correspondan , ó á los que comisionen para ese efecto.

§. 21.

DE los Bienes , que pertenecen al Espólio , se debe hacer almonéda ; y señalandose dia , y hora por Prior , y Cabildo ; los que concurren , como se há practicado hasta aquí , escogen la alhaja , que les pareciere , por su órden ; y continúan en la misma forma sin confusion hasta tomar lo que les acomoda , por la cantidad de la tasacion ; y después , guardando el propio método , éntran los Capellanes , debiendo

dose cobrar inmediatamente todo , y hacerse asientos claros : Y lo que ni unos , ni otros tomasen , debe recaudarse por el Canónigo Camaréro , y solicitarse , como se pueda mejor , su venta á beneficio del Espólio.

§. 22.

DEbe el Camaréro , juntandose dinero de consideracion , presentarlo al Prior , y Cabildo desde luego , para que hasta las Qüentas se consignen en la Arca del último en depósito con la necesaria nota , y seguridad ; practicar todas las diligencias correspondientes al recobro de créditos , y demás respectivo al Espólio ; y así mismo pagar , reservando por un cómputo prudencial la cantidad necesaria para ese efecto , todos los gastos de Funeráles , deudas legítimas , y lo que se hubiese aprobado del Memorial *deprecativo* , ó se haya mandado executar por el Cabildo , procediendo con su aprobacion , y órden en todo lo que sea grave ; y como Administrador disponer sus Qüentas , y darlas con pago á dos Individuos , que comisionen Prior , y Cabildo , con asistencia del Secretário : Y todo esto ha de hacerse dentro de un año , contado desde la muerte del que causase el Espólio.

§. 23.

Aunque alguna vez la extension del Espólio exija para el total de las Qüentas mas de un año , deben darse dentro de ese , y satisfacerse el alcance ; y para el residuo de lo que falte que

cobrár , ó liquidàr , señalaràn nuevo término Prior , y Cabildo al Camaréro ; y pasado , darà quèntas del remanente , ó bien tomaràn la providencia , que estimen mas oportuna.

§. 24.

SI á la muerte del Prior , ó de algun Canónigo apareciesen deudas considerables , y se advirtiese , que no hay lo suficiente para cubrirlas , ó con prudencia se dudase de élló ; mientras subsista esta duda , ni de los Bienes de antes de la Profesion , ni de lo que se aprobò por el Memorial *deprecativo* , ni por razon de créditos se debe entregar cantidad alguna : y entonces se esperará á que convocandose los Acreedores , ó se compongan , ò usen de su derecho , y se hagan los pagamentos segun las reglas , que éste prescribe , sin perjuicio de Tercéro.

§. 25.

EL sobrante líquido del Espólio se distribuirà , como hasta aquí , en tres iguales porciones : una para el Hospital , otra para el Prior , y la tercera para los Canónigos , entre quienes se divide con igualdad : Y siendo del Prior el Espólio , todo el Pontifical privativamente , y de lo demás las dos partes corresponden al Hospital , y la otra á los Canónigos ; cuya regla se continuará por ahora.



§. 26.

LOs Novicios no tienen interese en los Espólios, ni tampoco el Prior hasta la Profesion: y muriendo algun Canónigo, hallandose aquél sin profesar; dos partes se daràn al Hospital, y solo será de los Canónigos la tercera.

Habiendo en el Espólio caudal suficiente para cubrir la importància de sufragios, deudas de justicia del Difunto, ó lo que legítimamente dispúso antes de la Profesion, y lo que se aprobase del Memorial *deprecativo*; no se venden los Libros, ni entran en la Triparticion, sino que se deben pasar á la Librería comun de la Real Casa en la forma, que se dirá á su Título.

SI el Prior, ó Canónigos Profesos fuesen promovidos á algun Obispado, ú otra qualquiera Dignidad fuera de la Real Casa; en conformidad de lo mandado por la Santidad de Benedicto XIII, para los efectos será lo mismo que si muriesen, y gobernará lo establecido para los Espólios, dividiendose los Bienes en el modo declarado para los que ocurran por muerte natural: Y solo el promovido podrá llevar los Breviarios, sus propios Manuscritos, y Vestidos, y los Bienes, y Efectos, que en el caso de muerte natural no entrarían en el Espólio, quales son los adquiridos antes de la Pro-

Profesion , y de que hubiese disposicion legítima en la forma , que se lleva ya declarada.

§. 29.

Todo lo acordado acerca del desaprópio , y Espólio , solo comprehende al Prior , y Canónigos Profesos ; pero muriendo Novícius , pueden libremente disponer ; y no lo haciendo , le suceden los Parientes , y Personas , á quienes por Derecho corresponde , debiendo de sus Efectos pagarse el Entierro , y demás cargas , ó por sus herederos.

§. 30.

Sin embargo : si ocurriese morir el Prior , y Canónigos en estado de Novícius , no hallandose presentes los Interesados legítimos ciertos , providenciarà el Cabildo se recauden sus Efectos , y que se reciba Inventáριο con asistencia del Camaréro , y Secretario para asegurar no haya desvío ; y se guardaràn , hasta que en forma se pidan por quien tenga derecho.

§. 31.

Libertandose de peligro despues del desaprópio el Canónigo Enfermo ; para volver al uso de sus Bienes debe acudir con un humilde Memorial al Prior , y Cabildo pidiendo se lo concedan de nuevo , como mejor les pareciere ; y se executarà lo que resuelvan.

§. 32.

SI el Prior fuese el Enfermo ; quando haya salido del peligro , por un recado atento lo hará significar al Sub-Prior , ó Presidente , y que por lo mismo está en disposición de volver al uso de sus Bienes ; y notificandolo dicho Presidente al Cabildo , se providenciará , se le vuelvan luego las Llaves , sin que se le pueda retener cosa alguna.

§. 33.

EL Prior , y Canónigos Enfermos para ganar las distribuciones deben avisar por un recado al Apuntador ; y pasadas veinte y quatro horas desde que lo hicieron , en que nada ganan , se les hará presentes , lo mismo que si asistiesen , exceptuando solo los Actos de funciones , ú otros , que por voluntad del que los instituyó , ó costumbre legítima pidan precisa personal interesencia.

§. 34.

AL disolverse el primer Acto de Coro , que se siga á la noticia , que se pasó al Apuntador , la dice verbalmente al Prior , y Cabildo , y así les constará de la indisposición , y harán con el Enfermo los oficios , que corresponden.

§. 35.

GOzan del privilegio de Enfermos los que por su abanzada edad , ó indisposiciones habituales no pueden asistir para aquellos Actos,

á que no lo puedan hacer: Y en ellos se les deberá dár distribuciones en el modo establecido para los Enfermos, gobernandose segun las circunstancias por la disposicion de Derecho, y por una racional prudencia.

§. 36.

LA primera salida de su Casa del Prior, ó Canónigos Enfermos deberá ser á la Iglesia en tiempo, en que se esté en Acto de Comunidad, è incorporarse con ésta; y no lo haciendo así, pierden todas las distribuciones ganadas durante la Enfermedad.

§. 37.

NEcesitando de restablecerse el Canónigo Enfermo, puede verbalmente pedir al Prior, y Cabildo convalecencia; y entendiendose justa, se le concederá para ocho dias (ó menos, si pareciese, á juicio prudente, segun lo exija la calidad de la indisposicion); y en el término, que se le diese, continúa para con las distribuciones con el mismo privilegio de Enfermo; y si necesitase nueva prórroga, la volverá á suplicar, antes que espire el término, que se le señalò.

§. 38.

EL Prior tiene el mismo privilegio de convalecencia; pero para gozarle, será suficiente signifique al Cabildo, que toma los dias, que le parezca; y concluídos, si viese necesitar de

mas tiempo, lo volverà á expresar en la misma forma, debiendo quedar á su christiana prudencia.

§. 39.

SIendo la convalecencia para acabarse de reponer en la salud, podrá el convaleciente, no saliendo á pernoctar fuera, esparcirse, y exercitarse en quanto contribuya á aquel objeto, aunque no concurra al Coro: Pero no debe olvidar, que sintiendose en racional suficiente disposicion de asistir al todo de los Actos, ó parte de ellos, aunque le releve la licencia para que le dén las distribuciones, será asunto delicado el no asistir á lo que pueda con una regular comodidad.

§. 40.

SE debe creer al Enfermo, que dice estarlo, no siendo, como no es de esperar suceda, de notório vicio: Pero se ha de reflexionar, que sólo la indisposicion verdadera dà titulo legítimo para percibir las distribuciones, y tan solamente de aquellos Actos, á que se asistiría, á no padecerla.

§. 41.

ENfermando gravemente el Prior, y Canónigos fuera de esta Real Casa, habiendo presente alguno de sus Capitulares, hará en sus manos el desaprópio antes de recibir el Santísimo Viático; y no habiendo Capitular, en las del Sacerdote, que se lo administre.

§. 42.

§. 42.

SI la naturaleza del Mal no permitiese al Enfermo el debido conocimiento para recibir el Santísimo Viático, y hacer el desaprópio, pero á juicio del Médico se hallase en peligro grave suficiente para la recepcion de aquél; Prior y Cabildo resolverán que el Camarero ocupe las Llaves, y haga todos los oficios establecidos para los casos del desaprópio: Y si, aunque por la cantidad del Mal no se permita el Santísimo Viático al Enfermo, se hallase en su debido conocimiento; en el caso de estar en el referido peligro deberá hacer como verdadero Religioso el desaprópio en manos del Prior, que pasará á este fin, y en su falta en las del Sub-Prior, ó Presidente.

§. 43.

EL Prior, y Canónigos no tienen eleccion de Sepultura, sino que deben enterrarse á disposicion del Cabildo; y solo, falleciendo á distancia, de donde comodamente no pueden ser conducidos sus cadáveres á esta Real Casa, podran pedir por modo de súplica enterrarse donde les parezca.

TITULO XXV.

*DE LAS AUSENCIAS, Y RESIDENCIA
MATERIAL en la Real Casa.*

§. 1.

PRior, y Canónigos deben precisamente residir
en

en esta Real Casa , y Monastério : Pero podrá aquel por causa , y título de *Recessit* ausentarse por tres Meses en cada año , y los Canónigos quarenta dias ; lo que no embaraza , que todos se ajusten al mayor servicio , que puedan prestar.

§. 2.

LOs Canónigos para salir à pernoctar fuera de esta Real Casa , han de obtener licencia expresa del Prior , y , en su ausencia , del Sub-Prior , la que pediràn manifestando la causa , lugar , y tiempo , para que , al paso que exercitan este Acto muy propio de su Profesion , sirva todo para los efectos convenientes : Y si saliesen sin el referido permiso , ò excediesen el término concedido , no ganarán la gruesa del Canonicato del tiempo , que así faltasen , y se les llamará , y apercebirá seriamente por el que se hallase de Presidente , en la primera vez : y en caso de reincidencia , de no obedecerle en regresar , ó de abandonar la residencia se les podrá formar Causa , y proceder con los Adjuntos segun Derecho.

§. 3.

SE estimará por justa causa para la ausencia del tiempo permitido la de una honesta recreacion ; pero se ha de zelar , que no salgan tantos de una vez , que no queden los suficientes para el desempeño de los Divinos Oficios , y demás obligaciones del Cabildo ; y acudiendo muchos para esa solicitud , será razon se prefieran los mas antiguos , ò los de mayor necesidad ; lo que
qué-

quéda á justo arbitrio del que há de conceder las licencias: Y una racional prudéncia en dispensarlas, y en pedir las producirá la buena armonía, que todos deben fomentar.

§. 4.

POr mera recreacion, ni por causa, que no sea muy grave, no pueden pedirse, ni concederse licencias para ausencias en los tiempos de Adviento, y Quaresma, y además ha de cuidarse de que se falte lo menos que se pueda á las Festividades principales de la Iglésia, bien que todo se reserva al juicio del Prior, que dá aquellas: y para las suyas procurará ajustarse á las mismas reglas.

§. 5.

EN las ausencias de los anteriores establecimientos, que son por recreacion, ni en ningunas, que sean por negocio particular, se ganan Distribuciones.

§. 6.

USará el Prior de los tres Meses, que se le permiten de *Recessit* á su arbitrio, y prudencia, quando le parezca razonable: Y aunque no debe pedir licencia, será muy propio que diga á su Comunidad que sale, al disolverse alguno de los Actos de ella, ó pasando un recado atento al Sub-Prior para que le conste, y lo haga presente al Cabildo.

* * *

* * *

* * *

§. 7.

§. 7.

EXcediendo algun Canónigo sin la debida licencia el término del *Recessit*, no ganará la gruesa del Canonicato ; y Sub-Priorato, si fuese el Sub-Prior, correspondiente al tiempo, que excediese, ni la podrá justamente perceber, sino que quedará en beneficio del Tercio Capitular, que es quien la satisface: y Prior, y Cabildo no podrán dexar de hacerlo así observar, para que se cumpla, como debe, la Residencia.

§. 8.

Faltando los Piores sin licencia de S. M., ó su Real Cámara mas de los tres Meses del *Recessit*, perderán los frutos del tiempo, que excediesen; los que se aplicarán al Tercio del Hospital, que es el que mantiene la Fábrica de la Iglesia; y esto se guardará con igual exactitud à la establecida para con los Canónigos.

§. 9.

Pasando de la ausencia de los tres Meses el Prior; además de hacerse lo que comprehende el Número antecedente, deberá el Cabildo escribirle sin dilacion una carta atenta, recordándole haberse cumplido el término, y la obligacion de residir, y rogándole se restituya à su Iglesia: Y no lo haciendo, dará cuenta à S. M., ó su Real Cámara, para que se sirvan providenciar lo conveniente.

§. 10.

§. 10.

Siempre que el Prior obtenga licencia de S. M. para estar ausente mas de los tres Meses, pasará la correspondiente noticia al Sub-Prior, y Cabildo, como que de otro modo no pueden dirigirse en su gobierno.

§. 11.

Para que no haya dudas sobre el cumplimiento de la Residencia, tendrá el Prior un Libro, en que con la debida claridad, y distincion de años sienta las ausencias, que en uso del *Recessit* hiciesen los Canónigos, y Capellanes, el dia, en que salen, y vuelven: y quando el Prior se ausentase, lo hará entregar al Sub-Prior, y en falta de éste al Presidente, para que lleven la misma anotacion; y cada uno de estos asientos se firmará por el que los hiciese: Y se guardará dicho Libro, para que en todo tiempo resulte, si se desempeña, como debe, la Residencia.

§. 12.

DE las ausencias, que usando del *Recessit* haga el Prior, llevará igual exacta razon el Canónigo Apuntador en el Libro, que se dirá ha de tener para las Distribuciones de aquél, haciendo siempre en lugar separado los asientos con el método, y claridad, que prescribe el Número antecedente: E igualmente se guardará este Libro, para que instruya de la residencia de los Piores.

Q

§. 13.

§. 13.

NO perderà el Prior la Gruesa , ni Distribuciones por el tiempo que se ocupase en asistir á las Córtes Generales de este Reyno con el preciso para hacer cómodamente el viage ; ni siendo Diputado , por el que faltase para asistir á la Diputacion ; ni el que en esto consumiese , se le deberà computar para el del *Recessit*.

§. 14.

POr indisposicion en su salud , ó necesidad de salir fuera para restablecerse , con certificacion del Médico podrá ausentarse el Prior ; y pasando la correspondiente noticia al Apuntador , y acostumbrando asistir en sana salud , sin necesidad de sujetarse al Cabildo ganará distribuciones : Pero siempre que por qualquiera causa haya de faltar en un año mas de los tres Meses , deberà obtener licencia de S. M. , ó su Real Cámara ; y no lo haciendo , concluidos aquéllos se le reputará por ausente.

§. 15.

SI necesitasen ausentarse los Canónigos por falta de salud ; acudiendo al Prior , y Cabildo con Memorial , acompañado de certificacion de Médico , se les señalarà el término , que parezca competente , y acordará estimarles en él por Enfermos así para la Gruesa , como para lo distributivo : Y antes de finalizarse aquel , subsistiendo el Mal , con nuevo Certificado podrán re-

recurrir en igual forma por las prórrogas necesarias, que se determinarán, según convenga; inclinándose en toda duda á quanto sea alivio de los Enfermos.

§. 16.

EL Canónigo, que hallándose fuera de la Real Casa en uso de su *Recessit* enfermase, no gana las distribuciones por los dias, en que resolvió gozar de aquél; pero podrá acudir con Memorial, y Certificado de Médico al Prior, y Cabildo; y finalizado el tiempo, en que habia de estar ausente, pasando en esta parte por lo que el Enfermo manifieste, ó, si se concluyó, desde que se produzca el Memorial, se le estimará presente en lo distributivo por el término, que se le asigne; y necesitando prórroga, volverá á acudir en el modo dicho al Número anterior, sin que de otra forma puedan los tales Enfermos pedir distribuciones, ni ganarlas legítimamente, desde que cese la Enfermedad, y la necesidad de convalecer.

§. 17.

Verificándose enfermar el Prior estando ausente por su *Recessit*; desde que hubiese de regresar, igualmente tiene derecho á ganar las distribuciones, y para el efecto será suficiente pásese la debida noticia al Apuntador, expresando el tiempo, en que pensó volver; y desde entonces, ó, si se finalizó, desde que tenga el aviso, lo deberá estimar presente, observándose respectivamente la propia regla referida para con los Canónigos.

§. 18.

ATendiendo á que, habiendo acometido al Prior actual un grave insulto de Perlesía; por haber hecho constar de su quebrantada salud, la Real Cámara en nueve de Oétubre de mil setecientos sesenta y nueve se sirvió concederle permiso para estar ausente del Monastério por el tiempo necesario de la Estacion rigurosa del Invierno en este clima, y á que además de pasar de la edad de setenta años, resulta del Expediente de Visita habersele agravado dicho accidente, y que, como es notorio, le tiene reducido á Enfermo habitual; se le estimará por tal, y por lo mismo no se le privará de las distribuciones: E igualmente entre tanto que otra cosa no mande S. M., dando el debido cumplimiento á dicha Real Orden, no se le necesitará á vivir en la Real Casa por el referido tiempo, y solo lo deberá hacer en los meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, á no recobrar la salud; en cuyo caso sera obligado á cumplir en el todo con la residencia *material*, y *formal*: y conduciendose por lo que se lleva expresado Prior, y Canónigos, evitarán toda disputa.

§. 19.

Saliendo fuera el Prior, y Canónigos á asuntos de la Real Casa, ó Comunidad por nombramiento hecho por el Cabildo, no se les computará para su *Recessit* el tiempo, que gastasen en la Comision, que no deberá exceder del preciso, y en el mismo se les estimará pre-
sen-

sentés : Pero hallandose el Prior en el Monasterio , le deberá pedir licencia el Encargado , y si no hubiese asistido á la Junta , manifestarle sale por comision , con lo que no podrá negarsele el permiso : y en qualquiera evento podrá ausentarse el Canónigo á cumplir aquella.

§. 20.

POr negocio propio , y particular con mucha dificultad se concederá licencia á los Canónigos para ausentarse por mas tiempo , que el de los quarenta dias de su *Recessit* , y solo será en los raros casos , en que segun la razon , y disposicion de Derecho pése mas la causa , y ocupacion que lo motiva , que la estrecha obligacion de la Residencia : y entonces la licencia dará el Prior *por escrito* con expresion del motivo ; y exhibiendola al Cabildo , no se le hará ausente en la Gruesa al que la obtenga.

§. 21.

AL regrésó de qualquiera ausencia , en que se pernocta fuera de la Real Casa , en el mismo dia , en que se llega , ó al siguiente han de presentarse los Canónigos al Prior en su Casa , y , en su ausencia , al Sub-Prior , ó Presidente , haciendo este Acto , como que es propio del Estado Religioso.



TITULO XXVI.

DE LA RESIDENCIA FORMAL , Y ASISTENCIA á los Divinos Oficios.

§. 1.

DEben reflexionar Prior , y Canónigos , que para llenar la obligacion de Prebendados , y ganar con seguridad los frutos , no puede estimarse suficiente una Residencia ociosa , y *material* , á que no se agregue la *formal* , y efectiva , con una continuada asistencia á los Divinos Oficios , y exâcto desempeño de las demás cargas impuestas por los Reales Fundadores , y correspondientes á su Profesion.

§. 2.

POr punto general: Prior , y Canónigos deben asistir á todos los Divinos Oficios , y Actos de Comunidad: Y no executandolo en el modo , que se expresará tratando por menor de ellos ; se les reputará por ausentes , y privará de la distribucion , sin tolerar condescendencias , y abusos.

§. 3.

HAllandose el Prior en la Real Casa ocupado mientras los Divinos Oficios , y Actos de Comunidad en ministerios de su Oficio , y Prelatura ; ganará las distribuciones , avisandolo al Apuntador , sin que éste , ni el Cabildo puedan pedirle causa , ni mezclarse en su examen , y aberiguacion.

§. 4.

§. 4.

NO obstante : hà de considerar el Prior, que solo puede excusarle de la asistencia al Coro, y dàr derecho legítimo para percibir las distribuciones la ocupacion, que no pueda desempeñarse en otras horas con una prudente regular comodidad : Y aunque todo se deja á su christiano arbitrio, se conducirà por la referida regla, y por lo que prescribe el Derécho.

§. 5.

OCupado qualquiera Canónigo en la Real Casa, ó su Hospital por razon de Oficio, ó por encargo particular de Prior, y Cabildo en negocio, que no puede por un modo racional, y prudente desempeñarse en otro tiempo, se le harà presente en el Aêto, ó Aêtos, á que faltase, avisandolo al Apuntador con expresion de la causa : Pero se deberà cuidar, zelando con especialidad el Prior, de que solo en lo absolutamente preciso se falte, por semejantes ocupaciones, al Córo.

§. 6.

Teniendo Prior, y Canónigos sesenta años de edad, y quarenta de verdadero puntual servicio, todo cumplido; presentando Memorial al Cabildo, se les darà Jubilacion, no habiendo falta notable de Ministros, y en su virtud se les estimarà presentes en lo *distributivo*, y relevarà de los Aêtos correspondientes segun De-
ré-

récho; sin que por esto puedan excusarse de la residencia *material*.

§. 7.

Seràn tambien presentes Prior, y Canónigos en los casos referidos á los Titulos *De Enfermos*, y *De la Residencia material*; y lo propio, obteniendo privilegio, ó empleos, que segun la disposicion de Derecho presten título para ganar en ausencia las distribuciones.

§. 8.

EN todos los casos, en que, segun lo que se ha establecido, ganan las distribuciones el Prior, y Canónigos ausentes, les corresponden las mismas, que con el derecho regular de acrecer tendrían, asistiendo á los Divinos Oficios, Fundaciones, y demás: Pero nada se les deberà, ni podrá dar de aquellos Actos, que por costumbre, ó voluntad del que los hace celebrar, pidan precisa *personal* interresencia, ni de aquellos, á que habitualmente se faltaba en el tiempo en que no habia motivo de exêncion.

§. 9.

Necesitando el rigor de la situacion, y vida de la Real Casa algun desahogo, no se hace novedad en la Costumbre antigua de la recreacion llamada de *Paloméras*, que dura desde primero de Octubre hasta el diez de Noviembre, y en que se alteren las horas del Oficio en la mañana: Pero á los que no asis-

tan

Actos de Comunidad ya empezados, ó en que no hay tiempo regular para juntarse aquèlla, corresponde al Prior, y en su ausencia al Sub-Prior, ò Presidente: Y los Canónigos, Racioneros, y demás Dependientes deberán obedecer lo que ordenasen, evitando voces, y quèstiones, que no son pròprias del Acto: Y si para lo sucesivo conviniese establecer cosa fixa, podrá en el primer Cabildo *Espiritual* proponerse, y se resolverà, para que sirva de Regla; siendo, como es, pròpio del Prior, y Cabildo disponer quanto conduzca al servicio de la Iglesia, y del Divino culto.

§. 13.

EL Prior, y en su ausencia el Presidente zelarán que todos guarden su lugar, silencio, la debida exterior compostura, gravedad, decencia, uniformidad en los Hábitos, y en fin quanto convengá à que se observe en los Divinos Oficios, y en todo Acto de Comunidad la atencion, y porte debido: Y verificandose excèso, pueden dár palmada, que será señal para que todos se contengan; y ademàs, si les pareciese, prevenir al Apuntador, que haga ausentes à los que se hayan excedido: Y no obedeciendo, podrán multarlos de plano en pena muy moderada, que nunca pase de quatro reales; y si la calidad del desórden por desobediencia, ò escándalo pidiese que se forme Causa, se hará, guardando lo prevenido para las que ocurran *criminales*.



§. 14.

Tambien son reprehensibles las salidas del Coro , que no se executen por inevitable necesidad ; y haciendose para detencion considerable voluntaria , ò por ocupacion de negocio particular , ha de considerarse , que ni se cumple con la obligacion debida , ni se ganan legitimamente las distribuciones. Y el Prior , ò Presidente en el caso de abuso procurarán el necesario remedio con los que en esto incidiesen.

§. 15.

Quando estando la Comunidad en el Coro tenga que salir algun Individuo ; al executar lo , y al regreso procederá con la compostura , que corresponde , y hará primero genuflexion al Sacramento , y luego pedirá venia , inclinando la cabeza , al Presidente ; menos el Prior , que al salir solo deberá hacer la referida genuflexion , y lo propio los Canónigos , quando baxan à incensar , ó à otro Acto equivalente.

§. 16.

LA privacion de distribuciones , que por defectos en los Divinos Oficios , y Actos de Comunidad proveyesen el Prior , ò Presidente , y multa moderada , que impusiesen , serán *executivas* ; bien que la puntualidad , y buen porte de los Asistentes al Acto , y la prudencia , y moderacion del que le preside , deben hacer que no haya disputas , ni quejas.

EN el Coro mientras los Divinos Oficios no se permitirán Personas , que no sean correspondientes , ni se tolerará nunca , que en el mismo , ni en el Santo Templo haya irreverencias impropias.

TITULO XXVII.

DEL MODO , CON QUE SE CELEBRAN los Divinos Oficios , y se gana la Distribucion.

§. 1.

PAra que haya Regla fixa , que sirva de gobierno al Prior , y Canónigos en la asistencia al Coro , se deberán hacer puntualmente en todos los Actos los toques de Campanas acostumbrados , y especialmente en el que llama à entrar , con mas pausa , y detencion.

§. 2.

ES del Prior la Presidencia del Coro , y entonar en los dias , y Horas , que le corresponde , y hacer señal en los demás para empezar el Oficio , y disolver el Acto. Y deberá obedecerse con respeto lo que ordenáse ; y descubrirse , y levantarse el Sub-Prior , Canónigos , y Capellanes desde que éntra en el Córo hasta que toma su Silla , y lo propio al salir , desde que se levanta de élla hasta que salga fuera ; y en este caso ha de seguirle inmediatamente el Capellán último , que no sea Sochantre , à saber si tiene alguna

guna cosa , que mandar. Y en ausencia del Prior toca siempre presidir al Sub-Prior , y en su defecto al Canónigo mas antiguo.

§. 3.

Apenas cese la Campana en el toque , que se hace para entrar en el Oficio , hará el que preside , señal para empezarse , ò entonará si le tocase ejecutarlo , sin que haya dilacion , ni deba esperarse à nadie : Y solo en los casos de que no estén preparados los Libros de Coro , el Altar con las velas encendidas , ò en que falten Ministros suficientes para que se cante con la gravedad debida , se hará la necesaria detencion: Pero zelará el Prior , y en su ausencia el Sub-Prior , que el Sacristán , y demás desempeñen con exâctitud sus Oficios ; amonestandolos , y multandolos , si fuese necesario , para que así haya método cierto , que evite diferencias , y quejas.

§. 4.

Deberà solo entonar , y capitular el Prior en Maytines , Laudes , y Vísperas primeras , y segundas de los dias , que adelante se expresarán ser de Misas Priorales , y en los mismos Actos hacer para todo de *Préste* , y cantar la Leccion última de Maytines tomando la bendicion del Sub-Prior , y , en su falta , del Canónigo mas antiguo : Y en todo lo demás , para entonar , capitular , y qualesquiera otros Actos se observará la Costumbre , debiendose pedir siempre en Maytines la bendicion para las Lecciones al Prior;

y,

y , en su ausencia , para todo lo que se há referido éntra el Sub-Prior , y por su falta el Canónigo mas antiguo.

§. 5.

PRior , y Canónigos han de procurár asistir íntegramente , y con la mayor puntualidad à todos los Actos , y solo ganarán las distribuciones concurriendo en el modo siguiente : En Maytines , y Laudes , que la tienen separada , en los Penitenciales y Graduales rezados , Prima , y demás Horas , estando dentro del Coro para fin del *Gloria Patri* del primer Salmo : En todas las Misas , para quando se finalice el último *Kyrie-Eleison* ; y habiendo Procesion , incorporandose en el Coro , ò Puerta , de que sale para aquélla la Comunidad : En Maytines del dia de Resurreccion , y en los de los seis , que se siguen , para el fin del *Invitatorio* : Y en la *Salve* , estando en su lugar para quando se acabe de entonar. Y en todo lo referido , aunque se llegue un momento mas tarde , se perderà la distribucion ; executandose lo mismo , saliendo del Coro sin finalizarse el Acto , y no volviendo para quando se disuelve la Comunidad , à no ser por necesidad corporal.

TITULO XXVIII.

DE LOS MARTINES , Y LAUDES.

§. 1.

LAs distribuciones se rigen , y cuentan por pun-

puntos , y se ganan dos por los Maytines , y uno por Laudes.

§. 2.

DEsde el dia de Ceniza hasta el último de Octubre , ambos *inclusivè* , se éntra en Maytines à las cinco de la tarde , y desde el primero de Noviembre hasta Ceniza à las quatro y media : Y aunque teniendo presente la situacion de *Ronces-valles* no se altera en estas Horas ; por lo mismo de ser tan acomodadas , serà mas reprehensible la falta de asistencia.

§. 3.

EN los Viernes de Quaresma , si incide Sabatína para el siguiente dia , por juntarse en ese caso rezado el Oficio Parvo de Nuestra Señora , y seguirse luego funcion de *Miserere* en la Capilla del Santo Christo , se éntra à Maytines à las quatro y media ; en los del Miercoles , Jueves , Viérnes de la Semana Santa , y dia de la Natividad de Nuestra Señora à las seis de la tarde ; en los de primero de Resurreccion al romper el dia ; y en los de Navidad à las diez de la noche.

TITULO XXIX.

DE LAS MISAS DE NUESTRA SEÑORA

§. 1.

Todos los Sábados del año , menos el de la *Semana Santa* , al toque regular de Oraciones hay
Misa

Misa solemne de Nuestra Señora , que se canta con Diáconos , descubierta la Santísima Imágen por el Canónigo llamado *Tercianario* , quien la debe aplicar *pro Benefactoribus*: Son obligados à asistir Prior , y Cabildo con los Racionéros , y Capellánes , sacrificando al obséquo de Nuestra Señora qualquiera incomodidad ; y se gana por este Acto un punto de distribucion.

§. 2.

CONCLUÍDA la Misa el Preste , y Ministros se ponen de rodillas ante la Santísima Imágen ; y haciendo lo mismo los del Coro , se dice por éstos en voz semitonada , alternando , el Salmo *Deus noster refugium* ::: y concluído el *Gloria Patri* se entóna el *Pater noster* por el Preste , se continúan las Preces , y Versos , que se siguen , y luego las Oraciones *Deus , qui cónteris bella* ::: *Deus author pacis* ::: y la peroracion *et famulos* ::: Y por este Acto se gana un punto de distribucion.

§. 3.

EL Canónigo Tercianario al toque regular de Oraciones , descubierta la Santa Imágen , debe cantar Misa , y aplicarla *pro Benefactoribus* todos los dias de primera , y segunda Clase ; y uno de los Racionéros , ò Capellánes , llevádo turnariamente esta carga por semanas , asiste al Coro à cantarla , y el Organista por sí , ò Substituto al Organo : No hay Diáconos en la Misa , ni limosna , ni distribucion alguna por ella.

§. 4.

§. 4.

HA habido la loable Costumbre desde los tiempos mas antiguos , de que uno de los seis Racioneros , turnando por semanas , hà celebrado Misa Cantada à la hora de las Oraciones , aunque con libre aplicacion de ella , en obséquio de la Virgen Santísima en su Altar de Nuestra Señora del Pilar , concurriendo otro por igual turno à cantarla en el Coro , executandose así todos los dias , menos en los de primera , y segunda Clase , y Sábados , en que por Canónigo se celébra en su Altar principal : Y esta misma práctica se observará , y además de los diez y seis reales , y diez y ocho maravedis acostumbrados de la Encomienda de Zilbėti , se daràn à dichos Racioneros por esta carga veinte y dos ducados y medio de quienta de los tres Tércios , que se pagaràn en los dos semestres de San Juan de Junio , y Navidad : Y Prior , y Cabildo zelarán el mas exácto cumplimiento de esta obligación.

§. 5.

EL Racionero , que no estuviese ordenado de Sacerdote , no entrará en turno de las Misas , que se refieren al Número , que antecede , ni para su celebracion , ni para cantarlas en el Coro , ni por consiguiente en el reparto de lo que por ellas tienen aplicado : Y hallandose enfermos , ò con otra ocupacion quando están en turno , deberán encargat precisamente la celebracion , ù oficio de cantar en el Coro , que les tocasse ; procurando mutuamente , que nunca falte la celebracion por un Racionero , y cantarse por otro.

DE LA HORA DE PRIMA.

§. 1.

ENtrase en Prima desde el dia de Santa Cruz, tres de Mayo, hasta el de la Exáltacion, catorce de Septiembre, à la hora de las siete: Desde éste al primero de Noviembre à las siete y media: Del primero de dicho Mes hasta Resurreccion à las ocho: Y desde éste dia à la Cruz de Mayo vuelvese à entrar à las siete y media, exceptuando los dias, en que haya Misa de Vigília, ò en que con grave causa sea seguido el Oficio, en cuyos casos se entra à las ocho.

§. 2.

APenas se concluye Prima, el Canónigo, que capitúla, acostumbra leer un punto de la Regla: luego se le presenta por un Racionero el Libro antiguo llamado *Obiérunt*, en que están sentados los Prior, y Canonigos difuntos, y nombra al que murió aquel dia; y si no le hubiese, al del mas immediato, y dice à continuacion *Anima ejus, & animæ omnium fidelium Defunctorum requiescant in pace*, y respondiendo el Coro *Amèn*, se reza el *Pater noster*; y con la Antífona de Nuestsa Señora, del tiempo, se acaba el Acto, por el que, y por el de Prima unido se gana un punto de distribucion.

TITU.

TITULO XXXI.

DE LOS ANIVERSARIOS.

§. 1.

LOs Aniversarios , que siguiendo la Costumbre se celebran por el Cabildo , y Racioneros , son ciento y seis con igual número de Resposos : Diez tienen días fijos , en los que deben precisamente decirse , à no ser impedidos por Ríto de la Iglésia ; y en su caso , en el que antecede , ò en el posterior libre : Los demás empiezan , y continúan por su órden hasta su conclusion desde el primero de Enero , cantandose dos todos los días permitidos por la Iglésia menos el Sábado , en que solo se celebra uno por haber Misa de Nuestra Señora ; todo , en el modo , que resulta de la Razon puesta por mandato de esta Visíta para que haya la debida claridad en el Libro titulado *De Aniversarios*. Y guardando lo que la misma comprehende , proseguirá el Cabildo en su puntual celebracion , siendo la de la Misa de los quatro Aniversarios *Reales* del Sub-Prior ; y la de los restantes , del *Secundario* , y *Tercianario*.

§. 2.

Dentro de veinte días de la publicacion de estos Reglamentos hará el Cabildo sacar cópia al Secretário Capitular de la Razon puesta en el libro de *Aniversarios* , y entregarla al Canóni-

go Apuntador , quien segun élla por el órden , que contiene , ha de cuidar de advertír lo conveniente , para que se cumpla en todo con las referidas Fundaciones , y al disolverse el acto de Vísperas prevendrá al *Secundário* , y *Tercianário* los que al dia siguiente les corresponden celebrar : Y por Libro , ò Quaderno en forma , distinto del que sirve para las Horas del Oficio , hà de llevar clara la apuntacion.

§. 3.

POr no permitirlo por ahora el estado de las Fundaciones , no se innóva en el régimen respectivo à éstas , ni en la práctica de proceder en las faltas por modo de multa , que acrece à los demás ; segun la que por cada uno de los Aniversarios perderà un Real el Canónigo , que no asistiese : y las quientas de las cobranzas de ese Ramo , cómputo , y pagamento de lo que à cada Canónigo pertenece , se haràn anualmente con toda claridad , y justificacion.

§. 4.

EN los diez Aniversarios fixos , y siete de los Comunes , en que positivamente consta de su dotacion al modo expresado en el referido Libro , no se podrá proceder por multa contra los que faltasen , sino que perderàn toda la quota correspondiente à los mismos , y acrecerà à los demás.

COn el motivo de la confusion de Capitáles,
de

de haberse perdido parte de éstos , ni por ninguna otra causa podrán dexarse de celebràr en lo sucesivo por el Cabildo , no relevandosele legitimamente , las Misas de Fundaciones , de que se hace mencion al Número primero de este Título.

§. 6.

PAra que ademàs se proceda con la correspondiente seguridad , y buen órden , deberàn Prior , y Cabildo destinar dos Comisionados Canónigos de zelo , é inteligencia , que practiquen las necesarias diligencias à recoger todas las Fundaciones , ó las que se puedan de ellas , de las Misas , que actualmente se celebran : Que exâminen la exístencia de de sus Capitales , y de las cargas , que los Fundadores impusieron : Y que con todas las noticias oportunas dispongan un Libro formal , foliado , que se titúle *De Fundaciones* , en que con especificacion describan cada una de éstas ; su Fundador ; sus cargas de Aniversario , Respónso , ó las que fuesen ; y si son , ò no , en dia fixo ; Instrumentos , de que constan ; tiempo ; y Ministros por quien se hicieron ; su capital ; dónde està impuesto ; su rédito actual ; y todo lo que se ofrezca preciso , ò conveniente para entablar el mejor método.

§. 7.

POr lo que resulte del exâmen , y descripcion , que se haga en el Libro de las Fundaciones , pondrán los Comisionados en el mismo con referencia à los respectivos asientos , Razon , ò Lista de las

las Misas , ò Aniversários con expresion de los que se viese haber de dias fixos ; de las demás cargas de Responso , *Plaeébo* , ú otras , que se descubriesen ; y de la renta , ò producto de la Fundacion ; para que pasandose , concludidas todas las diligencias , al Apuntador , no se proceda por modo de multa , sino que se pierda , ò gane lo respectivo al Acto ; se lleve la apun-tacion clara por esta regla ; por la misma se forme la quienta anual de lo que cada uno hubiese ganado ; y recibidas las de cobranzas de ese Ramo , se hagan los debidos pagamentos : Y à ese efecto los Comisionados dispondrán el Arreglo mas claro , y justificado , que preste norma en lo sucesivo.

§. 8.

CONSTANDO del exâmen con claridad mas Misas cantadas , ò rezadas de las que actualmente se hallan corrientes , ò nuevas Fundaciones , y sus capitales existentes ; las añadirán los Comisionados , siguiendo el método antes prevenido : Y en lo que aparezca con verdadera duda , procurarán practicar , para salir de élla , las debidas diligencias : Y además de que en Junta Capitular , para obrar de acuerdo con el Prior , y Cabildo , propondrán dichos Comisionados lo que juzguen conducente al mejor desempeño de su encargo ; evacuado éste , darán cuenta de lo que hubiesen hecho , y resultase , y en su vista se resolverà pedir Reduccion , ò proceder à los pasos , que segun las circunstancias sean mas justos , hasta fixar el nuevo debido Arreglo , que remueva todo motivo de diferéncias , y escrúpulos en lo futuro.

§. 9.

§. 9.

LAs diligencias , que comprehenden los Números antecedentes , deberán hacerse con la menos posible dilacion , y precisamente para la primera Visita : Y en ella , resultando haberse executado , y que se hà procedido por un modo prudente , y racional ; para quitar qualquiera duda , cuidará el Prior de que por esta causa no se despierten nuevas disputas.

§. 10.

Además de los Aniversarios cantados tienen el Sub-Prior , y Canónigos la obligacion de celebrar por varias Fundaciones expresadas en el referido Libro quatrocientas setenta y siete Misas rezadas , las que , como hasta aquí , se distribuirán con igualdad al principio del año , y cada uno celebrará las que le tóquen , ó cuidará de que se celebren con la posible brevedad ; y en estas Misas no se dà parte à los Canónigos , que se hallen Novicios al tiempo de su distribucion , ni son obligados à esa carga.

§. 11.

LOs Racioneros tienen siete Misas cantadas de Fundaciones , hechas privativamente en su favor , que celebran por turno ; y veinte y dos rezadas con dias fixos , y dotacion señalada ; quatro de igual clase el Organista , y otras quatro el Sacristan : Y además debe decir cada Racionero ciento y treinta y siete por las Fundaciones en
gene-

general , y el Sacristán setenta y una por otras, agregadas à la Sacristia ; y de éllas las doce en los primeros Domingos del Mes en el modo , que consta todo con especificacion de la razon del libro de *Aniversarios* ; y se deberàn celebrar las referidas Misas con la exâctitud , que corresponde.

§. 12.

NO se admitirà nueva Fundacion , que no sea por resolucion en Junta ordinària de Prior, y Cabildo à pluralidad de Votos ; y solo se harà de aquellas , à que pueda darse cómodamente el debido cumplimiento , y que tengan competente dotacion , executandolo con la precisa cláusula , de que , si pereziese el capital sin culpa , haya de cesar la obligacion ; y de las que se hagan de nuevo , se pondrà su Anotacion específica en el Libro de Fundaciones : Y en toda luicion de Censos se asegurará el Capital al modo , que se mandará al Título *Del Depósito* ; y se procurará la mas pronta, y segura nueva imposicion , haciendo de uno y otro en el libro de *Aniversarios*, y en la Escritura la Nota conducente , para que conste siempre la existencia del Principal con sus cargas , y Fundador , à quien se deben.

§. 13.

EL Prior no es interesado en las Fundaciones así cantadas , como rezadas ; ni tiene obligacion à Misa alguna de esa clase , ni de asistir à los Actos respectivos de aquéllas.

TITULO XXXII.

DE LA HORA DE TERCIA, Y
Misas Conventuales, ó MAYORES..

§. 1.

POr Regla general: dos horas despues que se entra en la de *Prima*, se canta *Tercia*, y por su asistencia se gana un punto de Distribucion.

§. 2.

ALa hora de *Tercia* es seguida la Misa Conventual, en la que se debe cantar la *Gloria*, y *Credo*, quando los haya por Rito de la Iglesia, è igualmente el *Prefacio*, y *Pater noster*, y la Peroracion *et famulos* ::: al fin de las Oraciones: Y en los Domingos antes de la Misa hay *Asperges* ::: *ô Vidi aquam* ::: y Procecion Claustral: y por todo un punto de Distribucion.

§. 3.

MEnos el Prior, y Sub-Prior, que son libres de Semanas, las tienen todos los demás Canonigos por su turno, y deben aplicar las Misas Conventuales precisamente *pro Benefactoribus* en comun, sin que por éllas haya estipendio, ni pueda llevarse de ningun Tercero; y han de celebrar todas las de la Comunidad menos las que se expresará pertenecer al Prior, y Sub-Prior.

T

§. 4.

§. 4.

HAllandose el Canónigo , quando le llega su Semána , purgado por enfermo , sin que se haya presentado en la Iglésia ; alterandose solo por entonces el turno , éntra à hacerla el inmediato , y à la Semána tercera , contada desde la en que le pertenecia executarla , hará aquel la suya : Pero , si continuase retirado en Casa por enfermedad , le pasará aquel turno : Y en todos los demás casos las deben hacer , quando les toca ; ó encomendarlas à otro Capitular.

§. 5.

Ocurriendo enfermar empezada la Semana , y purgarse antes de celebrarse la Misa del Miércoles , no se gana el turno de aquella , y se guardará la regla del Número antecedente : Pero , si fuese después , ya no hace el enfermo mas Semana. Y el que se hallaba de *Secundário* , tóma el lugar , y obligacion del Semanero por los dias que faltan , y el *Tercianário* las del *Secundário* ; y para conformarse con ésta carga , podrán reflexionar , que puede suceder à los mismos lo propio en otro turno.

§. 6.

EN los dias de Quarésma , y Vigílias , en que hay dos Misas , por rezarse de *Santo* ; la de éste es del Semanero , y la otra , que se celebra despues de *Nona* , del *Secundário* : En la Vigí-
lia de la Ascension , rezandose de *Santo* , hay
tres

tres Misas ; la segunda en este caso es despues de *Sexta* , y la tercera de Rogaciones , que toca al *Tercianario* , despues de *Nona* : Ninguna tiene estipendio , y todas deben aplicarse *pro Benefactoribus* ; y por cada una hay un punto de distribucion.

§. 7.

EL que haya de celebrar Misa cantada de Cabildo , ò Aniversario , y lo propio los que han de servir de Diácono , y Sub-Diácono , salen en empezando la Hora , ò Acto , que antecede á la Misa , y ganan la distribucion con solo presentarse à tiempo en el Coro : Y el Celebrante es presente en las Horas de *Sexta* y *Nona* , quando siguen à la Misa , ó en el Acto , que sea inmediato à ésta , para que pueda dar gracias ; ménos siguiendose Aniversario , à que debe asistir el que dice el anterior , subiendo al Coro à luego que se quita las Sagradas Vestiduras , y lo mismo los Ministros à todo Acto , que haya concluída la Misa.

§. 8.

DEberà haber Renovacion de la Sagrada Eucaristía todos los Jueves en la Misa Conventual desde principio de Abril hasta fin de Septiembre ; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo en el mismo Jueves , de quince en quince dias : y esto se practicará con el respeto , que pide el Acto , poniendo de manifiesto al Señor concluído el *Intróito* , y reservandole antes del *Post-Communio*.



T₂



§. 9.

§. 9.

EL Prior debe celebrar , y aplicar *pro Benefactoribus* las Misas Mayores , ò Conventuales en los dias de la Epifanía , Juéves , y Viérnes *Santo* , el primero en las Pasquias de Resurreccion , Pentecostès , y Natividad. (entendiendose para con éste la Misa tercera); en el de *Corpus* , Asuncion , y Natividad de Nuestra Señora , y Exêquias Reales : Y aunque cumplirà encargandose voluntariamente de aquéllas qualquiera de los Canónigos ; deberà , à no hallarse enfermo , procurar hacerlo *personalmente* , como que lo pide la celebridad de los dias , y su Dignidad.

§. 10.

EN sus auséncias el Prior podrà encargar las Misas á qualquiera Canónigo , que voluntariamente se acomode á celebrarlas con limosna , ò sin élla : Pero , si no quisiese valerse de este medio , sin mas noticia , que avisarle de dicha ausencia , y de no haber encomendado la Misa , ò Misas , serà obligacion del Sub-Prior celebrarlas con la limosna de diez reales ; que pagará el Prior , ò se le deducirá de las quèntas de su Tèrcio por cada una : Y si en estos casos sucediese no haber Sub-Prior , estar enfermo , ò ausente ; entonces serà la celebracion del Semanéro , y al mismo tocarà el estipéndio.

§. 11.

LA própia Regla referida al Número antecedente

dente se observará en los casos , en que por enfermo se halle ausente , ò no asista á la Iglesia el Prior ; bien que es de esperar , que sin dexar à su Prelado la necesidad de valerse del medio , que contiene , se le prefieran el Sub-Prior , y Canónigos á su celebracion , y que nunca se excusarán á la insinuacion de pedirselo.

§. 12.

HAllandose vacante el Priorato ; hasta que el Sucesor vísta el Santo Hábito , la obligacion de celebrar las Misas *Priorales* será del Sub-Prior , y en su ausencia , ò enfermedad , del Canónigo Semanero ; pero igualmente se pagará la limosna de los diez reales , de los frutos , que pertenecen al nuevo Prior.

§. 13.

A excepcion de los dias referidos al Número nueve , en todos los demás de Rito de primera Clase , y en los de segunda , en que haya obligacion de oír Misa por causa del *Santo* , de quien fuesen , debe celebrar , y aplicar *pro Benefactoribus* la Conventual el Sub-Prior : Y siempre serán además de cargo del mismo las de Purificacion , Ceniza , Ramos , Sábado *Santo* , y la de *Rèquiem* del dia de *Animas* : Y aunque las podrá encomendar à otro Canónigo , las procurará celebrar por su Persona , por ser obligacion suya , y por pedirlo la Solemnidad.

EN sus ausencias , ò enfermedades puede el Sub-

Sub-Prior encarar sus Misas al Canónigo , que quiera voluntariamente hacerlo sin limosna , ò con ella : pero no teniendo ese médio , ò no acomodandole ; avisando al Cabildo de su ausencia , ò enfermedad , y de no tener encomendadas las Misas , sin mas diligencia seràn de cargo del Semanéro , debiendo el Sub-Prior por cada una dar la limosna de seis reales , ò baxarsele de la Racion del Sub-Priorato , cuyo estipéndio , aunque inferior á el puesto para el Prior , se considera proporcionado , por ser el número de Misas del Sub-Prior mucho mayor , menor la Solemnidad en lo regular , y muy inferior su Dotacion.

§. 15.

VAcando el Sub-Priorato , las Misas del Sub-Prior seràn de los Canónigos Semanéros ; y entonces el Tércio Capitular , à quien cesa la Racion , que paga por aquél , deberà por cada una dar el estipéndio de seis reales.

§. 16.

DE las tres Misas de la Natividad del Señor , la primera de la media-noche es de obligacion del Chántre , y la segunda del Canónigo Tesoréro , segun se expúso á sus Titulos ; y las deben aplicar *pro Benefactoribus* , y encomendarlas en sus ausencias , ò enfermedades : Y la que hay à la *Aurora* con Procecion Claustral , y el Señor Sacramentado el dia de Pasqua de Resurreccion , que debe aplicarse en la misma forma , es del Canónigo Semanéro. No tienen estipéndio par-

particular estas Misas , y por cada una se ganan dos puntos de Distribucion , entendiendose en la de Resurreccion por la Misa , y su Procesion.

§. 17.

Celebrando el Prior Misas Conventuales , ò de Exêquias Reales , deberàn servir de Ministros dos Canónigos ; y tendrà esa obligacion los dos mas modernos , que se hallen en el Coro , haciendo el último de Subdiácono , y el otro de Diácono , bien que cumplirà substituyendo en qualquiera otro Canónigo.

§. 18.

EN la Octáva de *Corpus* se manifiesta al Señor à las diez de la mañana , y à luego se empieza *Prima* , y es seguido todo el Oficio con la Misa Conventual. Velan por horas dos Canónigos , y dos Racioneros empezando à las doce , siguiendo hasta las dos , en que se cantan *Vísperas* , *Completas* , y *Salve* : De tres à cinco vuelve à velarse : A esa hora son los *Maytines* ; y concluidos , baxando al Presbitèrio el Cabildo , se canta por la Música un *Villancíco* , y el *Alabado* : con lo que se hace la Reserva. Y claro es , que las Funciones de toda esta Santa Octáva , y las Procesiones del dia primero , y Claustral del último han de hacerse con el decóro , y magestád , que pide el alto objeto , à que se dirígen.

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

§. 19.

LAs velas de la Octava empiezan por los dos Canónigos , y Racioneros mas modernos , y siguen por turno ; que tendrán todos menos el Prior : De hora en hora se relévan , y por Fundacion particular tiene el Canónigo dos reales de Distribucion por cada una , y uno el Racionero, debiendose dar à todos à proporcion de las horas , que hiciesen ; y hacer , ó encargàr las que les correspondan , à no estar enfermos ; quienes en este caso no ganan Distribucion.

TITULO XXXII.

DE LAS HORAS DE SEXTA , Y NONA.

§. 1.

A Continuacion de la Misa Conventual son comunmente las horas de *Sexta*, y *Nona*, en que por cada una se gana un punto de Distribucion; pero la Misa es despues de *Sexta*, rezandose de Santo *Simple*, ó de Santa María *in Sábato* : Y en los dias , en que se reza de Féria , en Adviento , Quaresma , ó Vigílias , no incidiendo rezo de Santo , solo hay una Misa Conventual, que es despues de *Nona*, y lo propio , quando por rezarse de *Santo* hay dos Misas , la segunda es despues de *Nona*.



TITULO XXXIV.

DE LAS VÍSPERAS.

§. I.

Todo el año se éntra à Vísperas à las dos de la tarde, menos en las de la Natividad de Nuestra Señora, en que se hace à las dos y media: y en la Quaresma desde el Sábado *ante Dominicam primam*, exceptuando los Domingos, son despues de la Misa de Féria: Hay por este Acto un punto de Distribucion.

TITULO XXXV.

DE LAS COMPLETAS, Y ACTOS, QUE se siguen á ellas.

§. I.

SE cantan las *Complétas* seguidas à la hora de *Vísperas* todo el año, menos los dias de Quaresma, en que son à las tres y media; y à las tres, si el dia inmediato se reza de Sabatína: Por este Acto se gana un punto de Distribucion.

§. 2.

Concluídas *Complétas*, todos los dias baxa el Cabildo con los Racionéros à la Capilla Mayor; el Semanéro entona la *Salve*, que se canta à *Coros* con el Organo, y luego las Oraciones de Nuestra Señora: *Concede Ga*, la que empieza *Ec-*
V
cle-

clesie, y la que hay *pro Rege: Quæsumus omnipotens Deus* :: . Síguese à esto un Responso, y el Salmo *De profundis* semitonado, y la Oracion *Fidelium Deus* :: . Y donde están enterrados los Canónigos, por éstos, y los Piores se dice otro Responso rezado: Por todo ello se gana medio punto de Distribucion.

§. 3.

EN los Sábados, finalizado el Acto que se refiere al Número anterior, pása el Cabildo con los Racionéros à la Capilla del Espiritu-Santo, y se canta la *Salve*, que entóna el Semanéro, renovando la pía tradicion de que en igual dia se oyò cantar à los Angeles delante de Nuestra Señora, y de que éste fue el principio de tan precioso hallazgo. Conclúyese la *Salve* con tres Oraciones: primera del Espiritu-Santo, segunda de Nuestra Señora, y tercera de los Santos Angeles; à que se sigue un Responso general rezado, con el Salmo *De profundis* semitonado, por todos los Difuntos sepultados en la Capilla con la Oracion *Deus, cujus miseratione* :: : . Y si por nieves, ò aguas no puede con decencia ir la Comunidad à dicha Capilla, lo própio se executa en la de Santa Catalína: Por este Acto se gana un punto de Distribucion.

§. 4.

LOs Viernes de Quaresma, despues de *Maytines*, en la Capilla del Santísimo Christo hay *Miserere*, que se canta alternando los Versos con la Música; y se gana por su asistencia punto

to y medio de Distribucion , debiendo para eso hallarse incorporados con la Comunidad para el fin del segundo Verso.

§. 5.

SIendo el Oficio de Féria los Miercoles de Quaresma , deben decirse rezados antes de Maytines los quince *Salmos Graduales*; los Viernes, puestos de rodillas despues de Maytines , los *Penitenciales* , y *Letania* con sus Oraciones : y los Sábados el *Oficio Parvo* de Nuestra Señora : Gánase por estos Actos un punto de Distribucion.

TITULO XXXVI.

DE LOS SERMONES.

§. 1.

HAy Sermon en las quatro Dominicas de Adviento ; en las cinco primeras de Quarésma; y en los dias de la Anunciacion, Visitacion , y Natividad de Nuestra Señora : los que se continuaràn en lo sucesivo.

§. 2.

EL Prior escoge de los Sermones los que gustase predicar , propone los restantes al Sub-Prior, y Canónigos en Cabildo , quienes por su antigüedad eligen los que determinan tomar à su cuidado: y los que dexasen, distribuye el Prior entre el Vicário , y Secretário de la Real Casa.

V2

§. 3.

§. 3.

Para que no haya motivo de excusacion por falta de tiempo en el encargo , propondrà el repartimiento de dichos Sermones el Prior para los de los quatro Domingos de Adviento en el primer Cabildo ordinario de Septiembre ; y para los de Quaresma con dos Meses de anticipacion á ella ; y con igual tiempo , que anteceda á sus Fiestas respectivas , para los demás.

§. 4.

Predicando el Prior , Canónigos , ó Racioneros ; como sea en la Real Casa , estarán excusados de asistir al Coro , y se les hará presentes en lo que no pida interéncia rigurosa , en el dia que predicán , y en los tres antecedentes ; bien que en éstos , con calidad de que durante el Oficio se ocupen en prepararse para dicho ministerio ; y ésta gracia nunca se extenderá á quando solo se trabaja para hacer alguna Plática doctrinal , ni ésto dispensará del Coro.

§. 5.

Por estas Constituciones no se necesita á los Priores , ni Canónigos á predicar por sí , ni á los últimos podrán precisar aquéllos á que lo executen : Pero todos reflexionarán lo que respectivamente deben segun el espíritu de la Iglesia por la Prelatura , sus Dignidades , y Estado no solo en los pocos dias señalados , sino generalmente sobre la instruccion al Pueblo ; y

es

es de esperar que zelosamente se dedíquen á tan importante objeto.

§. 6.

QUando el Prior resuelva predicar, ó hacer Plática doctrinal; sin mas que avisarlo al Encargado de ese ejercicio, prefiere aquél; bien que sin embargo al que estaba dispuesto para el Sermon, se le deberá dar su Limosna.

§. 7.

LA Limosna de diez y seis reales por cada uno de los Sermones se continuará por ahora, como hasta aquí, pagandose del Tercio del Hospital.

§. 8.

EL Prior, y Canónigos deberán oír los Sermones: y si no lo hiciesen; á no salir por precision natural, perderán la distribucion de la Misa.

§. 9.

Fuera de los Sermones asignados, claro es que hay la particular estrecha obligacion de frecuentes Pláticas doctrinales, y de instruir al Pueblo en todo lo que manda la Religion; cuya carga, y la de dar el pasto espiritual necesario está actualmente para su ejercicio refundida en el Vicario, quien la deberá cumplir exáctamente, y zelarlo el Prior como Prelado.

DE LAS DISTRIBUCIONES.

§. 1.

NO tiene el Prior interés alguno en las Distribuciones de los Canónigos, ni estos en las que se expresará deberse establecer para aquél.

§. 2.

Continuará, sin que por ahora se haga novedad, para distribuciones del Sub-Prior, y Canónigos el producto de los Tércios de las Encomiendas de Santa Maria de *Luimil* en Portugal, y de la del *Villàr* en Castilla: el del Priorato de *Artajóna*: el todo de la llamada *De Cuevas* sita en este Reyno, y Obispado de Calahorra: y la mitad de las Rentas de lo que dexò de espólio el Canónigo *Vidajun* con los pequeños Censos, que han servido al propio destino.

§. 3.

Tambien se ganarán precisamente por Distribuciones del Oficio Divino, y demás Actos los veinte ducados, que para las del Dormitorio aumentò á cada Canónigo el Visitador Don Martin de Córdoba, incorporandose en la Masa de aquéllas: Y si se reedificase el Dormitorio, y Refectório (lo que no se executará, entre tanto que no se mande por S. M.), por la asistencia á dormir, en el primero deberá ha-

haber cada noche quatro puntos de Distribucion , y dos por comer en el segundo.

§. 4.

Habiendo de residir en la Real Casa , y asistir los Piores á los Divinos Oficios , y Actos de Comunidad en la forma expresada á los Títulos de *Residencia material* , y *formal* ; deberán ganar de Distribuciones en lo sucesivo de su propio Tercio seis mil reales , moneda de Navarra , gobernandose por el orden , y método , con que ganan las suyas los Canónigos , y perderán por las faltas los Puntos , que tratando de las Horas Conónicas , y demás Actos se advierten señalados : Y lo que esto importase , se aplicará al Tercio del Hospital , llevando la cuenta , y razon , que luego se propondrá al título *Del Apuntador*.

TITULO XXXVIII.

DEL CANONIGO APUNTADOR.

EN el Cabildo llamado de *Nominacion de Oficios* se elige á pluralidad de votos *Apuntador* , quien lo será de las distribuciones del Prior , y Canónigos , y llevará tambien la apun-tacion de Aniversarios , y Misas de Fundaciones.

§. 2.

AL exercicio de su empléo éntra el Apun-
ta-

tador el dia primero del año , y solo lo servirá hasta fin del mismo ; pero podrá ser reelegido , y convenir hacerlo , habiendose conducido con la exactitud debida , porque la práctica le habrá facilitado á llevar los Asientos con el órden , que se debe : Y en el Cabildo , en que se le nombra , jurará en manos del Prior , ó Presidente hacer fielmente su oficio por el tiempo , que en él se mantenga , y la propia diligencia se repetirá , siempre que entrase otro de nuevo.

§. 3.

PAra que pueda llevarse la Apuntacion por el método debido , se harán dos Libros distintos : el primero , que se titúle *De Distribuciones del Prior* , para ese efecto á expensas de él mismo ; y el segundo , pagado por el Tercio Capitular , con igual respectivo Titulo , para las de los Canónigos ; los que obrarán en el Apuntador.

§. 4.

QUando se haya llenado qualquiera de los Libros , deberá hacerse otro de nuevo , y conservarse el antiguo en el Archivo para los efectos convenientes

§. 5.

DEberá constar en los Apuntamientos respectivos á los Canónigos por tablas , que comprehendan el número de Individuos , y de Actos , ó en el modo , que sea mas claro , y per-

perceptible, los que son Presentes, y Ausentes, à quáles Horas, ù Oficios, y què puntos ganan, ó pierden: Y lo mismo con la correspondiente proporcion por su Libro en los Piores, para que así se vea la exâctitud de la Apuntacion, y de la asistencia.

§. 6.

DEl total, que sirve al Ramo de Distribuciones de los Canónigos, se deberá hacer, y hará el repartimiento à cada uno à proporcion de la mayor, ó menor asistencia por los puntos, que del Libro constase haber respectivamente ganado; y sin tolerar condonaciones mútuas, necesariamente se há de procedér por esta Regla.

§. 7.

EL Apuntador en la primera Junta ordinária de Enero pedirá se le reciban Qüentas de las Distribuciones de los Canónigos, del año antecedente: y à ese efecto se entenderàn nombrados de oficio los dos Definidores, que se las tomaràn en la Sala con asistencia del Secretário Capitulâr, y haràn Auto en forma con expresion de lo que cada Canónigo ha ganado, y de lo que creyesen deberse prevenir: Y executada la diligencia, daràn noticia de sus resultas al Cabildo, y del buen órden, que hayan observado en el libro de *Apuntacion*.

§. 8.

LOs mismos dos Definidores Canónigos con
X inter-

intervencion del Secretário recibiràn las Qüentas de cobranzas del Ramo de Distribuciones , y segun lo que de lo exigido correspondiese à lo que cada uno ganò , extenderàn por el método mas claro , y justificado Auto distribuyendo lo que respectivamente les toca perceber : Y dando cuenta en Cabildo , acordaràn se pague ; executandolo sin dilacion : E igualmente especificaràn lo que por atrasos corresponde à cada Canónigo , para que verificado su cóbro , pueda satisfacerse , y se satisfaga sin confusion.

§. 9.

Igualmente el Prior debe ganar la cantidad destinada para sus Distribuciones por los puntos correspondientes à las Horas del Oficio Divino, y demàs Actos , que ocurran diários , que por menor se miran individualizados en sus respectivos Títulos. Y por la qüenta de los que pierda por aquellos à que falte , por regla de proporcion resultará clara la quota de lo que haya dexado de ganar.

§. 10.

Del mismo modo , que para los Canónigos , debe dar qüentas el Apuntador de las Distribuciones del Prior : Y en el primer Cabildo ordinário de Enero , pedirá se le tomen de las del año anterior , à cuyo efecto por su oficio se entenderàn nombrados los dos Canónigos Definidores , quienes las recibiràn en la Sala con asistencia del Secretário ; y , queriendo , podrá concurrir el Prior por sí , ò Persóna , que nombre;

y

y hallandose ausente , por su Apoderado , que tenga en la Real Casa: Y con la individualidad, y justificacion , que corresponde , por el libro de *Apuntacion* sacaràn la quènta de lo que hubiese perdido , y haràn el Auto debido de ello con expresion de todo lo que estímen oportuno: Y de lo que conste de esta diligencia , y del buen órden , que hayan advertido en la apuntacion , daràn cuenta al Cabildo.

§. 11.

Habiendose precisamente de abonar al Hospital , sin que pueda darsele otro destino , lo que perdiese de Distribuciones el Prior; se darà la órden correspondiente al Administrador General en la forma ordinària , que se observa en los Libramientos , que se expiden en favor de aquél, para que poniendo en data contra el Tèrcio Prioral la cantidad , que resultase haber perdido por el Auto de quèntas , la abone , y pase al del Hospital ; y especialmente los Definidores zelaràn , que así se cumpla , y que conste con claridad en las primeras , que diese el referido Administrador , quien serà responsable , si no hiciese dicho abono , y en su falta los Definidores , si fuesen omisos.

§. 12.

Aunque no es de creer , que jamàs se verifique disputa Judicial ni en el Prior , ni en los Canónigos acerca de las quèntas respectivas á las Distribuciones ; si la hubiese , lo que resulte de aquéllas serà por regla general *executivo*.

Tiene derecho el Prior à saber de la claridad, y justificacion , con que se llevan las apuntaciones , observando lo que previenen estos Reglamentos : Y para este fin , además de debersele presentàr los Libros en la Visíta , podrá pedirlos anualmente , recibidas las Qüentas ; y alguna vez por modo extraordinário , exigiendolo à su prudente arbitrio las circunstancias , y haciendolos pasar , quando los pidiese , à la Casa Prioral el Apuntador , los podrá reconocer à su presencia.

SE daràn al Apuntador anualmente por su trabajo doce ducados y medio por la parte de los Canónigos ; que deben sacarse de la quota comun de Distribuciones de los mismos , y otros doce y medio por la del Prior , que se deduciràn de la suya , siendo uno , y otro moneda de Navarra (de la que deben generalmente entenderse todas las cantidades , que se mencionan en estas Constituciones) : cuyas partidas se le mandaràn pagar cumplido el año , y dadas las Qüentas ; en las que con ese desfalco se hará el cómputo de lo que deben ganar de Distribuciones.

TITULO XXXIX.

DE LA RACION CANONICAL.

Además de darsele ^{§. 1.} Casa , sin pagar renta ,
con

con un Huertecillo y Prado de traer heno , percibe cada uno de los Canónigos por *Gruesa* cinquenta ducados en dinero ; ochenta y quatro robos de trigo ; ciento sesenta y ocho cántaros de vino ; veinte docenas de tocino ; dos de Aceyte ; quatro robos de sal ; y quince ducados , y nueve reales , y veinte y dos robos de cebáda con título de *portes* ; todo lo que és del Tércio del Cabildo : Y ademàs por razon de *postres* dà el del Hospital quatro quintales de queso para todos los Canónigos con diez y seis reales à cada uno de ellos.

§. 2.

EN lo futuro , continuandoles la Casa de habitacion , Huertecillo y Prado de heno del Número anterior , se daràn del Tércio Capitular à cada Canónigo por Racion , y Vestuario ciento y treinta ducados , moneda de Navarra ; cien robos de trigo ; y cien cántaros de vino , debiendo ser de su quenta la conduccion : Pero ésto solo gobernarà , mereciendo el nuevo Arreglo la Suprema Real Confirmacion de S. M. , desde que se dispensase : En cuyo caso no podran pretender otra cosa , y deberàn cesar todas las demás espécies , que percibían : Y entre tanto que se sirva S. M. interponer la Real Aprobacion , no se hará novedad ; y solo perceberàn , como hasta aquí , por título de *Gruesa* lo que consta por menor al Número antecedente.

§. 3.

EL trigo , que debe pagarse á los Canónigos,

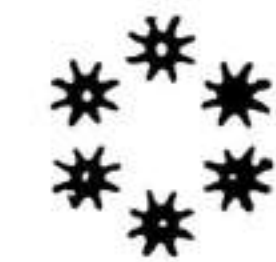
gos , y lo propio el que se dà á los Capellanes, y demás Ministros de la Iglésia por Raciones, debe ser limpio ; y el vino del que llaman de *media-tierra* ; todo, á disposicion del Sub-Prior, y Cabildo , que contra su Tercio despachan los Libramientos ; los que solo , como hasta aquí, se expedirán teniendo vencido lo que pida el Canónigo : Y el propio método de estar devengado el plazo se seguirá para los pagamentos en Dinero , que se hacen en los dos Semestres.

§. 4.

AL Título *Del Sub-Prior* se expresó corresponderle por su empleo media racion mas de *Gruesa* , la que se gobernará por el mismo aréglo , con que se rija la de los Canónigos.

§. 5.

EL Hospital hà contribuido á cada Canónigo , segun se ha expuesto , con diez y seis reales , y para todos con quatro quintales de queso ; y como, verificado el nuevo método , le cesará esa carga , y toda recaerá en el Tercio Capitular ; desde ese tiempo , para que no se perjudique á éste , le abonará anualmente el del Hospital doscientos quarenta reales por la especie de queso , y diez y seis por cada Canónigo.



TITULO XL.

DE LOS RACIONEROS, Y CAPELLANES.

§. 1.

PAra el servicio de su Iglesia hay en la Real Casa seis Racioneros, cuyas Rentas son *legas*, y amovibles *ad nutum*; y su nombramiento, y despedirlos quando convenga, pertenece al Prior, y Cabildo, debiendo ser los que elijan, *Sacerdotes*, ó por lo menos en edad, y disposicion de promoverse dentro del año.

§. 2.

SON obligados los Racioneros á residir en la Real Casa, y á asistir con toda puntualidad á los Divinos Oficios, y tendrá cada uno treinta dias de *Recessit*, de que nunca podrá usar sin expresa licencia del Prior, y en su ausencia, del Presidente.

§. 3.

Gobernarà respectivamente con los Racioneros, y Capellanes todo lo establecido para los Canónigos sobre los casos, en que perderán la *Gruesa*; el tiempo, y modo de usar del *Recessit*; la hora, en que deben estar en el Coro, y Actos de Comunidad, para ganar las distribuciones; y sobre hacerlos presentes por enfermos, convalecientes, y las demás causas expresadas para los Capitulares.



§. 4.

§. 4.

PAra gozar convalecencia los Capellánes , que hayan estado enfermos , deberán pedirla al Prior, y en su ausencia al Presidente ; y lo propio, para ganar las Distribuciones con certificación del Médico , quando por causa de la Salud tuvieresen que salir , y mantenerse fuera.

§. 5.

Perciben generalmente sus distribuciones los Racionéros por San Juan de Junio , y Navidad: Y para que se haga por el órden correspondiente, dentro de los tres dias inmediatos à dichos plazos deberá dar quientas el Apuntador , juntándose à ese fin en la Sala los Capellánes , como lo han practicado ; y extendiendo ante el Secretário Capitular su Auto de lo que ha ganado cada uno , se les mandará pagar sin dilacion.

§. 6.

LOs Racionéros elegirán Apuntador , quando se juntan para las Quientas , que anualmente se darán por Navidad , y podrán reelegir , si quisiesen , al mismo , consintiendo éste ; y quando no consienta , lo harán en otro , procurando distribuir esa carga , y que recauya en Suge-to proporcionado para llevar con claridad la razon , y asientos : Y el que eligiesen , jurará en manos del Prior , y , en su ausencia , del Sub-Prior hacer fielmente su oficio al modo mandado para con los Canónigos.

§. 7.

§. 7.

PAra la apuntacion de Distribuciones de Capellanes se hará Libro, ó Quaderno á expensas del Tercio Capitular, y deberá el Apuntador llevar los asientos por el método ordenado para los Canónigos, y presentar el Libro al Prior, y en su ausencia al Presidente, siempre que lo quieran ver; quienes zelarán que todo se conduzca con la justificacion, y buen orden correspondientes.

§. 8.

DEberán los Racioneros, y Capellanes asistir à todos los Actos, y Funciones, que el Prior, y Cabildo mandasen, y en ellas desempeñar los ministerios, ù oficios, que les encargasen; siendo de la obligacion, y disposicion de aquellos procurar quanto contribuya à que haya el mejor servicio en la Iglesia, y precaver todo motivo de justa queja.

§. 9.

ANtes de la hora de los Oficios han de estar registrados, y puestos en forma los Libros de Coro; y ésta obligacion por Semanas será de los Racioneros mas modernos.

§. 10.

TIene cada uno de los Racioneros por razon de *Gruesa* además de la Casa, que se les dà de habitacion con su Huertecillo, y Prado de traer heno, treinta y seis robos de trigo; siete y medio

Y dio

dio de cebada ; quarenta y ocho cántaros de vino ; doce docenas de tocino ; seis libras de aceyte ; y veinte y quatro de queso : de que , esta ultima partida es de quienta del Tercio del Hospital ; y todo lo demás , del Capitular : lo que por ahora se continuará del mismo modo en lo sucesivo.

II.

Percibe tambien en dinero cada Racionero por un cómputo de un año regular quinientos veinte y nueve reales , tres maravedis ; y de éstos , en calidad de *Gruesa* , los sesenta del Tercio Capitular ; y doscientos setenta y uno , y cinco maravedis por razon de Fundaciones poco mas , ò menos , segun se hagan las cobranzas de ellas , con carga de ciento treinta y siete Misas : y para Distribuciones ciento treinta y dos reales , que paga por las ordinarias diurnas el Tercio del Cabildo ; por las de Maytines quarenta , por mitad el Prior , y Hospital ; diez y seis reales , veinte y seis maravedis de los tres Tercios con título de *Misas últimas* ; y nueve reales y ocho maravedis de Fundaciones por las Procesiones ; todo lo que se les satisfará , siguiendo para las Libranzas la costumbre en los dos Semestres de San Juan de Junio , y Navidad : Y lo que se ha expresádo , con veinte y quatro ducados de las Misas de Nuestra Señora , de que se hizo mencion à su Título , es todo lo que tienen por título de su *Racion* los Capellánes Racionéros.



§. 12.

Siendo tan ténues, como se dexa conocer por lo expuesto al Número antecedente, las distribuciones de los Racionéros, y con la grave obligacion de asistir diariamente à *Maytines*, à todas las Horas diurnas, Misas Conventuales, y otros Actos; se daràn además à cada uno doce ducados, agregados á Distribuciones, los ocho para la de *Maytines*, y los quatro para las Misas Conventuales, y Horas del Oficio; que con derecho de acrecer ganarán, mas, ó menos, segun fuese la asistencia, en el modo, en que se procede con lo que perciben de Distribuciones: y se deberá pagar todo por el Tercio Capitular por mitad en los dos Plazos de San Juan de Junio, y Navidad.

§. 13.

Además de las obligaciones de *Racionéro* tiene cada uno de los seis su Ministerio particular, para el que los destinan Prior, y Cabildo, distribuyendo entre ellos los de *Teniente-Vicário*, *Secretário*, el de *instruir à los Niños*, *Limosnéro*, *Ropéro*, y *Dormitaléro*.

§. 14.

TOca al Racionéro *Teniente-Vicário* la administracion de Sacramentos, y demás necesario al Pasto espiritual, y *Cura* de almas de todos los Habitantes del Real Monasterio, y Hospital; y principalmente al Prior, zelar que haya el debido servicio sin falta, ni omision alguna: Y el

mismo Vicario continuará en enseñar Gramática á los Infantes sirvientes de la Iglesia, y demás, que concurren, como hasta aquí: Y por estos encargos sobre los emolumentos acostumbrados, con que se le contribuye por los Alumnos, y los de oblaciones de las Funciones de la *Cura*, se le darán anualmente, como hasta aquí, sesenta y seis reales en dinero por el Prior, y Hospital, y por ese último doce robos de trigo, y veinte y quatro cántaros de vino.

§. 15.

AL *Secretario* por razon de su empleo se le pagarán anualmente, como se há acostumbrado, de cuenta de los tres Tercios quatrocientos cinquenta reales, doce robos de trigo, y doce cántaros de vino de buena calidad, de *Artajóna*: Y debe estar pronto en todos los Cabildos para lo que fuese necesario; extender con exactitud las Resoluciones; disponer las Cartas de la Comunidad, que se le mandasen, escribiendolas de acuerdo con los dos Síndicos, que anualmente se nombran para este efecto, quienes las firmarán con el Prior, si se hallase en la Real Casa; y executar sin retardacion lo que respectivo à su encargo se disponga por Prior, y Cabildo, y lo que en los lugares oportunos se expresa en estas Constituciones: Y hallandose unido al encargo de Secretario el de *Maestro de Ceremonias* ha de procurar instruirse de aquellas, y llenar ese ministerio en el Coro, y Altar; y por ello le continuará la retribucion anual de doce robos de trigo, y veinte y quatro cántaros de vino, que satisface el Tercio del Hospital. §.16.

§. 16.

EL Capellán encargado de los Niños es obligado à enseñarles à leer , escribir , è instruirlos en la Doctrina Christiana , dandoles leccion por mañana , y tarde los dias no festivos ; y anualmente se le dà por ello del Tércio del Hospital doce robos de trigo , y veinte y quatro cántaros de vino.

§. 17.

LOs Capellánes *Limosnéro* , y *Ropéro* tienen su encargo respectivo para el mejor servicio de los Pobres , y sus obligaciones , que como en lugar mas oportuno se expresarán al Título *Del Hospitaléro* : Y del Tércio del Hospital à cada uno de ellos se paga anualmente à doce robos de trigo , y veinte y quatro cántaros de vino , y además al Limosnéro ciento treinta y dos reales en dinero.

§. 18.

EN el caso de mandarse por S. M. reedificar el Dormitorio , executado éste será obligacion del Dormitaléro zelár , que no haya en él desórdenes , hacer poner las luces comunes , cerrar las puertas à la hora competente , entregando las Llaves al que se hallase de Presidente , y cuidar de que se ábran en las horas oportúnas ; y los doce robos de trigo , y veinte y quatro cántaros de vino se le pagarán en la forma , que hasta aquí , de quenta del Hospital.

TITU-

DEL SACRISTAN MENOR.

§. 1.

ES pieza *lega*, y *ad nutum* amovible la del Sacristán Menor; y su nominacion, del Prior, y Cabildo; quienes la deben hacer en *Sacerdote*, que lo sea al tiempo, y *Confesor*.

§. 2.

PAra llenar su obligacion se conducirá el Sacristán Menor por lo que inspiran los Establecimientos puestos al Título *Del Tesorero*; y deberá por su persona cuidar de la Sacristía en las horas, en que se mantiene ésta abierta; disponer los Ornamentos, y los Misales por sus registros para las Misas, con lo necesario para éstas; tener preparado el Altar, y luces para los Oficios en tiempo correspondiente; y asistir à hacer por sí sus ministerios en las funciones, que lo exijan, executando lo que le mandase el Tesorero, y quanto respectivo à su empleo ordenasen Prior, y Cabildo, à quienes toca proveer quanto convenga al mejor servicio, y culto de la Iglesia.

§. 3.

DEl mismo Sacristán Menor es el cuidado de las Lámparas, y de las Campanas: y para estos ministerios, y ayudarle en otros, debe mantener un *Sirviente* de Sacristía, por el que se le dan

dàn con algunos otros pequeños emolumentos doce robos de trigo , y doce cántaros de vino à cargo del Hospital.

§. 4.

ATendiendo à que conviene , que el Sacristán sea de confianza , y que lógre una decente Dotacion ; en lugar de los veinte ducados , y seis reales , con que se le ha contribuido hasta aquí , se le daràn treinta y dos ducados : y además , como se ha hecho siempre , treinta y seis robos de trigo , ocho de cebada , doce docéas de tocino , y setenta y dos cántaros de vino ; de todo lo que , se observará la costumbre de que se pague la mitad por el Hospital , y lo restante con igualdad por los Tércios del Prior , y Cabildo : Tiene tambien agregadas algunas Fundaciones de quatrocientos ducados de Capital , que re-ditúan actualmente noventa y tres reales , diez y ocho maravedís , con obligacion de setenta y una Misas ; lo que con Casa , que se le franquèa de habitacion , y quatro Carros de leña , con seis Sábanas de heno , que se le dán por el Hospital , constituye la renta del Sacristán Menór.

T I T U L O XLII.

*DEL ORGANISTA, MAESTRO
de Capilla ; y Músicos.*

§. 1.

EL nombramiento de *Organista* , à quien por lo comun està anexò el *Magistério de Capilla* ,
corres-

corresponde al Prior, y Cabildo, y lo mismo despedirlo: Es *lego* el Empleo, y amovible *ad nutum*.

§. 2.

Aunque, como se ha dicho, el Magisterio de Capilla generalmente se confiere al Organista; si para el mejor servicio de la Iglesia, en algun caso ò casos, las circunstancias pidiesen se confiera à otro, lo pueden hacer Prior, y Cabildo.

§. 3.

Tiene el Organista la obligacion de ser puntual en el desempeño de tañer el *órgano* en la Misa Conventual, Vísperas, Completas, *Salve* diaria, Maytines, y generalmente en los Actos, y Funciones, que se acostumbran celebrar, ó que resuelvan se celebren con *órgano* Prior, y Cabildo; y lo que éstos providencien con respecto à su empleo para el mejor servicio de la Iglesia, deberá obedecerlo aquél.

§. 4.

Como Maestro de Capilla el Organista debe disponer los Papeles convenientes para las Festividades, que se celebran con Música, y cuidar de su execucion, asistiendo por sí en el exercicio de Maestro en el tiempo, en que no le ocupe el Organo: Y ha de procurar, que la Letra, y Composicion correspondan à la magestad del Templo, y objeto, à que sirven.



§. 5.

§. 5.

LOs Músicos , que por tales no tienen otra dotacion que la que se les dà por Racionéros , en lo respectivo à este empléo deben estar sujetos al Maestro de Capilla al exercicio de pruebas , que éste mande , y al desempeño de los Papéles , que les encargue : Y obedeceràn , mientras que el Prior , y Cabildo , à quien habiendo motivos se puede representàr , no ordenasen otra cosa.

§. 6.

POr su saláριο anual , ademàs de darsele Casa , Huerta , y Prado de traer heno , se pagan al Organista cien ducados en dinero por San Juan de Júnio , y Navidad ; veinte y quatro robos de trigo límpio , puestos en su casa ; y doce docenas de tocino : Todo es del Tércio del Hospital , y continuará por ahora.

§. 7.

SE dàn al que sirve de Maestro de Capilla , por éste empléo diez y ocho robos de trigo límpio , del Tércio del Hospital ; en lo que por ahora no se hará novedad : y trece ducados , y tres reales en dinero , del Capitular , por instruir à los Infantes.

§. 8.

ES obligacion privativa del Maestro de Capilla instruir en la Música à los Infantes , zelar
Z que

que trabajen , y darles su leccion por mañana , y tarde en horas competentes , y proporcionadas; debiendo procurar , que aprovechen el tiempo, è imbuirlos en el santo temor de Dios.

TITULO XLIII.

DE LOS INFANTES DE LA Iglesia.

§. 1.

HAy , y deberàn continuar cinco *Infantes* para el servicio de la Iglesia , cuya admision es del Prior , y Cabildo , y lo próprio el despedirlos , quando racionalmente les parezca , por no ser idóneos para el ministério , ò por la calidad de sus costumbres; y segun el que hayan prestado , se les podrá gratificar con cinquenta reales del Tercio Capitulár.

§. 2.

POr cada uno de los Infantes se pagan para sus alimentos diez y ocho robos de trigo , y seis ducados en dinero : la mitad de éstos , y los seis robos de trigo de quenta del Hospital ; y lo demás , del Tercio Capitulár ; por quien tambien se les hace cada año una Chupa , y dos pares de Calzones de paño decente , un Jubon de tela ; con las Médias , y Zapatos necesarios , y las ropas taláres , y Bonétes de colorado , que usan en la Iglesia : y los Sobrepellices los debe dar el Clavero Mayor.



§. 3.

§. 3.

PRior , y Cabildo disponen la Casa , que por las circunstancias estén mas proporcionada , en que se mantengan los Infantes por los alimentos, que comprehende el Número , que antecede , y la oblacion del pan de los dias Festivos cedida por el Cabildo , y además seis Carros de leña , que se conducen á cargo del Hospital : Y deberán zelar de que se les cuide , y de una christiana educacion ; de que asistan con puntualidad á los ministerios de la Iglesia ; y de que procedan con el modo , y respeto , que en ellos corresponde.

TITULO XLIV.

*DEL CANONIGO HOSPITALERO :
sus obligaciones , y Asistencia de los POBRES
en el Real Hospital.*

§. 1.

Como que la *Hospitalidad* de verdaderos Pobres *Peregrinos* ha sido el objeto principal de la Institucion de la Real Casa , son estrechamente obligados Prior , y Canónigos á zelar , que á los *Enfermos* , y *Sanos* no falte en lo espiritual , y temporal la correspondiente asistencia ; que los empleados llenen sus respectivos ministerios ; que en el manejo de los Bienes , y Efectos se proceda con la mayor justificacion ; que así los Pobres , como los Dependientes guarden una conducta irreprehensible ; y que conservando en todo el debido orden , el Real Hospital sea una

casa de *Piedad*, en que se haga el servicio de Dios, y de Su Magestad.

§. 2.

PAra que se conduzca, como debe, el Real Hospital, conviene que haya Persona fixa de carácter particularmente encargada de ese Ramo: y ésta obligacion residirá en el Canónigo *Hospitalero*, que ha de ser como Super-Intendente de aquél, y obedecersele por los Dependientes, è Individuos, que haya en el Hospital; entendiéndose sin perjuicio de la superioridad de Prior, y Cabildo, cuyas resoluciones hà de hacer observar el Hospitalero, y han de guardar todos.

§. 3.

EN el Cabildo ordinario de *Nominacion de Oficios* se elige anualmente Hospitalero, quien dentro de tres dias debe aceptar el encargo, y dentro de otros tres jurar à presencia de la Comunidad en la forma, que hasta aquí, de exercer fielmente su Empléo, que sirve desde San Juan de Júnio à igual dia del año siguiente: Y solo de absoluta conformidad podrá ser reelegido por otro año, sin que después, hasta que pasen dos, se le pueda volver à nombrar.

§. 4.

DEbe el Hospitalero zelar, que de géneros de buena calidad en tiempos los mas oportunos, y con la mayor economía se hagan las provisio-

visiones necesarias de alimento , ropas , y utensilios para los Pobres *sanos y enfermos* ; de los empleados en el Hospital , y en el cuidado de los Ganados del mismo ; que à todos se dè , y pague sin motivo de justa queja lo correspondiente ; y que los comestibles se pongan , y conserven bien condicionados : Y à ese efecto librará à los Dependientes las órdenes, que estime oportunas , y lo mismo en quanto conduzca à que haya el debido buen empléo , y administracion en dichos Ganados del Hospital , y en la venta, y cómpria de los convenientes ; gobernandose en todos los Ramos del oficio de Hospitalero en la forma acostumbrada por ahora , y entre tanto que S. M. se sirva mandar lo que sea de su Real agrado.

§. 5.

DEL que sale del Empléo de Hospitalero tomará la instruccion , y noticias oportunas el que éntra de nuevo à su exercicio : Y al próprio tiempo se hará cargo de los Comestibles , Enseres , y demás Efectos , que hubiese existentes, para que , segun los que fuesen , no se retarde la cómpria , y provision de los precisos : Y de todo ha de llevar quènta , y razon con la claridad , y justificacion , que corresponde, en su Libro *De Hospitaleria* , que deberá tener foliado, y puesto en toda forma.

§. 6.

Tiene habitacion , y debe vivir en el Hospital un Capellán , que se elige con el título de
Li-

Limosnéro por Prior , y Cabildo , siendo su ofiatura amovible *ad nutum* ; y su primera atencion la de ser zelador immediáto de los Criados , Dependientes , y Pobres del Real Hospital ; y los primeros le estaràn sujetos en todo lo respectivo à sus empleos ; y todos , en quanto les prevenga sobre el buen porte , instruccion , y vida christiana , que han de observar.

§. 7.

Aunque por la correspondiente division, con que para ambos séxôs estàn puestas las habitaciones así de los Sirvientes , como de Quadras para los que se acogen en el Real Hospital , se miran en lo posible precavidos el peligro , è inconvenientes , que se dexan reconocer , y lo propio se ha de procurar siempre por Prior , y Cabildo ; sin embargo el Capellán cuidará de que se evíte todo desórden , y de que nunca haya mas trato mútuo , que el inevitable.

§. 8.

Observando el Capellán qualquiera exceso , ò falta en el desempeño de su obligacion en los que sirven à los Pobres , podrá amonestarlos , y apercebirlos ; y no alcanzando su correccion , ò pidiendo la calidad del desórden remédio superior , lo avisará al Canónigo *Hospitaléro* , para que execute lo que exijan las circunstancias : y nunca debe sostenerse à ningun Dependiente , que no llene su oficio , y que no se arregle en todas sus acciones à una conducta absolutamente con-

conforme con un Real Hospital christiano ; de que se les prevendrá al ingreso , y con alguna frecuencia quando se estime conveniente.

§. 9.

Guardandose en las oficinas del Hospital las provisiones de los Pobres , de Carnes saladas , Abadejo , Vino , y otras de menos importancia ; cuidará de que no haya subtraccion el Limosnéro , y las recibirá con cuenta , y razon llevando asiento con la posible expresion de las especies, su cantidad , y dia , en que las recibe , en el Libro , ò Quaderno, que deberá tener para ese fin; y lo mismo por lo que resulte , del peso del Pan , que entrega la Panadera , y de todo lo que se pusiese à su custodia para el surtimiento del Hospital : Y advirtiendo necesidad de alguna nueva Provision , la hará presente al Hospitaléro , para que disponga en tiempo , que nada falte.

§. 10.

Zelará tambien el Limosnéro , que en las Raciones , que se dan à los Pobres , y Empleados por el Hospital , de las provisiones del mismo , no haya perjudiciables abusos : y de las que se diesen , llevará en el referido Libro asiento claro diario con la necesaria expresion de los Pobres , ó las Personas , que las perciben ; y semanalmente pasará dicho Quaderno para la revision de la cuenta al Hospitaléro ; quien con su examen prevendrá , y mandará lo que fuese justo ; y hallandola conforme , la firmará , debiendo por este mé-

todo , en el Pan , y demàs , que admite razon fixa , tenerla cierta de que solo se consume lo necesàrio , y en todo por lo menos un conocimiento racional , y prudente , que con el zelo del Hospitaléro , y cuidado del Limosnéro evíten dispéndios al Hospital ; y éste último continuará , como hasta aquí , por ahora con la citada intervencion.

§. 11.

QUando cese en su empléo el Limosnéro , dará quènta al Hospitaléro de lo que està à su cargo , y baxo élla se entregará al que le sucediese.

§. 12.

A custódia de otro Capellán , que nombran Prior , y Cabildo con el título de *Ropéro* (cuyo encargo es *ad nutum* amovible) se pone , y conserva la ropa del Hospital ; lo que se hará por ahora en la misma forma ; y se recibirá Inventario de élla dentro de dos Meses de la publicacion de éstas Constituciones con asistencia del Hospitaléro , del Secretàrio , y de dicho Capellán ; y por èl se le hará la entrega así de la de los Pobres *Enfermos* , como de los *Sanos* , con obligacion de responder de lo que faltase por su culpa , ò negligèncià , entregandole una cópia para su gobierno , y otra al Hospitaléro.

§. 13.

EL Ropéro hace entregar al Criado , que llaman *Caritatéro* , la ropa de mesa , y camas de los
Po-

Pobres *sanos*; à la *Sirviente* de los Dependientes del Hospital la precisa para éstos; y à la *Enfermera* la de los *Enfermos*: Y ha de asegurarse de la que diese, para que pueda exigir la quenta, y razon, que corresponde; y los mismos cuidaràn de limpiar, y beneficiar las de su respectivo encargo.

§. 14.

NO dando al Ropéro los que comprehende el Número antecedente la debida quenta de la ropa, que respectivamente recibieron, les hará cargo; y lo avisará al Hospitaléro, para que pueda hacersela pagar à quien tenga la culpa.

§. 15.

Habiendo necesidad de algunas ropas, lo prevendrá el Capellán al Hospitaléro, quien con quenta, y razon entregará las que comprase, ó dispusiese de nuevo; y en los ocho dias inmediatos à San Juan de Júnio de cada año con intervencion del Secretario Capitulár, y del Ropéro se hará reconocimiento de toda la Ropa por el Hospitaléro à presencia del Inventário, agregando à éste la que se hubiese añadido de nuevo: y retirando, para aprovecharla en lo que se pueda à beneficio del Hospital la que se halle inservible, se pondrá à su continuacion Auto de esta diligencia, y de lo que resulte, para que siempre conste de la que deba existir, y pueda el Hospitaléro hacer los cargos correspondientes: y al mismo tiempo reflexionará lo que faltase, para que se provea de ello sin dilacion.

§. 16.

AL dexar su encargo el Ropéro , dará quenta de la Ropa , y se le recibirá en el modo prevenido al Número antecedente : y con la propia formalidad de Inventário se hará la entrega al que le suceda.

§. 17.

PAra admitirse qualquiera Pobre en el Hospital es necesaria licencia del Prior , del Canónigo Hospitaléro , ò del Capellán Limosnéro , que está para su cuidado.

§. 18.

NO todos los que se fingen *Pobres* , son acreedores al socorro de la Hospitalidad , de que se debe justamente privar à los que usurpan ese nombre para mantenerse , baxo el pretexto de *Romerías* , en la holgazaneria , ociosidad , y vicios , que les son inseparables , con deshonor de la Religion , perjuicio del Estado , y agrávio de necesitados mas legítimos : Y se cuidará mucho de no expender la limosna en Personas de esa clase , conformandose en ello con el espíritu de la Iglésia , y con lo que inspíran las Leyes , y determinaciones Reales , à que deben arreglarse Prior , y Cabildo con el Hospitaléro , y los demás , fomentando todos su mas exácto cumplimiento.

§. 19.

A consecuencia de lo mismo , aunque deben admitirse en el Hospital todos los verdaderos.

Po-

Pobres *Peregrinos*, no podrá hacerse de ningun estrangéro, sin que exhíba al Prior, Hospitaléro, ò Capellán letras *Dimisórias*, selladas, y firmadas del Diocesáno, de cuyo Obispado sea vecino: Y se les advertirá (por ser la Real Casa al ingreso en la frontera) que dentro de las quatro primeras leguas se han de presentar à la Justicia con las referidas Letras, y obtener el correspondiente permiso para la peregrinacion, y que del camino Real, ò Ruta conocida ácia un lado, ù otro de élla solo podrán desviarse poco mas, ò menos otras quatro leguas.

§. 20.

DEben reconocerse diligentemente las Letras, que comprehende el Número, que antecede: y si por su calidad, y preguntas prudentes, que se hagan, se percibiese ser fingidas, no concedidas à la Persona, ò Personas, que se las aprópián; que segun el tiempo, en que se dieron, abusan de éllas para mantenerse vagando; ò se viese lo mismo por la Licencia obtenida de las Justicias para la peregrinacion, y en los Pueblos de su tránsito, resultando por las señales no ser el Sugeto, à quien se diò, ò haber excedido el modo, ó término, en que se concediò: no siendo por enfermedad, ù otra causa, de que hagan constar, no se les admitirá en el Real Hospital.

§. 21.

TAmpoco se podrá acoger en él à los Clérigos Seculares, ò Regulares extranjeros, que se intro-

duzcan à quëstar para sus Monastërior , ù otros objetos , aunque presenten *Pasaportes* , à no producir Licencia expresa de S. M. , ò su Real Consejo de Castilla : Ni sin élla se admitiràn á los Clerigos *naturales* Seculares , ò Regulares , que pasen à viajar à Provincias extrangeras.

§. 22.

COn los *Peregrinos* Españoles , para recibirlos en el Hospital , se han de observar respectivamente en todo las própias reglas ; y además de las Letras del Diocesáno , y de deber vestir el Habito regular de camino sin variarlo por la peregrinacion , han de llevar , y presentar Licencia puesta en forma de la Justicia del Pueblo , donde estuviesen avecindados , con expresion del Lugar , ò Peregrinacion , para que se les conceda , del tiempo en que se executa , y que para hacer aquëlla se les diese , y señales que faciliten el conocimiento de la Persona.

§. 23.

FAltando las qualidades de los Números , que anteceden , aunque sean los que acudiesen , *Estudiantes* con Licencia para pedir del Maestro de Escuela , ò Rector de la Universidad , no dirigiendose *viâ rectâ* desde ésta à sus Casas ; ù otros Pobres , que se presentan con motivo de Festividades , ò Funciones particulares ; viendose toman por pretexto la devocion de visitar à Nuestra Señora para pasar muchos dias en una mendicância perjudicial , y en ocio : no se les
admi-

admitirá en el Hospital; y solo podrá hacerse, como hasta aquí, con los Soldados *pobres*, que habiendo servido à S. M., y llevando en forma la Licencia de su retiro, pasen de tránsito à sus Países, ò destínos.

§. 24.

A Los *Peregrinos*, qualificados para su Romería por las reglas establecidas, se les deberá recibir en el Hospital, darseles cama decente en tres noches, con cinco comidas, y cenas, y en cada una de ellas una libra y cuarto, ó quarteron de pan, y media pinta de vino con una regular racion de carne salada, ò de Abadejo en los dias de vigília: y un panecillo, y queso, ò cosa equivalente con media pinta de vino por desayúno el dia, en que saliesen para continuar su viage: Y à los Pobres, que se acogen por mero tránsito, se les dará cama para una noche, una comida, ò cena, y desayúno; siguiendo en todo la costumbre observada hasta aquí.

§. 25.

LAs raciones de los Pobres *sanos* del Hospital se disponen á órden del Capellán Limosnéro; y la Sirviente, que corre con ese encargo, las ha de tener para la comida, y cena bien cocidas, y aderezadas: Y es de obligacion del criado *Caritatéro* poner à su hora las Mesas, preparar en forma todo lo necesario para el servicio de los Pobres, y servirles.

§. 26.

§. 26.

EL Capellán *Limosnero* há de concurrir siempre à la comida , y cena de los Pobres , y zelar , que todo se les dè con puntualidad , amor , asco , y bien condicionado , bendecirles la Mesa , y hacerles dar gracias por la caridad , que se les hace , rogando por los Reales Piadosos Fundadores , y por la importante salud de S. M. , y su Real Familia.

§. 27.

A luego de haber cenado se han de retirar los Pobres à sus Quadras , y cerrarse la puerta de la de las Mugerres por la Enferméra , quien deberà tenerla limpia , y hacer las camas ; y para el Aposento , y las de los Hombres el próprio cuidado el Caritatéro : Y en la misma forma abriràn aquélla por la mañana al toque de Oraciones , debiendo para esa hora haber hecho fuego el Caritatéro en el calefactório , que sirve à los Pobres.

§. 28.

LOs Pobres *Enfermos* son mas acreedores à la compasion : Y quantos llegasen *Peregrinos* , ó de qualquiera otra clase , que à juicio del Médico verdaderamente lo estèn , deben acogerse en el Hospital , disponiendoles en la Enfermeria inmediatamente Cama , y Camisa secas , y limpias , sin que se les pida *Pasaporte* , ni otro requisito alguno ; porque en estos casos la Religion , y la Humanidad dictan , que se atienda à la necesidad.

§. 29.

§. 29.

SIendo de los Peregrinos , los que se presentan *Enfermos* , los mantendrá el Hospital hasta su muerte , ò hasta que à juicio del Médico se hallen en disposicion de dexar la Enfermería , y suficientemente restablecidos para continuar sin regular peligro de recaída su viage.

§. 30.

Aunque no sean *Peregrinos* los Enfermos , han de acogerse , curarse , y mantenerse , mientras que , segun lo que declare el Médico , no puedan transportarse al Hospital general próximo sin grave natural riesgo en la salud , debiendo en caso de prudente duda propender en favor de los Enfermos : Y si pueden conducirse ; el Hospitaléro , ò Capellán Limosnéro providenciarán se les lleve à caballo con la posible comodidad , y conductor de confianza ; siendo para Francia , hasta Valcarlos ; y para Pamplona , hasta el Lugar de Erro ; en cuyos Pueblos los entregará de acuerdo con la Justicia de ellos en la forma acostumbrada , para que se haga lo correspondiente hasta ponerlos en su destino.

§. 31.

Como la enfermedad sea de las que no hay arbitrio para su cura radical en este Hospital ; habiendose de atender al bien de los Enfermos , se les hará lo posible para su alívio : y hallandose en disposicion de poderse transportar , se les

les conducirá en el modo expuesto al Número antecedente.

§. 32.

HA de asistirse à todos los Pobres *Enfermos*, que haya en el Hospital, con quanto el Medico, y Cirujano respectivamente, segun sea el Mal, dispongan; zelandolo principalmente el Hospitalero, y Capellán Limosnero, y procurandolo con aquella actividad, con que cada uno lo quería para sí.

§. 33.

DE la Sirviente *Enfermera*, que siempre debe ser muger, que pase de quarenta años, y de la mejor opinion, y costumbres, es cuidar del aséo de las Enfermerías, tener preparada la ropa, el alimento, medicinas, y demás necesario à los Enfermos; saber las horas, en que ha de subministrarles; y disponerlo todo para éllas: Y respecto de que algunos tiempos ocurre, que no hay ningun Enfermo, y otros, que se hallan algunos, y que por lo mismo no puede fixarse número cierto de Personas destinadas privativamente à su asistencia; zelarán, que nunca falte la necesaria el Hospitalero, y Capellán, proporcionando (mas ò menos, segun lo exijan las circunstancias) de los mismos empleados en otros menestéres del Hospital: y no alcanzando éstos, de fuera; debiendo siempre atender à que en las Enfermerías para todo haya la precisa separacion de séxos, y à evitar qualquiera abuso; de forma, que nada falte à los Pobres, y en todas las acciones se vea un Hospital pròpio de nuestra Santa Religion.

§. 34.

§. 34.

AL paso que con la mayor exâctitud se ha de procurar por la salud Temporal de los Enfermos , no debe ser menor la vigilância respectiva à la Espiritual, y Eterna : y así, aun quando no se descubra muy grave, y manifiesto peligro , especialmente el Capellàn , y el Vicario en oportunidad , y con prudéncia deberàn hacer los ofícios correspondientes al bien de las almas de los Enfermos , y à conducirlos à una christiana resignacion , y conformidad.

§. 35.

LA obligacion de administrar los Santos Sacramentos , y de quanto corresponde à la asistencia espiritual de los Enfermos del Hospital, reside en el Racionéro *Vicario* , sin que por esto dexé de ser muy própio que el Prior , y Canónigos , y demàs se dedíquén à ayudar al mismo piadoso objeto.

§. 36.

QUando lo pida la necesidad , sin el menor descuido dispondrà el Médico se administren los Santos Sacramentos à los Pobres *Enfermos* ; lo que sin negligéncia executará el Vicario, preparandolos , y practicando todo lo conveniente con el zelo , y caridad correspondientes ; y yá en estos casos les repetirà mucho mas sus visitas , hasta que cese el peligro ; y si pasasen à la agonía , les asistirá (sin separarse , à no quedar algun otro Sacerdote) en la forma que se

debe ; y les aplicará las Indulgencias , y auxilios, que para esos casos ha dispensado la Iglesia.

§. 37.

EL Vicario , en el tiempo que advierta ser mas propio , y por lo regular antes de la administracion del Santísimo Viático, procurará tomar razon , y enterarse , en quanto pueda , de la Patria del Enfermo , de su nombre , y apellido , de el de sus Padres , edad , y estado , para sentar la partida de Difusion , en el caso de fallecer , con la mayor individualidad para los efectos , à que pueda convenir : Y por quanto algunos de los Peregrinos suelen gozar Bienes en sus Tierras , ò Pueblos ; si las circunstancias lo exìgiesen , les persuadirá que hagan Testamento ; y claro es , que ha de ser dexandoles en toda la entera libertad , que corresponde.

§. 38.

EN todo tiempo , pero con especialidad habiendo Enfermos de peligro , deben cuidar Prior, y Canónigos de que siempre haya el mas zeloso gobierno : Y sus freqüentes visitas , que será razon hagan al Hospital en las horas mas oportunas , siendo éstas para los Pobres *sanos* particularmente las de Comer , y Cenar , probarán la caridad , que les anima , darán el buen exemplo , que se dexa perceber , y serán el mejor medio de instruirse prácticamente de todo , para providenciar quanto convenga à llenar las obligaciones de la Hospitalidad.

§. 39.

§. 39.

A los Pobres , que mueren en el Real Hospital , se les enterrará en el Cementerio de la Iglesia , que llaman de *Sancti-Spiritus* con Nocturno , y Misa , cuya celebracion es del Canónigo Enfermero , quien debe asistir íntegramente à la Funcion , y tambien los Racioneros , Sacristan , y Organista ; teniendo aquél la limosna de los ocho reales plata , que se dixo à su Título , y cada uno de éstos en solos los casos de Personal interesencia la de un real de Distribucion ; todo lo que se pagará , en la forma acostumbrada , del Tercio del Hospital.

§. 40.

Podrá en sus ausencias , ò indisposiciones el Enfermero encargar la Misa al Canónigo , que se acomode à celebrarla : Y en los mismos casos , no adoptando ese medio , y avisando de éllo , estando en la Real Casa , al Apuntador , para que nunca falte la Misa , y asistencia de Canónigo , será la obligacion de decirla del *Quartanario* , y à éste le corresponderá la limosna de toda la Funcion.

§. 41.

LA eleccion de *Caritatero* , y demás Dependientes del Hospital es de Prior , y Cabildo , y lo propio despedirlos à su prudente arbitrio , y cuidar de que los salarios , y demás , que se gaste del Hospital , se conduzca por una justa administracion , y racional economia , pudiendo en

los casos ocurrentes hacer los Acuerdos , que la experiencia enseñe ser útiles , y precisos para el mejor gobierno de la Hospitalidad , y para la conservacion de sus Bienes.

§. 42.

Generalmente : en los asuntos , que se presenten de alguna consideracion , no podrá resolver , ni proceder por sí el Canónigo Hospitalero , sino que deberá proponerlos à Prior , y Cabildo , y hacer lo que determinasen ; procurando mas excederse , que faltar en pedir el consentimiento , para que procediendo de comun acuerdo se consulte al acierto , y se fomente la necesaria armonía.

§. 43.

Ademàs de la Super-Intendencia del Hospital tiene tambien el Canónigo Hospitalero la de cuidar de la Fábrica , y Casas de aquèl , de la de todo el Monasterio , Iglésia , y otros lugares *píos* , cuya refeccion pertenece al Hospital : y hà de procurar zelar que por falta de atenderse en tiempos correspondientes à sus repáros no se originen perjuicios ; que se disponga por el Prior , y Cabildo hacer las obras conducentes ; y que no haya en su execucion excesos , ni en la administracion de ese Ramo ; y no tolerar , que los materiales , ni lo que sea del Hospital , se aprópie à usos indebidos , ni para ningun Particular ; debiendo continuar , como hasta aquí , con esa intervencion , mientras que no se provea otra cosa por S. M.

§. 44.

§. 44.

Ninguna obra nueva podrá mandar hacer el Hospitaléro, sin que preceda Resolucion de Prior, y Cabildo, ni reposicion grave, cuyos gastos excedan de cien reales, aunque, si, podrá, y deberá disponer se atienda sin dilacion à los retejos, y obras de igual clase, que no pasen de dicha cantidad: Y las que determinen Prior, y Cabildo, se haràn en el modo, y forma, que por éstos se acuerde; debiendo en todo caso, en quantas ocurriesen, tomar siempre las mas própias medidas, para que se executen con la correspondiente solidéz, y con la mas equitativa conveniència.

§. 45.

DE las obras de las casas de Claverías, y de Edificios comunes, que rentan para los tres Tércios, ó sirven para la Colectacion, y administracion de sus frutos, ni de los muebles, y demás, que se gastase para el própio efecto, nada podrá cargarse privativamente al Tércio del Hospital, sino que, resolviendose por Prior, y Cabildo en la forma antes referida, han de ser de quènta de los tres Tércios, ó de los que sean Interesados en los frutos, y rentas.

§. 46.

Respecto de que los Canónigos no pagan renta alguna por las Casas, que se les dan de habitacion, haràn à sus expensas los repáros, retejos, ù otros menúdos, que no excedan de
qua-

quarenta reales , y los han de procurar mandár sin dilacion , como que seràn responsables de los perjuicios , que se originasen de su negligencia, ù omision : Pero las obras , que pasasen de dicha cantidad , se costearàn por el Tércio del Hospital , como hasta aquí ; lo que no se ha de entender de las voluntárias , y de las que se executen por buscar el que las habita , particular comodidad ; en cuyo caso las pagará por sí , y podrá hacer con licencia del Prior , y Cabildo.

§. 47.

EL Hospitaléro debe llevar quènta puntual de lo respectivo à su Empléo , y darla por Cargo , y Descargo con la debida claridad , y justificacion anualmente en la Octava de Nuestra Señora de la Asuncion ; cuyo término señalándole otro competente , solo por causa de Enfermedad , ù otra muy grave podrá dilatarse por Prior , y Cabildo de conformidad ; y ha de acompañar con los documentos oportunos , para que pueda tomarse el correspondiente conocimiento , los quadernos de Provisiones del Hospital , y de lo gastádo diariamente de las mismas ; y pagar luego el alcance.

§. 48.

EN Junta Capitular producirà las Quèntas el Hospitaléro , y pedirá se le reciban ; lo que se executará por los dos Definidores , que anualmente se nombran , con intervencion del Secretário ; y exâminandolas con la necesaria reflexion , se hará el Auto correspondiente , advirtiendo quan-
to

to fuese justo ; y de las resultas daràn cuenta al Cabildo : Y todo esto , y la intervencion del Canónigo Hospitaléro , que ha de tener por ahora en el modo establecido , se deberà entender sin perjuicio de la Jurisdiccion del Prior , que ha de quedarle expedita en los términos especificados al Título de aquèlla.

§. 49.

POr su encargo, de quènta del Hospital se dàn anualmente , y se le continuaràn por ahora al Canónigo Hospitaléro diez y seis robos de trigo; veinte y dos de cebada ; y diez y seis ducados: Y aunque es muy moderada la retribucion , debe esperarse se esmére en el desempeño de su obligacion , como que todo su trabajo , y cuidado ès por el Hospital , y por los Pobres ; y no menos , que no se implique en la intervencion material , que solo corresponde à los Dependientes Seculares , siendo la esencial suya zelar , que éstos llenen sus debéres ; y con el cuidado , y quènta evitar al Hospital todo perjuicio : Y la retribucion , que por sus ministérios tienen los Capellánes *Limosnéro* , y *Ropéro* , se expresò al Título *De los Racionéros*.



TITULO XLV.

DEL MEDICO, CIRUJANO,
y Boticario.

§. 1.

ES del Prior, y Cabildo conducir Médico por el tiempo, que les parezca; que no debe exceder de tres años: Y finalizado, podrá de nuevo reelegirse, estimandolo conveniente.

§. 2.

DE las obligaciones mas principales del Médico es la de asistir à los Enfermos del Hospital, à quienes debe por lo menos visitar mañana, y tarde; y freqüentar mas veces al dia su asistencia, si el estado del Mal lo pidiese, haciendo lo que executaría con Personas acomodadas, que se lo pagasen bien, como que no son menos acreedores los Pobres: Y por lo mismo, si se le llamase por insulto, ò novedad de aquellos; à qualquiera hora en que fuese, debe inmediatamente concurrir; y lo propio, siempre que por algun Enfermo nuevo que llegue, ò por otra causa haya necesidad.

§. 3.

EN beneficio de los Enfermos del Hospital debe el Médico tambien zelar, que se den à sus tiempos, y sin confusion las medicinas, que ordenase, y lo conveniente sobre su calidad, no-
tician-

ticiando al Canónigo Hospitaléro los defectos , que experimentase , y exijan remedio : Ha de ser muy solícito en prevenir , quando hay necesidad de que se administren los Santos Sacramentos al Enfermo , y por fin obedecer los Acuerdos , que hagan para el mejor gobierno , segun lo pida la necesidad , Prior , y Cabildo.

§. 4.

Tiene el Médico , de salario anual , además de Casa , Huerta , y Prado de Heno ciento y cinquenta ducados (moneda de Navarra) en dinero, que se le paga mitad por San Juan , y mitad por Navidad ; setenta y ocho robos de trigo ; quarenta de cebada ; ciento quarenta y tres cántaros de vino ; doce docenas de tocino ; todo , puesto en su casa ; y seis Carros de leña : y se le paga la sexta parte del Tercio del Prior ; otra igual porcion , del Capitular ; y lo restante , del Hospital ; y de éste es la obligacion de ponerle la leña referida.

§. 5.

Por el Situado expuesto al Número antecedente hà de asistir el Médico , en el modo significado , à los Pobres , y con la puntualidad correspondiente en sus indisposiciones al Prior , y Canónigos , à los Racionéros , Capellanes , sus Familiares , y à todos los Habitantes de esta Real Casa , y Hospital.

§. 6.

Para los mismos efectos en su Oficio respectí-

tivo, que el Médico, se mantiene un Cirujano: su eleccion, asistencia correspondiente à su empleo, zelo en su exercicio, subordinacion, y el modo, con que debe tratar à los Enfermos, se deberá gobernar por las Reglas mismas, establecidas para el Médico, con la prudente debida proporcion.

§. 7.

Ademàs de la asistencia, que debe à los Enfermos, es de obligacion del Cirujano la rasúra de Prior, y Canónigos en los Sábados; y en los Viernes la de los Racionéros, y Sacerdotes de la Real Casa, anticipando respectivamente el dia, si fuese festivo; y la própia diligencia con los Sirvientes de sus Casas, los del Hospital, y demàs Dependientes, quando lo pida la necesidad.

§. 8.

SE deben dàr al Cirujano, de salario anual en dos pagas, mitad por San Juan de Júnio, y mitad por Navidad, quarenta ducados; cinco, y un real por razon de portes de sus frutos; setenta y quatro robos de trigo; diez y medio de cebada; setenta y dos cántaros de vino; doce docenas de tocino; Casa, Huerta, y Prado de traer heno; y tres Carros grandes de leña: Esta última, y veinte y quatro robos de trigo dà privativamente el Tercio del Hospital, porteados por éste: Y de lo restante una sexta parte el del Prior, otra igual el Capítular, y lo demàs el del Hospital.

§. 9.

§. 9.

EL Maestro Boticário , à proporcion se conduce lo mismo que el Médico , y Cirujano por Prior , y Canónigos ; y por fixár su residencia en Ronces-Valles , se le dan Casa , Huerta , y cinquenta ducados por el Hospital , con la porcion de Botica , que hay existente , la que recibe por Inventário , y con el mismo la entrega al cesàr en el exercicio de su Empléo.

§. 10.

DEbe zelarse , que el Boticário tenga en cantidad , y calidad el *surtido* correspondiente para servir al Hospital , y à los demás , à quien es obligado ; y el Médico no omitir dàr al Hospitalero aviso de los defectos , que en la tardanza , y demás experimentàse , para que se tomen las providencias , que correspondan.

§. 11.

HA de guardar las Recetas , que se le despachasen , y de seis en seis Meses se le pagará por el Hospital el importe de las respectivas à éste , y sus Sirvientes ; y por el mismo método por los Interesados las correspondientes à éstos : todo , en la forma que hasta aquí se ha practicado.

§. 12.

EL Canónigo Hospitalero zelará mucho sobre que el Boticário llene su Oficio con los Pobres

del Hospital , y lo propio , para que executen el suyo el Médico , y Cirujano así acerca de la necesaria asistencia , como del modo , con que deben tratar á los Enfermos : y quando lo exigiere la necesidad , usará de las facultades de su Empléo.

§. 13.

Todos los Dependientes inferiores harán respectivamente en sus Empléos lo que mandasen Prior , y Cabildo ; y éstos zelarán que así lo cumplan , y que el Ermitaño de San Salvador de Ibañeta habite en la casa de la Basílica , con especialidad en tiempo de *nieves* , y que después de anochecer tóque la Campana una hora entera sin padecer omision , para que sirva de guía à los que viájan.

TITULO XLVI.

DE LOS HUESPEDES DE ESTA
Real Casa.

§. 1.

Los Huéspedes que concurran por causa del Monasterio , ó por el bien comun del mismo , deben mantenerse á expensas de los tres Tercios; los que por motivos del Prior , son de cuenta de éste ; y los que por solo el Cabildo , del Tercio del mismo ; sin que éntren en esta Regla los que acudan por atencion de Canónigos particulares , à quienes en caso de obsequiarlos , lo harán à sus expensas los que quieran executar lo.

§. 2.

§. 2.

PRior, y Cabildo reflexionando, para no hacerlo mas que en lo preciso, y debido, la naturaleza de los Bienes, que se gastan; resolveràn, què calidad de Huéspedes seàn los que deben obsequiarse, y à expensas de què Tércio, ò Tércios; bien que nunca podràn cargar mas al del Hospital por esa causa, que à ninguno de los otros, ni ser privativamente de cuenta de éste mas Huéspedes, que los *Peregrinos*, y *Pobres*; y cuidaràn en todo evento, de que haya una christiana, y Religiosa moderacion, y deberà llevarse quènta específica para darla à su tiempo por la Persona encargada de los Huéspedes, que por lo comun es el Hospitaléro.

TITULO XLVII.

DE COFRADIAS.

§. 1.

Sin embargo de que por razon de Hermandades se observó en mucho tiempo pagar los vecinos particulares de vários Pueblos, que se adscribían en aquéllas, cantidad determinada; se hà abolido esta Costumbre, y ni la Real Casa les hace officios algunos, ni dichos Vecínos se reconocen con la referida obligacion: Y en lo sucesivo à nadie se podrá precisar à que satisfaga cosa alguna por este título; y si voluntariamente hubiese algunos, que, como hasta aquí, quieran dar limosna, la recibirà el Canónigo Hospitaléro,

ro , haciendo su asiento con la debida justificacion , y dando baxo ella su quènta correspondiente.

T I T U L O XLVIII.

DEL ARCHIVO , Y ARCHIVISTA.

§. 1.

EL Archivo , que se dice *de San Agustín* lo es de Instrumentos de la Real Casa : para cuyo buen órden con crecidos dispèndios hà sido indispensable trabajar mucho al Prior , y Cabildo , por la confusion , y defectos , con que se hallaba todo : Y debiendose precaver igual mal en lo sucesivo , zelaràn con el cuidado , que despierta tan importante objeto , que todo se conserve por el mejor método.

§. 2.

Conviniendo que haya Persona particularmente encargada del Archivo ; en lugar de los dos Archivistas , que hasta aquí se han elegido , se nombrarà por Prior , y Cabildo un Canónigo dentro de dos Meses de la publicacion de estos Mandátos , procurando sea el mas à proposito para el efecto por su aplicacion , è inteligencia.

§. 3.

Serà trienal el empléo de Archivista ; pero pidiendolo la necesidad , à pluralidad de Votos se le podrà remover aun en ese tiempo , y lo propio

pio reelegirlo quantas veces parezca conducente; y aun convendrá executarlo, porque la práctica contribuirá al mejor desempeño del encargo: Y jurará al ingreso hacerlo fielmente por el tiempo, que le durase.

§. 4.

HAy con acertada providencia dos libros *Inventarios* de todos los documentos del Archivo: El uno, que siempre debe existir en éste, y el otro en la Sala Capitular, para que los Canónigos se dedíquen à saber los derechos de esta Real Casa: Y siendo muy propio, que los Piores tengan igual obra, y debído el que se instruyan; haràn Prior, y Cabildo se forme otro tercer libro *Inventario* dentro de quatro Meses de la publicacion de ésta Visita, el que se entregará al Prior tomando el Archivistá Recíbo, que deberá guardarse en el mismo Archivo, y se recogerá, por muerte, ò cesacion en el empleo de aquél, para el Sucesor.

§. 5.

DE los Instrumentos, que de nuevo se otorgasen, ó que se descubriesen, de la Real Casa, por punto general debe ponerse cópia auténtica en el Archivo; à no ser, que por no conducir al caso, resolviesen que no se haga Prior, y Cabildo: Y será obligacion del Carrónigo Archivistá recoger los que así se formalizasen, y colocarlos en el Ramo, á que correspondan.



§. 6.

§. 6.

Igualmente deberá el Canónigo Archivista añadir al Inventário por el órden correspondiente los Instrumentos , que de nuevo se pasasen al Archívo en el mismo Acto , en que se executa , poniendo el Legajo , y Número , en que se colocan ; el año y día , en que se hayan otorgado ; ante què Ministro ; Lugar , ò Partido de la residencia de éste ; las Partes , que intervinieron ; y una breve Nota , que llame al conocimiento de su contexto ; todo , con la debida claridad , para que en qualquiera evento puedan facilitarse las Cópias necesarias.

§. 7.

Por todo el mes de Enero deberá añadir al Inventário de la Sala Capitular en la própia forma la Nota de los Instrumentos , que en el año antecedente se hubiesen de nuevo agregado al Archívo ; y pasar Cópia de la misma al Prior , para que por el mismo método haga la anotacion en su libro *Inventário*.

§. 8.

LOs Quadernos , y Libros de quientas generales , y particulares , los de la Apuntacion , de Acuerdos Capitulares , y demás , que se hubiesen concluído , y , en fin todos los Documentos que inmediatamente no fuesen necesarios , han de ponerse en el Archívo , y zelarlo así el Prior , y Canónigo Archivista , como el que se colóquen en sus Ramos respectivos con las Notas oportunas,

nas , haciendolas igualmente en el Inventário , para que en todo tiempo sirvan para los efectos convenientes.

§. 9.

NO puede extraerse del Archivo Papèl alguno sin Resolucion del Cabildo: Y en su caso en Quaderno , que deberà tener el Archivistà , y guardarse siempre en el Archivo , se harà Asiento del dia y año , en que se saca , para què efecto , de què Legajo , y Número ; y lo deberà firmar con los otros dos Clavéros ; haciendolo tambien , si fuese para entregarse à algun Particular , el que lo recibe , ò dando resguardo separado al Archivistà.

§. 10.

EL Archivistà zelará , que los Instrumentos , que se sacasen , se reintégren , sin permitir dilaciones ; y que se colóquen en los lugares , de que se extraxeron , baxo los mismos Números ; y quando se execute , en el Quaderno manual , en que se hizo nota de la *sáca* , se harà con claridad de la *éntra* , y de haberse puesto en su lugar : y el Asiento lo firmarán el Archivistà , y Clavéros.

§. 11.

SI reconvenidos los que deben volver los Instrumentos , no lo executásen à sus debidos tiempos , dará el Canónigo Archivistà cuenta al Prior , y Cabildo , para que providéncien lo conveniente.

§. 12.

QUando los Instrumentos , que se extraen , son para obtener Executórias , ò para presentarse en recurso Judicial ; se cuidará de pedir se vuelvan , quedando retenida Cópia ; ò bien , de hacer sacar esta en forma , de sus originales ; cuya providencia , y la de no tocar el Archivo , que no sea para lo absolutamente indispensable , asegurará el mejor orden : Y nunca permitirá el Archivistá , que el libro *Inventário* se saque ; ni Prior , y Cabildo lo podrán mandar.

§. 13.

ANualmente por todo el mes de Enero presentará el Canónigo Archivistá en Cabildo el Quaderno manual de los Instrumentos extraídos , y vueltos : Y debiendo ver por uno , y otro , si faltan algunos , que reponer , ò reintegrar ; dará el Cabildo à ese fin las providencias conducentes sin dilacion ; y el Prior , y el Canónigo Archivistá zelarán su cumplimiento.

§. 14.

Tiene el Archivo puertas seguras con tres distintas llaves de buena calidad ; todo lo que debe conservarse con el propio cuidado en lo sucesivo : Y una de aquéllas obrará en el Prior , otra en el Archivistá , y la tercera en el Canónigo , que destínen Prior , y Cabildo , eligiéndole para ese ministerio de tres en tres años.



§. 15.

§. 15.

JAmàs podrà abrirse el Archívo , sin que concurran los tres Llavéros referidos al Número antecedente ; y hallandose ausente , ò enfermo el Prior , concurrirá por él su Procurador , ò la Persona , que destíne : Y en casos iguales , que embaracen asistir personalmente à los otros Llavéros , pedirán que lo executen otros de los Capitulares à su nombre , debiendo ser siempre tres , y no entregarse à uno solo , ni à dos las Llaves.

§. 16.

Aunque los Llavéros son para que haya la debida seguridad en el Archívo , y para zelar el buen órden ; será del Canónigo Archivista la responsabilidad de los Documentos , que faltasen , à que no dè evasion con Acuerdos correspondientes del Cabildo para su *saca* ; y de la confusion , por no guardar el método , que se lleva prescripto en todo lo de Archívo ; y no podrà tolerarse , que no haya en los Papéles el cuidado , y claridad correspondiente.

§. 17.

POr el hecho mismo de la responsabilidad del Canónigo Archivista , y calidad de su Empléo conviene tenga alguna Dotacion , que le estimúle à dedicarse con aplicacion ; y se le darà la de veinte y cinco ducados anuales , pagados por mitad por San Juan de Júnio , y mitad por Navidad , de los tres Tércios ; y aunque es muy mo-

derada la retribucion ; es. de confiar , que no falten Canónigos zelosos , que se apliquen à este encargo como tan importante à toda la Real Casa.

§. 18.

LA reposicion de los Papéles , que se sacasen para negocio privativo del Hospital , es de cuenta de éste , y respectivamente lo propio la de los que se extraygan para los del Prior , ò los del Cabildo , y comun la de los que se saquen por causa de igual naturaleza ; cuya Regla se guardará del mismo modo en los que se hagan de nuevo , y deban colocarse en el Archivo.

§. 19.

SEñalar hora para entrár , ò sacar Instrumentos es del Prior , si hubiese de asistir por su Persona ; y en los demás casos , del Canónigo mas antiguo Llavéro : Y quando se determine extraer alguno , ò algunos por la Comunidad , no puede ninguno de los que tengan las Llaves resistir el concurso con la suya ; y todos procuraran conducirse con la mayor armonía necesaria.

§. 20.

OCurriendo necesitarse frecuentemente à la vista algunas Escrituras , como de Arriendo , ò otras equivalentes ; podran las de esta clase por Resolucion de Prior , y Cabildo conservarse el tiempo , que para el efecto sea necesario , en la Secretaría , ò Contaduría : Pero , si se extraen del

del Archivo , siempre debe ser haciendo el Asiento correspondiente , y todas pasarse à aquèl , cesando la causa , por la que se mantenían fuera.

§. 21.

Todo lo que la experiencia enseñase ser conveniente para la mejor conservacion de los Papeles , lo resolveràn Prior , y Cabildo , aunque sin desviarse , en quanto al método , y gobierno, de lo mandado en estos Establecimientos.

TITULO XLIX.

DE LA LIBRERIA, Y BIBLIOTECA.

Habiendo tenido ^{§. 1.} Biblotéca esta Real Casa , que consumió el fuego en el año de mil setecientos veinte y quatro , debe continuar la providencia de estar aplicados à su responsion los Libros de los Espólios de Prior , y Canónigos, entendiendose sin perjuicio de las obligaciones del Difunto en el modo declarado al Título *De Enfermos.*

§. 2.

Dentro de dos años , contados desde la confirmacion de estos Reglamentos , dispondrán Prior , y Cabildo se haga Pieza de *Libreria* en el modo , y sitio , que estimasen mas conveniente , acordando se forme el diseño necesario , y su execucion , como la de Estantes correspondientes , en la forma , que sea mejor , y mas ven-

ventajosa: Y la obra, como lo son generalmente las de Edificios del Monasterio, será del Tercio del Hospital, y ceñida à una Pieza decente; bien que debe tenerse presente, que con el tiempo en lo natural ha de servir para muchos Libros.

§. 3.

HAllandose la nueva Fábrica en disposicion de que en élla se puedan poner los Libros, se pasaràn en el término de seis Meses, formando *Inventario*, ò *Indice* por el órden del Alfabéto con expresion de los Autores, Lugar, y Año de su impresion; si es de folio; ò lo que fuese el Libro; su título, estante, lugar, y cajon, dónde se colóca; guardando en todo por las respectivas Facultades la division conveniente.

§. 4.

PAra el efecto de formar el *Inventario*, que contiene el Número antecedente, destinaràn el Prior, y Cabildo un Canónigo, que lo deberá hacer con asistencia del Secretário Capitulár: y ocupando mañana y tarde las horas proporcionadas, que se les señalen; atendiendo à la calidad del trabajo, se les hará presentes en el Coro menos en lo que pida rigurosa intereséncia: Y en un Libro, que ha de estar en forma, foliado, y con el título de *Indice de Librería*, pondrán el que hiciesen por el órden del Alfabéto, dexando en cada Letra las hojas en blanco correspondientes para los Libros, que han de añadirse en lo sucesivo.

§. 5.

§. 5.

EL libro *Indice*, que refiere el Número, que precede, deberá conservarse en la Librería, para que por él se tenga pronta noticia de las Obras, que se quieran ver: Y el Secretario Capitular, dandole tiempo competente, formará otro igual por el propio método; el que se guardará en el Archivo, para que en el caso de substraerse aquél, ó de no subsistir íntegro, nunca falte la razon correspondiente.

§. 6.

Dispuestos los libros *Indices*, nombrarán Prior, y Cabildo un Canónigo Bibliotecario, cuyo empleo durará tres años; y pasados, si se estima conveniente, se le podrá reelegir, y lo propio removerle à pluralidad de Votos, quando se juzgue oportuno.

§. 7.

Como que en los términos, que se expondrán, no cabe que el Bibliotecario tenga rigurosa responsabilidad de los Libros; tampoco habrá, que hacerle formal entréga: Pero tomando nocion del Inventário, y lugares, en que se colocan; deberá, en quanto pueda, zelar que se conserven con el órden correspondiente, y que no haya substraccion alguna.

§. 8.

Será igualmente obligacion del Canónigo Bibliot-

bliotecario hacer limpiar los Libros , remover qualquiera cosa , que note perjudicial à su conservacion , ó precaverla , valiendose , en lo que para ello sea necesario , de los Criados inferiores de la Real Casa.

§. 9.

NO permitiendo las circunstancias de la Real Casa mas uso à la Librería , que para sus Individuos , ni horas determinadas , en que se mantenga abierta ; podrán el Prior , Canónigos , Vicario , y Secretario hacerse Llave , que Prior , y Cabildo dispondrán sea de la debida seguridad , y valerse de ella en qualquiera tiempo del dia , menos en el de los Actos de Comunidad.

§. 10.

LOs Individuos , à quienes se concede Llave de la Librería , deberán conservarla en su poder , cuidando de que no pase à otras manos ; y no podrán fiarla , que no sea à los mismos , à quienes es permitido tenerla para su uso : Y à la muerte de ellos cuidará de recogerlas sin dilacion el Canónigo Camarero , para que puedan servir à los Sucesores , y obviarse inconvenientes.

§. 11.

POr el notorio considerable destempe del País , y muchas horas de Iglesia será muy reducido el uso , que pueda hacerse de la Librería en ella : Y conviniendo fomentar el estudio , y proporcionar el lógro de las ventajas de este Estable-

tablecimiento ; los mismos , à quienes se concede Llave , podrán pasar algunos à sus Casas , observando para ello precisamente lo que se dirà.

§. 12.

PAra sacar qualquiera Libro hà de ser necesariamente con asistencia del Canónigo Bibliotecário , quien tendrá baxo buena custodia un Cuaderno , y en èl se deberán con claridad expresar los Libros , que se llevan , el año , y dia , en que se hace , y de què lugar , ò Cajon ; cuyo asiento harà , y firmará el Individuo , que los extrae , y servirá de Recíbo contra él : Y si advierte el Bibliotecário , que falta alguna Obra , que no se ha sacado con esa formalidad ; lo dirà al Cabildo , para que tome las medidas oportúnas.

§. 13.

DE seis en seis Meses , que se contaràn en el último dia de Júnio , y Diciembre , quantos tengan Libros extraídos , como se ha referido , los deberán presentar en la Bibliotéca , y à presencia del Canónigo , que cuida de ella , se cotejaràn por partes con los Asientos de los que se sacaron , y se verá cómo se hayan tratado ; y hallandose en forma , à presencia de cada Individuo se borrarà la Nota respectiva de *saca* por el Bibliotecário ; cuya diligéncia igualmente se practicarà , si fuera de dichos tiempos se volviesen algunas Obras ; y sin ellas no serán libres de la responsion los que extraxesen los Libros.

Ee

§. 14.

§. 14.

SI en los dias prevenidos alguno de los que tienen dicho uso no presentase los Libros, no lo hiciese de todos, ó se viese que alguno està cancelado, ó considerablemente maltratado; el Canónigo Bibliotecário darà cuenta al Cabildo, quien providenciarà retener de los Frutos, ò Distribuciones del que fuese culpado, lo correspondiente para la cómpria de iguales Obras nuevas, y de buena impresion; sin admitir aquèllas, en que se haya perdido algun Libro, ò cancelado: Y si el Bibliotecário fuese notablemente descuidado en noticiarlo al Cabildo, serà responsable en defecto del verdadero deudor.

§. 15.

CUmpliendo con presentar los Libros, se podrán sacar los mismos, ò otros de nuevo, renovando la Nota con la formalidad, que se hà mandado.

§. 16.

Ningun Individuo podrá tener en su poder sino dos Obras de la Librería, y tres quando más, si fuesen de poca consideracion; y segun las que vuelva de éllas, podrá sacar otras: y en ningun caso serà permitido fiar à nadie los Libros, que se le dieron, y mucho menos extraerlos de la Real Casa.



§. 16.

§. 17.

EL Bibliotecario , para poder sacar los Libros, está sujeto à las mismas Reglas , que los demás , y deberá igualmente hacer Nota de los que llevase , y firmarla à presencia de otro Canónigo, quien , quando se verifique volverlos , la borrará con igual formalidad.

§. 18.

Todos los que usasen Libros , deben volverlos à su tiempo, y para que se conserve el buen órden , ponerlos en el Cajon , y lugar , de que los extraxeron.

§. 19.

LOs Racioneros , y demás , à quienes no se concede Llave de la Librería , podrán asistir à ésta , habiendo al tiempo alguno de los Individuos , que la tienen, y baxo su vénia : Y para que se promueva mas el estudio , pidiendolo al Canónigo Bibliotecario , y con licencia de éste , que le dará considerando ser Libros proporcionados à quien los solicita , podrán pasarlos à su Casa , guardando en todo lo demás las Reglas mandadas para los que pueden usar la Librería.

§. 20.

Dependiendo el aumento de la Bibliotéca de los Libros de los Espólidos ; llegado el caso de haberse visto , que no son necesarios para deudas , y obligaciones precisas del Difunto , en la

forma mandada anteriormente deberá el Canónigo Camarero entregarlos por Inventario , y hacerlos pasar à la Librería , á orden del Bibliotecario , tomando el necesario Recíbo.

§. 21.

EN vista de los Libros , que se le pasen , examinarà el Bibliotecario los de Obras , que hasta entonces faltaban , y los colocara donde corresponda , añadiendolos al Inventario : y de los demàs substituirà en lugar de los que antes hubiese los de impresion mas selecta , y mejor condicionados , poniendo con absoluta separacion los que resulten duplicados.

§. 22.

DE las Obras duplicadas formará el Bibliotecario razon separada individual ; y habiendo alguna porcion considerable , dará noticia al Cabildo , para que por cámbio , ó venta resuelva su mas útil despacho , tomando antes por precios razonables , y equitativos el Prior , y Canónigos , Vicario , y Racioneros por su orden las Obras , que para su uso les acomodasen.

§. 23.

EL dinero , que saliese de la venta de las Obras duplicadas , precisamente se ha de invertir en comprar otras , que falten en la Biblioteca , à disposicion del Prior , y Cabildo , ó Persona , que comisionen ; y las que se comprasen,
las

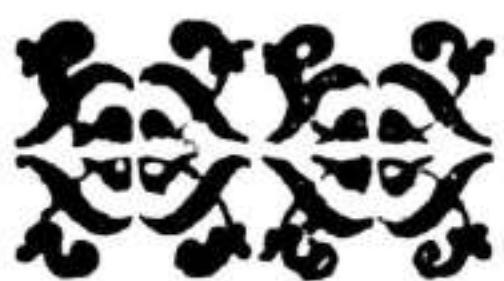
las colocará , y añadirá el Canónigo Bibliotecá-
rio al libro de *Inventário*.

§. 24.

A fin de que en el Libro *Inventário de Librería* , que se ha de conservar en el Archí-
vo , se repongan los Libros , que de nuevo se
aumentan , sean de Espólio , ó de cómpras ; de-
berá tener separada Razon de ellos el Bibliotecá-
rio , y entregarla anualmente al Cabildo , para
que mande que el Secretário la pase al libro *In-
ventário* por el órden debido.

§. 25.

Por el trabajo , y cuidado , que ha de tener
el Canónigo Bibliotecário , se le darán anualmen-
te diez ducados à quenta de los tres Tercios ,
despachandole su Libramiento al fin del año : Y
nunca al Bibliotecário por ocupacion de la Li-
brería se le hará presente en el Coro ; y solo
será esto , en quanto se haga el Índice general
en la forma , que se lleva establecida



*DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS:
de su Provision, de la de los Oficios de la Real
Casa; y derechos del Sello.*

§. 1.

Asiéntase éste Párrafo con la adición, que al final de ésta Real Cédula se manda poner.

Continuará la práctica, que han tenido Prior, y Cabildo en conformidad de la Bula *Tripartita*, de hacer la provision de Vicarías, y Beneficios Eclesiásticos vacantes en su tiempo, y Meses correspondientes; pero competarán en las Resoluciones Capitulares al Prior dos Votos, y el de calidad, si ocurriese empate: todo lo que será sin perjuicio de los derechos de S. M.

§. 2.

Las Vicarías, que son de provision de la Real Casa, se han acostumbrado conferir por Prior, y Cabildo juntamente; y lo propio se executará en lo sucesivo, procurando el mayor acierto en el Nombramiento; que se firma por Prior, y Canónigos.

§. 3.

HA habido alternativa en la Provision de los Beneficios; de forma, que uno provee el Prior, y otro el Sub-Prior, y Cabildo: cuyo método por turno se continuará.



§. 4.

LOs derechos de Sello de los Beneficios en las Provisiones de su turno, son privativos del Prior, quien en ese caso libra el Título, y dà la Colacion: Y en las del suyo despachan aquèl el Sub-Prior, y Cabildo, dando la Colacion el primero, y en su defecto el que se hallàse de Presidente, en Junta Capitular; y la importancia del Sello es de los mismos Sub-Prior, y Canónigos: cuya costumbre se observará.

§. 5.

Por punto general corresponde al Prior, y Cabildo nombrar todos los Empleados, y Dependientes de la Real Casa; y removerlos, quando lo estímen conveniente: Y el Prior elige por sí solo para las Oficiaturas, que se expresaron al Título Quarto.

TITULO LI.

DEL CEPO DE LA IGLESIA.

§. 1.

HA existido, y existe en la Iglesia de ésta Real Casa un Cepo para las limosnas, que voluntariamente quieran dar los Fieles; las que son para el Tercio del Hospital privativamente: su Llave obrará, como hasta aquí, en poder del Tesorero; y lo que saliese de ese Ramo (que siempre es muy poco) lo entregará
con

con su Recíbo al Canónigo Hospitalero , para que se invierta en beneficio del Hospital , y lo ponga éste en sus Qüentas : Y no se hacen, ni haràn en lo sucesivo por la Real Casa Demandas , ó Qüestas por los Pueblos.

TITULO LII.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL.

§. 1.

LA Administracion General se gobernará (entendiendose por ahora , y entretanto que S. M. se sirva mandar lo conveniente) en la forma, que se expresará.

§. 2.

DEbe siempre mantenerse , como lo hay en la actualidad , un Administrador General *lego*, cuya nominacion pertenece á Prior , y Cabildo ; y hà de executarse en quien no sea pariente de los Eligientes , y con la madúra reflexion , que exige la gravedad del asunto.

§. 3.

ANtes de entrar en el exercicio del Empléo, y de conferirle el Poder ; ha de dàr Fianzas legas , llanas , y abonadas , que por lo menos sean de doce mil ducados de plata , á satisfaccion del Prior , y Cabildo , obligandose el Fiador de mancomunidad con el Principal , sin que se haga novedad con las que diò de diez mil el

actual al ingreso , no ocurriendo grave motivo justo.

§. 4.

Continuarà el Saláριο , que ha tenido el Administrador , que es de doscientos ducados en dinero ; treinta y seis robos de trigo ; treinta y seis de cebada ; y sesenta y seis cántaros de vino , pagado todo con igualdad por los tres Tércios.

§. 5.

Quando éntra á servir su Oficio , debe darse al Administrador General Precudimiento , ó Rolde individual , firmado por el Secretario del Cabildo , de los Bienes y Efectos de su Administracion , que comprehenda con distincion , y claridad las situaciones de aquéllos ; los contribuyentes ; lo que cada uno debe ; tiempo de los plazos ; los Tércios , á que respectivamente pertenecen ; y cuánto á cada uno de éellos ; y una Cópia en forma de los Capítulos de este Título , para que así sepa sus obligaciones , y se conduzca en el desempeño de ellas para las Qüentas con toda justificacion , y claridad : y para las primeras se ha de practicar con el actual la própia diligencia.

§. 6.

ES de obligacion del Administrador General el recóbro de los Arriendos de Diezmos , y Abadías , de los Censos *al quitar* , de varias Casas , y Bienes , de que se halla el Monastério en po-

sesion por Execuciones , y de quanto por menor se expresará en dicho Recudimiento , ó Rolde, que se le entregará; y mirar por la mejor conservacion , y aumento de los mismos Bienes.

§. 7.

DE toda su administracion deberá dar en esta Real Casa el Administrador General anualmente Qüentas , las que han de ser precisamente con pago , ó diligéncias hechas: Y de todo lo debido cobrarse en el año antecedente , las presentará por todo el mes de Marzo del siguiente; cuyo término solo se le podrá prorrogar con gravissima causa , aprobada por Prior , y Cabildo: Y las partidas de Descargo , que no pasen de quatro reales , se le abonarán por su relacion jurada; pero excediendo de esa cantidad, las ha de calificar con Recíbos hasta la de tres ducados; y desde esta suma , con Carta de pago , á no ser de gastos ordinários , y notórios, en que podrán admitirse Recíbos.

§. 8.

Siempre que el Administrador se conduzca con la debida buena versacion , y sea puntual en su Qüenta General , y pago de los alcances; es muy útil , y aun preciso , se le mantenga en la Administracion , dandole aquellas luces , que se consideren convenientes para el mayor adelantamiento. Pero siendo culpablemente negligente en el gobierno , ó en la exhibicion de Qüentas , y mucho mas , si luego no pagase los
al-

alcances , se le despedirà sin retardacion alguna: y esto en todos los casos debe quedàr al prudente racional juicio , y arbitrio del Prior , y Cabildo , sin que de que le despidan pueda reclamar el Administrador.

§. 9.

Aunque por la *Tripartita* se dividiéron los Frutos en los tres Tércios de Hospital , Prior, y Cabildo , fuè dejando en comunion los Bienes ; y todo se hà administrado sin separarse de aquèlla , cargando por la própia regla las impensas de colectacion , reparos , y obras precisas : Y dispuestas las Qüentas , lo que con las deducciones legítimas resultase de *haber* líquido es tripartible en los tres Tércios ; y lo que no se hubiese podido cobrar con título de lo que llaman *lejas* , ó atrasos tambien quèda , para quando se verifíque su exâccion , en beneficio de aquellos : y en esta forma se proseguirà por ahora en la administracion , y sus Qüentas , debiendolas disponer por el modo mas perceptible, y justificado.

§. 10.

Siendo generalmente en las Rentas de la Real Casa interesados en el modo expuesto el Hospital , Prior , y Cabildo ; ninguno de ellos podrá cobrar , ni voluntariamente recibir , aunque los Deudores se lo ofrezcan , su quota respectíva , sino que precisamente se há de exigir por el Administrador , y entrar en el cúmulo , para que así se evíte la desigualdad , que oca-

sionaria el percíbo de uno contra los otros, y la confusion de estas particulares cobranzas.

§. 11.

DE las Partidas, en que practicadas las debidas diligencias no ha podido conseguirse su cóbro, ó lograrse íntegro, no podrá el Administrador dar á unos líquida su parte, y dejar para otros la accion á la cobranza, sino que de lo que se hubiese exigido, y debido exígir, se ha de hacer con una proporcionada igualdad la *triparticion*, y precisamente por la misma quedar de los atrasos á todos su quota respectiva, expresando en las Qüentas con la correspondiente claridad quanto haya de esa clase, para que verificada su cobranza conste lo que á cada uno pertenece, y lo pueda perceber.

§. 12.

Ninguno de los Interesados por sí, y menos el Administrador, por la confusion, y agrávio, que ésto induciría á los demás, podrá conceder espéras; y solo con motivo grave, y quando segun él lo exijan la equidad, y razon, se daràn por Prior, y Cabildo, pasando la órden *por escrito* al Administrador; y unicamente con ella se le admitirà la Partida, en que nõ haya hecho las necesárias diligéncias, por no cobrada; debiendo ser los menos, que se pueda, los atrasos.



§. 13.

SIn la menor omision providenciaràn Prior, y Cabildo quanto sea conveniente para el mejor, y mas pronto recóbro de los atrasos; y el Administrador deberá practicar las necesarias diligencias: Y en las Qüentas, aunque se ha de hacer cargo de lo que hubiese de frutos, y réditos de esa clase, siempre ha de resultar con toda claridad, y la debida especificacion lo que es de la anualidad de éllas, para que no falte su Tércio al Hospital, Prior, y Cabildo; lo que sea de rentas atrasadas, para que se paguen á los verdaderos Interesados, que en parte considerable pueden ser diversos; y los créditos, que haya de dos Tércios, ó de uno solo, con manifiesta separacion, y expresion igualmente, para que además de lo que corresponde á cada uno, de los frutos de la Sociedad, conste claro lo que tiene que haber de Censos, ó pertinencias particuláres, y se evíten perjuicios.

§. 14.

PRecisamente en el Acto mismo de las Qüentas sin la mas mínima dilacion, haciendo claros los asientos por el modo, que se dirà al Título *De Arcas*, se ha de consignar en las del Hospital la cantidad, que de las Qüentas conste pertenecer á su Tércio; y en las del Capitulár, la que resulte en su favor; llevando con absoluta separacion los Caudales de uno, y otro: y lo que haya de alcance con las legítimas deducciones en favor del Prior, lo percibe éste.

§. 15.

EL Administrador General , y lo propio los Sub-Administradores , de que se hará mención , han de dar sus Quientas en la Sala de Secretaría , ó Contaduría (y no en otra parte) á los dos Canónigos Definidores , que anualmente nombra para éste efecto el Cabildo , con intervencion del Secretário Capitulár : y el Prior , si quisiere concurrir , por su crecido interese tendrá derecho á ello , y en su ausencia , ó enfermedad su Procurador , ó Persona , que destine , y podrá prevenir , y notar , como dichos Canónigos , lo que estime conveniente : Y para que se providencie lo que sea justo , y se obre en todo de acuerdo con el Cabildo , en el primero ordinario manifestarán lo que resultase de las Quientas ; en las que se deberán admitir en Descargo los gastos legítimos , y contra el *haber* respectivo de los Interesados los Libramientos , que de igual naturaleza se hubiesen despachado.

§. 16.

SI al tiempo de las Quientas alguno de los Definidores nombrados se hallase ausente , ó Enfermo , se elegirá otro por el Prior , y Cabildo , y dos , si faltasen ambos ; cuya regla se observará con todas las que deben intervenir aquellos , para que no se retarden por esa causa.

§. 17.

Todos los gastos ordinários anuales puede,
y

y debe el Administrador satisfacer sin necesidad de particular orden de Prior, y Cabildo, y se le admitiràn en Qüentas, produciendo la necesaria justificacion: Y lo próprio, podrá por sí resolver, y executar los repáros precisos para la conservacion de los Edificios, ú Oficinas de su encargo, que no excedan de cien reales, procurando executarlos sin descuido, y con la posible economía; y en todo evento, permitiendo el asunto una razonable dilacion, obrar siempre con noticia del Prior, y Cabildo, y obedecer sus Acuerdos: Y se cuidará de que en los edificios se mantenga la *Cruz*, Insígnia de la Real Casa.

§. 18.

SE contaràn entre los gastos ordinários los que por costumbre antigua se causan con los Vecinos de los Pueblos por razon de los Diezmos, su reparto, ó conduccion, y con algunos Deudores de Pecha por ésta, procurando solo con los que haya de esa, ó igual naturaleza, descubriendolos viciosos, resolver, se haga la instáncia conducente para cortarlos.

§. 19.

NO podrá el Administrador hacer Obra ninguna nueva, ni repáros, que excedan la expresada cantidad de los cien reales, sin licéncia, que conste *por escrito* de Prior, y Cabildo, de quien ès resolver todo lo que sea mejor para la conservacion de los Bienes comunes, y aumento de su Renta; y de obligacion de dicho Ad-

Administrador en los de su cargo así el avisarles sin descuido de quanto conduzca al lógro de esos objetos, como la puntual execucion de las órdenes, que se le librasen: Y no ajustandose á ellas, siendo omiso, ó haciendo dichas Obras sin que preceda licencia; no se le tomarán en quienta los gastos, y será responsable de los perjuicios, que causase: y se harán por remate en *Subhasta* pública, ó en otra forma, segun que por las circunstancias se estime mas útil por Prior, y Cabildo, procurando siempre facilitar las mayores ventajas.

§. 20.

EL Administrador con Libranzas de solo el Prior entregará bien qualesquiera cantidades, ó especies correspondientes á su Tercio; y con las del Sub-Prior, y Canónigos las del Tercio Capitulár; pero las del Hospital no podrá, ni deberá satisfacer, sin que intervengan en ellas, y las firmen Prior, y Cabildo, ó en ausencia de aquél su Procurador General; y de otra forma, no se le admitirán en sus Quentas, exceptuandose unicamente las que solo de Trigo, y Vino para el puntual servicio del Hospital libráre el Hospitaléro, llevando de todo quienta, y razon en el modo expresado á su Título: Y en ningun tiempo deberá dàr mas de lo que á cada Interesado correspondiese segun la Recéta, que se le entregò, y cantidades cobradas; y si lo hiciese, no por eso dejarà de pagar, y entregar lo que se deba á los otros Tercios.

§. 21.

§. 21.

CLaro es, que el Administrador hà de atender á que se manejen, y beneficien, como se debe, los frutos de su cargo, y que, ademàs de hacerle responder de todos los daños, serà punible que en quanto á la calidad, al modo que se hà establecido acerca de la cantidad, no guarde con el Hospital, y demàs Interesados la igualdad correspondiente: Y nunca podrà proceder á su venta sin las órdenes *por escrito*, que para los Libramientos comprehende el Número, que antecede, del Prior para los de su Tercio; del Sub-Prior, y Canónigos para los del suyo; y del Prior, y Cabildo para los del Hospital; debiendosele hacer cargo con todo rigor, si obra sin ellas, de los perjuicios, que causase.

§. 22.

SI conviniese dár en Arrendamiento algunos Diezmos, ú otros Ramos, siempre hà de ser executandolo en *Sub-hasta* pública con la qualidad de dár fianzas seguras á satisfaccion del Administrador General, que en todo evento responderà de ellas; y no lo podrà deliberar por sí dicho Administrador, sino que contemplandolo útil lo deberá informar al Prior, y Cabildo, pasar las razones oportúnas, y esperar las órdenes, que han de ser particulares de los respectivos Habientes-derecho; sin que uno pueda disponer de lo de los otros; y se arreglarà, así para el Pueblo en que ha de ser la *Sub-hasta*, como para lo demàs necesario, á las que se le comunicásen.

Gg

§. 23.

§. 23.

Ademàs de haberse de presentar el Administrador General en la Real Casa á la dacion de Qüentas , lo deberà tambien hacer , siempre que lo considere preciso para llenar su obligacion , y quando se le mande por Prior , y Cabildo ; y executar lo que le ordenásen respectivo á la Administracion,

§. 24.

POr el irregular extravío , y distáncias , en que se miran situados los Bienes de la Real Casa , se han mantenido para su mejor gobierno Administradores inferiores con el nombre de *Clavéros* , que por Partídos han recaudado diferentes efectos de Diezmos , Pechas , y Rentas de fundos particuláres ; y la própia regla se seguirá por ahora , nombrandose con el debido informe de la idoneidad , y abóno de los Sujetos por Prior , y Cabildo para solo el tiempo de la voluntad de los mismos , de quien ès tambien despedirlos , quando convenga.

§. 25.

NO siendo proporcionados generalmente los productos de cada Clavería para mantener Persona particular suficientemente dotada , que solo atendiese á ese cuidado ; por compensacion de su trabajo tienen los Sub-Administradores consignadas por costumbre sus utilidades yá en darles Casa de habitacion , yá en algunos fundos,

dos, yà en resíduos, que les quédan de los frutos, y yà en especies equivalentes; y continuaran en la misma forma, debiendo Prior, y Cabildo cortar qualquiera exceso, ó abuso, que se descubriese.

§. 26.

AL ingreso en el exercicio de su Empléo, con un Tanto de los Capítulos respectivos á sus obligaciones hà de entregarseles à los Clavéros. Recudimiento, ó Rolde de lo que es de su Partído, y de su cargo, disponiendole con la misma especificacion, y formalidad establecida para el Administrador General; y se les confiere el Poder necesario por Prior, y Cabildo. Pero antes, á satisfaccion de los mismos, han de presentar fianzas suficientes, y del necesario abóno, aseguradas en Bienes correspondientes *raíces*, y que sean absolutas de mancomunidad con el Principal para todo el tiempo, que subsistan en la Administracion: Y si para las primeras Qüentas no las diesen de la calidad referida los actuales Clavéros, se les despedirà sin retardacion: E igualmente, si los Fiadores con el tiempo decayesen de médios, se les hará renovar las Fianzas, y lo propio al Administrador General, para que siempre haya toda la debída seguridad.

§. 27.

LOs Sub-Administradores, como se ha hecho hasta aquí, han de dàr sin omision alguna su Qüenta anual en los tiempos respectivamente mas convenientes á disposicion de Prior, y Ca-

bildo; y se les formará, y recibirá á presencia del Recudimiento, ó Rolde de su cargo con la misma distincion, claridad, separacion, y calificacion en sus Partidas, que se han establecido para el Administrador General; y por las própias reglas de ese debe hacerse la triparticion del *habèr*, consignarse en Arcas los alcances, no concederse espèras, que no sean en el modo expuesto para aquèl, ni proceder de Particulares los Interesados á cobranza alguna; y lo mismo despacharse los libramientos *por escrito*, y no pasar sin iguales órdenes á la venta de Frutos.

§. 28.

SIn embargo: por la calidad de dichos Clavéros, de sus salários, y poca disposicion de vários de ellos para hacer diligencias en Justicia; acudiendo puntualmente al recóbro, y practicando los oficios extrajudiciales correspondientes; se les podrá admitir por morosas las Partidas, que no hubiesen podido cobrar; sobre las que, para su exâccion en Justicia por medio del Administrador General, darán las órdenes convenientes Prior, y Cabildo; quienes deberán igualmente procurar la mas pronta liquidacion, y recóbro de los atrasos actuales de todos los Ramos de los Sub-Administradores inferiores.

§. 29.

Pueden los Clavéros al modo expuesto para el Administrador General pagar por sí los gastos ordinários de administracion de su Partido:

Pe-

Pero sin órden expresa *por escrito* de Prior, y Cabildo no podrán hacer, ni recibirseles en quenta, si lo hiciesen, gastos extra-ordinarios, que no sean de algun reparo de muy ténue montamiento, de retejo, ú otro de semejante clase, que no admíta, sin causar perjuicios, dilacion. Y de las Obras necesárias, y útiles para conservarse los Bienes, y su mayor producto han de zelar, y procurar proporcionar al Prior, y Cabildo las debidas noticias, para que se resuelva su execucion.

§. 30.

Consistiendo en Frutos lo mas principal de las Claverías, se darán en Quentas los de todos sus Ramos con la debida especificacion, y los de Diezmos comprobando su Partida por un Tanto de la Tazmía, testimoniado en forma, ó que por lo menos sea del Párroco, de quien, y su Letra se tenga conocimiento: Y hasta que se haya pasado la quenta, y razon de Frutos por cada Clavéro no pudiendose saber lo que á cada Tércio corresponde; tampoco por ninguno de ellos podrá darse Libramiento á quenta del suyo, que no sea con expreso consentimiento de los demás.

§. 31.

Teniendo la razon de Granos, y demás Frutos; con intervencion del Prior, queriendo concurrir, y, en su ausencia, ó enfermedad, de su Procurador, los dos Canónigos Definidores ante el Secretáριο Capitular formarán la que
res-

respectivamente por Claverías toca á cada Tercio, y un Tanto de ella se ha de pasar á cada Clavero, para que en los Libramientos se ciñan á la misma, sin entregar mas que lo que corresponda; y si excediesen con alguno de los Interesados, no por eso dejaran de ser responsables de su cuota respectiva á los demás: Y los Claveros deben tener el mayor cuidado para que en la calidad se guarde enteramente la misma proporcionada igualdad: y en caso de solos justos rezelos de exceso en esta parte, además de que han de pagar el daño, que causasen, irremisiblemente se les despedirá.

§. 32.

DEpendiendo en mucha parte del buen manejo de los Frutos, y de beneficiarlos, y despacharlos en los tiempos oportunos las Rentas de los Tercios del Hospital, y Capitulár; sobre ese Ramo deben ser muy diligentes los Sub-Administradores, y al mismo objeto zelar Prior, y Cabildo para dar todas las providencias, y disposiciones necesarias al logro de las mayores ventajas.

§. 33.

HAllando á los Claveros puntuales, y fieles en el desempeño de su encargo, en las Qüentas, y en entregar los alcances; será bien se les mantenga en su Empleo: y obrando de otra forma, se les deberá remover sin ningun descuido, y proceder luego contra ellos, y los Fiaidores al cóbro de lo que deban, sin tolerar indul-

indulgencias , y atrasos perjudiciales al Hospital, y demàs Interesados.

§. 34.

Fuera de los Ramos de Claverías distribuidas en Partidos correspondientes hay algunos otros , que no pueden incluirse en aquéllas por las distáncias , como el Priorato de Artajóna, Quartos de Baztán , y Encomiendas ; y para su cuidado se destínan , y destinaràn Personas por las Reglas dispuestas con respecto á los Clavéros : y por las mismas será su nominacion , administracion , Qüentas , y demàs sin diferencia alguna.

§. 35.

Tiene tambien en las cercanías esta Real Casa diferentes Censos , y Rentas , que en menudas porciones pagan los Vecinos de los Pueblos inmediatos ; y respecto de que los más de los Deudores son pobres , é imposibilitados á satisfacer aquellas , por costumbre se reciben las pagas en varias espécies , que sirven al Hospital , y demàs Interesados , quales son Tablage, Leña , Queso , y otros frutos , y algunas veces hacen la solucion con sus própios jornales : Y no se altera esta práctica , quedando al juicio de Prior , y Cabildo proporcionar el recóbro en el modo , que por las circunstancias sea mas ventajoso.

§. 36.

Una de las Alhajas de mayor importáncia, que goza la Real Casa , es la de los Montes
de

de Anizlarréa , y Usúrbil , cuya preciosidad consiste en las especiales maderas , que produce para construccion de Navíos , y Baxéles , con proximidad á los Astilleros de Pasages , y el Ferròl ; y en dos apreciables Herrerías surtidas del carbon necesáριο : Y habiendose aumentado considerablemente este Ramo en la actualidad , y removido con un prudente cuidado los perjuicios , que la mala versacion causò en otros tiempos ; para no volver á experimentar èstos , y para que crezca , en quanto se pueda , aquél , deberàn siempre aplicar Prior , y Cabildo una particular atencion.

§. 37.

PAra el cuidado de los Montes , y adherido á ellos se nombraràn por Prior , y Cabildo Dependientes de entera confianza , que resídan en los Caseríos de Articúza ; y además continuaràn , como hasta aquí , en elegir un Canónigo de dos en dos años , que especialmente se instruya , y procure no haya perjuicios , ni desórdenes en la administracion de ese considerable Ramo : Y conduciendose con el zelo debido , será muy útil por la practica ya adquirida , que concluído el término se le reelija ; como que se le remueva , aun antes que le finalize , experimentando culpa ; ó negligéncia en el encargo.

§. 38.

EL Comisionado , á disposicion de Prior , y Cabildo , y con el Poder necesáριο , en los dos tiempos , que se consideren mas oportunos del
año

año, hará por ahora las dos Visítas acostumbradas, en que mandará executar quanto convenga, siguiendo las órdenes, que la Comunidad le confiera; se instruirá, para poderlo hacer á esta, de todo lo conveniente; y presenciara las Qüentas de los Dependientes, y Deudores, cuydando de que se dispongan por el método mas claro, y justificado; y al regreso inmediatamente depositará en Arcas con la Nota, y separacion debida de los otros caudales las cantidades, que hubiesen resultado; y en el término de un mes dará sus Qüentas con pago, las que se le recibirán en el modo establecido para el Administrador; y siguiendo el mismo, se hará la *triparticion*, y consignacion del Dinéro.

§. 39.

Mientras que el Canónigo comisionado tenga toda la intervencion referida, se le darán por los tres Tércios anualmente ochocientos veinte y cinco reales, segun que se hà acostumbrado: Pero verificandose pasarse al Administrador General; si entonces en algunos casos (por exìgirlo las circunstancias) se comisionase Capitulár para algun reconocimiento, ó Visíta, se le contribuirá con el subsidio regular diário, que al Título *De Pleytos* se señalará para los que salen fuera por comision del Cabildo.

§. 40.

DEbiendose atribuir en lo mas esencial los daños, que se experimentaron en otros tiempos

pos, al desmedido exceso, con que se derribaron Arboles por aumentar el producto de algun año, ó años; no podrá procederse á hacer *corta* alguna de los bravos, ni á señalar las que hayan de executarse de jaro, y *trasmócho* para carbon de las Herrerías sin particular comision de Prior, y Cabildo.

§. 41.

PAra lograr la conservacion de los Montes, y proporcionar sus aumentos no puede prescindirse de mantener los *Vivéros* necesarios, y de hacer las correspondientes plantaciones con diligente cuidado, y en oportunidad: Y deben Prior, y Cabildo disponer que así se execute, sin escasear, para que crezca su Renta, uno y otro por los gastos, que ocasiona: y á fin de que todo sea en tiempo, y modo conveniente, no podrá practicarse, sin que confieran especial facultad para ello.

§. 42.

ASi para las plantaciones, y manutencion de *Vivéros*, como para las *cortas* de Arboles, solicitando el acierto es necesario procederse con la instruccion correspondiente de Perítos: Y siempre que lo consideren oportuno, podrán Prior, y Cabildo comisionar al Administrador General, ó á quien sea de su mayor confianza, para que con intervencion de Personas prácticas, è inteligentes páse á los reconocimientos; y estendiendole la órden *por escrito*, se arreglará el Comi-
sio-

sionado puntualmente à ella , y à las facultades, que se le diesen.

§. 43.

SIn que preceda el necesário reconocimiento de Perítos , y tasación , no podrá hacerse venta de Arboles bravos para ningun Particular , ni de los de Jaro , y *trasmochó* , que se dàn para Herrierías ; debiendo además señalarse los sítios , y Arboles , en que se hayan de executar , y , si la venta fuese por cargas de carbon , el número de éstas ; y observarse la própia regla , poniendola por condicion en el Remate , quando por arrendarse las de la Real Casa (como actualmente lo están) , se diese leña para su consúmo , à fin de que esto , y el cuidado , que debe haber en hacer las ventas con las mayores ventajas , precava los graves perjuicios , que podrían ocasionarse à los Tércios.

§. 44.

HAn sido muy freqüentes los Pleytos , y crecidos los dispéndios , que ha tenido que sufrir con las Poblaciones inmediatas , y con algunos Particulares la Real Casa para mantener íntegros los derechos de los Montes : y atendiendo à que es conveniente su conservación , no se tolerarán baxo pretexto de pastúra , ni otro alguno voluntárias intrusiones , ni que se confundan sus Linderos ; lo que en lo sucesivo despertaría iguales recursos , y gastos : Y esta debe ser una de las mas particulares atenciones del Canónigo Comisionado , y se cuidará de que ese encargo se confiera al que sea mas à proposito por su aplicacion , é inteligencia.

A fin de que pueda lograrse el objeto , que comprehende el Número antecedente , se destinarán dos individuos los mas prácticos del Cabildo , que dentro de tres meses de la publicacion de éstos Reglamentos formen una instruccion completa , y clara de los derechos , que en los Montes , y anexô á ellos tiene la Real Casa , con referencia á los Documentos , y Sentencias , en que se afianzan , y de quanto la experiéncia ha enseñado útil para su mejor régimen : Y conservandose la que dispusiesen , en el Archivo , se sacarán dos Cópias por el Secretario Capitular , y se entregarán siempre al Canónigo , que sea comisionado , para su instruccion , y á la Persona , que esté principalmente encargada de la Administracion , para que les subministren las luces necesarias , y procuren , que lejos de haber decadéncia se proporcionen los mayores adelantamientos.

Recibidas las Qüentas particulares de todos los Partidos , y Ramos á preséncia , y con un sério , y detenido exâmen de lo que consta de éstas , debe el Secretario continuar por ahora con la obligacion , que ha tenido de disponer para la octava de la Asuncion del mismo año las Generales , á que aquellas corresponden , y darlas en forma á los dos Canónigos Definidores con intervencion del Prior , y , en sus auséncias , ó enfermedades , de su Procura.

curador: Y haciendolas primero en borrador, para que se añada, prevenga, ó enmiende lo conveniente, y pasandolas despues al Libro general de Cómputos, destinado á ese fin, se volveràn á juntar los mismos; y cotejando estar fielmente la Cópia, haràn Auto formal de la recepcion de dichas Qüentas.

§. 47.

LOs Comisionados para dichas Qüentas generales han de enterarse de estar formadas con la necesaria justificacion, y con toda claridad debiendo constar por ellas el producto de aquel año, respectivo á los Bienes de la Administracion comun, con deduccion de las cargas, y gastos, que se sufren por la misma, y sin perjuicio de ninguno de los Tércios quedar hecha la *triparticion*, abonandose en el caso de legitimo crédito lo que se debiese, sin ninguna dilacion, y evitarse todo agrávio, y confusion.

§. 48.

COn la misma intervencion, y por el propio método, con que se forma la Qüenta, que se acaba de referir de los Tércios, que se manejan en Administracion comun, pasados dos meses, en que se hayan dado éstas, se formarán las Generales, respectivas al Hospital, del propio año; en que comprehendiendo lo que tenga que haber por lo que le tocò de dicha Administracion comun; y lo de Censos, y demàs Ramos peculiares suyos, y deduccion de

de sus cargas , y gastos privativos , se vea su estado de atrasos , ó adelantamientos con toda claridad : Y en el propio término , y por igual orden , con solo la diferencia de no asistir el Prior , ni nadie á su nombre , se ha de practicar la misma diligencia para el Tercio Capitulár , y pasarse un Tanto del estado de éste al Prior , para que con ese conocimiento reflexione cuándo puede , y conviene hacerse Eleccion de Canónigos.

§. 49.

SE ha de cuidar de que en los *habéres* de los Tercios no quédén implicados los dos Ramos de Distribuciones , y Fundaciones , ni estos dos entre sí ; y se formarán sus Quientas anuales con absoluta separacion ; de modo , que conste el verdadéro producto , y estado de uno , y otro.

§. 50.

Quando ocurriese hacer Escritura de algun Censo *perpétuo* de Bienes y Efectos de la Real Casa , además de las otras cláusulas conformes á contratos de esa calidad , se deberá poner la condicion de que el que sucediere en ellos , la renueve á su costa , antecediendo reconocimiento del Administrador General , para que se sepa su estado , y provea lo conveniente : E igual visita , y apéo dispondrán Prior , y Cabildo se haga , si por confundirse dichos Bienes , ó por las circunstancias advirtiesen ser conveniente en alguno , ó algunos de los Censos *perpétuos*.

§. 51.

§. 51.

EN las imposiciones de Censos *redimibles*, que se hubieren de hacer por Prior, y Cabildo, de caudales conocidos de los correspondientes Tércios, las Escrituras, que se otórguen, deben contener individual expresion de las cantidades, que en el total corresponden á cada uno de los mismos, providenciando precaver toda confusion: Y así en aquellas, como en los Censos existentes, aplicarán sus réditos al Tércio, ó Tércios interesados con la debída proporcion, y justificacion.

§. 52.

Habiendo luicion, ó luiciones de Censos, se depositará el dinero en Arcas en el modo, que se expresará al Título de éstas: y al Administrador General se pasará orden, para que diligencie nuevas imposiciones, y las procurarán Prior, y Cabildo, asegurandose siempre de la calidad de las hipotecas, y de quanto sea necesario, para no exponer á contingencias el Capital.

§. 53.

Para todo deben reflexionar Prior, y Cabildo, que siendo distintos los Tércios del Hospital, y Capitular se han de conducir sus caudales con absoluta separacion; y que sirviendo el primero para el sustento de los Pobres, y el segundo para el de los Canónigos, y Ministros, ha de procurarse con un vigilante cuida-

dado su aumento, y conservacion: Y así harán que haya toda la correspondiente puntualidad, y claridad en los Asientos, y Libros; que nunca se confunda lo del Hospital, y Cabildo: Y precaverán todo abuso en la Administracion, estableciendo los Acuerdos, que la experiéncia enseñe ser mas convenientes para remover todo rezelo de confusion, y para el lógro de las mayores ventajas.

T I T U L O L I I I .

DEL DEPOSITO , Y ARCAS DE TRES llaves.

§. 1.

SE halla el Archívo, ó Depósito en Pieza correspondiente con dos Arcas fuertes de hierro bien colocadas, y aseguradas, de que es, y debe ser la una para los caudales pertenecientes al Tércio del Hospital, y la otra para los del Cabildo: y las mismas se han de conservar con las Llaves, que se expresarán, que tienen construídas con la mayor pericia, y sin que en ningun caso pueda abrirse una cerradura con la de la otra: y además cuidarán Prior, y Cabildo de que las puertas, ventanas, y su rejado sean siempre de toda firmeza.

§. 2.

EN la Arca correspondiente al Tércio del Hospital debe haber, como hay actualmente,
qua-

quatro Llaves , de que una ha de existir en el Prior , otra en el Sub-Prior , otra en el Clavéro Mayor , y la quarta en otro Canónigo , que elijan Prior , y Cabildo.

§. 3.

LA Arca del Cabildo debe tener , como al presente tiene , tres Llaves , de que obrará la una en el Sub-Prior , otra en el Clavéro Mayor , y la tercera en el Canónigo , que nombren Sub-Prior , y Cabildo.

§. 4.

EN ausencia , ó Enfermedades del Prior concurrirá por él con la Llave de su cargo á las *éntras* , y *sácas* de la Arca del Hospital su Procurador , ó la Persona , que comisionase : Y en iguales casos el Sub-Prior , y demás Llavéros podrán dar las suyas del Depósito del Hospital , y Capitular al Canónigo , que les pareciese , no debiendose verificar nunca , que obren dos Llaves de una misma Arca en un Sugeto.

§. 5.

DEbe haber en cada una de las Arcas un Libro con el título , ó inscripcion *De Entrás* , en el qual se note con distincion , y claridad quanto se ponga en aquéllas , expresando el dia , mes , y año , y de qué proviene el caudal , que se deposita ; firmandose el Asiento por los respectivos Llavéros , y el Contador , ó Secretá-
 li rio;

rio ; y otro con título *De Sacas* , en que con la misma individualidad en los Asientos , y formalidad en sus firmas se describa quanto se sacase , y el objeto , para que se execúta ; haciendo por este médio constar sin ninguna confusion los caudales existentes , y la inversion de los que se hubiesen extraído.

§. 6.

POr ninguna causa se podrá en lo sucesivo poner en el Depósito , ó Arca del Hospital dinero alguno , que no pertenezca á éste , debiendose evitar quanto contribuya á confundir sus caudales : Y ni para imposiciones de Censos , ni para ningun otro objeto se podrá sacar cantidad alguna , sin que anteceda formal decreto de Prior , y Cabildo.

§. 7.

PAra que se pueda sacar qualquiera cantidad correspondiente al Tercio del Cabildo , será suficiente la Resolucion Capitular , que siempre ha de preceder , del Sub-Prior , y Canónigos. Pero por quanto el Prior tiene derecho á saber la existencia de éste Tercio ; residiendo en la Real Casa , dispondrá el Cabildo se le pase de seis en seis meses por el Secretário razon individual (firmada por el mismo , y tomada de los libros de *Entradas* , y *Sacas*) de lo que hubiese en ese tiempo de uno , y otro , para que le sirva de noticia , y gobierno , y haga sus Notas en el quaderno , ó Libro , que deberá tener : Y á presencia de éste , cotejandole con los que ha de ha-

haber en el Depósito, ó Arca, podrá exâminar una vez en cada año la conformidad, que se halle en unos, y otros Asientos; y si existe el dinêro, que debe; á cuyo efecto, quando lo mandase el Prior, concurriràn los Llavêros con el Secretârio.

§. 8.

Siempre que se verifique luicion de algun Censo del Hospital, consignandose en el mismo Acto el dinêro en su Arca, se harà la Nota en el Libro de *Entras*; y lo próprio, quando se vuelva á imponer, en el de *Sacas* con la formalidad, que quèda prevenida: Y si fuese del Têrcio Capitular, en el de éste se practicaràn iguales diligencias.

§. 9.

Quando ocurra luicion de Capital, que sirve á distribuciones de Fundaciones de Capellanías, ó Aniversârios, ó admitirse alguno de nuevo; igualmente se depositarà el dinêro en la Arca del Cabildo, donde se conservara hasta su nueva imposicion, haciendo de uno, y otro con la formalidad, que se lleva establecida, el Asiento en los libros de *Entra*, y *Saca*, ademàs del que segun lo prevenido al Título *De Aniversârios* se ha de executar en el Libro de éstos para el mejor gobièrno, y claridad de las Fundaciones.

§. 10.

Habiendo luicion de Capital, que pertenez-

ca al Prior; interviniendo precisamente ése, y en su ausencia, ó enfermedad su Procurador, ó Persona, que destíne, y los Llavéros con el Secretário, se pondrà el dinero en el Depósito, ó Arca del Cabildo, haciendo de éllo por las reglas yá establecidas Asiento claro, que se firmará por todos en el libro de *Entras*: Y quando se haya de volver á imponer, será con el propio concurso, y Nota, que se extenderá con igual formalidad, y firmas de todos en el libro de *Sacas*: Y al Prior se le dará una Cópia del Asiento de *entra*, autorizada por el Secretário, que servirá de recibo contra la Arca, mientras que facilitandose la nueva imposicion, en cuyo acto se deberá cancelar, no aparezca la Nota de *saca* firmada por el Prior, ó su Procurador con los demás Llavéros.

§. II.

POr regla general: nunca debe permitirse, que en el Prior, y Cabildo, ni en alguno, ó algunos de sus Individuos obre, aunque sea por poco tiempo, Capitalidad de Censo del Tercio Prioral, de Distribuciones, Fundaciones, ni menos de los Tercios del Hospital, y Capitular, sino que, segun se hà establecido, precisamente se han de entrar en Arcas, quando se hagan las redenciones, y extraherse solo para los actos de las imposiciones.

§. 12.

VAcando el Priorato, por qualquiera causa que

que fuese, inmediatamente el Sub-Prior, y en sus enfermedades, ó ausencias el Canónigo más antiguo con asistencia del Camarero, y Secretario recogerà las Llaves de la Arca del Hospital, y Archívo de Papeles con el libro *Inventario* de éste; y los, en que sienten las ausencias de los Canónigos, y Racioneros, y lleva la razon del Tercio Capitular; las Constituciones; y quantos Documentos se hallasen respectívos al gobierno de la Dignidad: y luego en el propio Acto con la correspondiente claridad se hará Inventario formal de todo por el Secretario con intervencion de los Sub-Prior, y Camarero, que le deberàn firmar, y se pondrà en el Archívo para hacer la entréga segun el al Sucesor, dando Cópia para su gobierno al Sub-Prior.

§. 13.

Formado el Inventario en el modo, que se refiere al Número que antecede, toma las Llaves el Sub-Prior, y hace pasar á la Casa de su habitacion los Libros; y demás Documentos mencionados, los que debe tener baxo buena, y segura custodia, y servirse de ellos en la Vacante para el mejor régimen, haciendo el propio uso, y Asientos, que en su tiempo debió executar el Prior; y zelando que en la Regularidad, Divinos Oficios, y en todo lo demás se guarde el orden correspondiente, y que se conserven sin diminucion al Sucesor en el Priorato los derechos de la Dignidad.

§. 14.

Teniendo en las Vacantes del Priorato las llaves del Archivo de Papeles , y del Depósito del Tercio del Hospital , que obraban en el Prior , juntará Capitulo sin dilacion el Sub-Prior; y respecto de que por su Empléo guarda siempre una de las de dicho Depósito del Hospital , se determinará luego entregar para la Vacante la del Prior al Canónigo , que parezca, para que no subsistan dos en uno mismo: Y se resolverá por Acuerdo en forma , nombrar dos Capitulares , que concurren con los Llaveros á hacer reconocimiento del Archivo , y Arcas , y cotéjo y comparacion del dinero existente en ellas segun sus Libros , y Asientos del Prior , todo por mano , y con asistencia del Secretario del Cabildo , extendiendo el necesario Auto de ello , para que resulte claro el estado, y nunca, si se originase despues desórden , se pueda confundir , atribuyendolo al tiempo anterior.

AL nuevo Prior , despues que haya vestido el Santo Hábito , á presencia del Inventario, que se recibió en la Vacante del antecesor , y con asistencia del Secretario Capitular le entregará el Sub-Prior los mismos Libros , y Documentos , que hubiese recibido , y las Llaves, añadiendo á aquél lo que tal vez se hubiese aumentado , y se hará Auto de la diligencia , que firmará el Prior con el Sub-Prior , y Secretario ; y entregando una Cópia al primero para
su

su gobierno , se pondrà dicho Documento en el Archívo , para que conste de lo que debe tener, y conservar por su Dignidad el Prior.

§. 16.

SIn dilacion , habiendo recibído los Libros , y Llaves , ó poco antes que se le haga la entrega de éstas , hará el Prior con asistència de los Llavéros , y del Secretário , proceder al reconocimiento del Depósito , ó Arcas del Tércio del Hospital , y del Capitular ; que se coteje el dinero con los Libros : y exâminará quanto convenga , para enterarse si se halla todo puntual, y en el modo debído ; y se extenderà el Auto necesario , previniendo quanto le pareciese , para que segun lo exijan las circunstancias pueda proveer lo mas justo : y lo próprio se executará con el Archívo de Documentos , para que se asegüre de su buen estado. Y omitiendo esos oficios , como que no es el menos principal Llavéro , será responsable del desórden , que posterior á ese tiempo se descubriese haber culpable.

T I T U L O LIV.

*DE LOS PLEITOS , Y NEGOCIOS DE
la Real Casa.*

§. 1.

EN los asuntos , que ocurran comunes de los tres Tércios , respectivos á sus Derechos , Bienes , ó Hacienda , para promoverse qualquiera ins-
tán-

tância , ó para salir á oponerse á las que hiciese alguna Comunidad , ó Particular , ha de preceder Acuerdo de Prior , y Cabildo ; y resolviendolo la mayor parte , se cargaràn bien los gastos debidos , y precisos á dichos tres Tercios : y con igual determinacion Capitular , quando solo dos de ellos sean interesados en el negocio , á los mismos que lo fuesen.

§. 2.

SI los Pleytos , que se despertasen , son de Derechos , Acciones , ó Bienes privativos del Tercio del Hospital ; para seguirlos , debe igualmente resolverse por la mayor parte de Prior , y Cabildo : y en ese caso todas sus expensas serán de quènta de aquèl ; y lo propio enteramente del Capitular las que se causasen en recursos peculiares del comun de su Tercio , como se promuevan , y defiendan , determinandolo el mayor numero de Votos del Sub-Prior , y Cabildo : quienes para no tomar la voz de la Comunidad , ni implicar á aquèl en gastos no correspondientes , deberán proceder para hacerlo , sin desviarse de lo que inspire la disposicion de Derecho.

§. 3.

DEbe el Prior sufrir por sí las expensas , que se originen en los asuntos , que únicamente pertenezcan á conservar las Regalías , ó Hacienda de su Dignidad : Y si algun Canónigo , ó Canónigos por motivos particulares tuviesen contiendas con el Prior , ú otras qualesquiera Per-

sonas ; las han de costear los mismos , y de ningun modo el Tercio Capitular.

§. 4.

EXigiendo las circunstancias por la gravedad del negocio á juicio del Prior , y Cabildo en los comunes , ó en los que sean del Hospital ; y al del Sub-Prior , y Canónigos en los de su Tercio , se dipúte algun Capitular para informar en los Pleytos lo conveniente , ó fuera de ellos para diligéncias oportunas : se le contribuirà de quenta respectivamente de los mismos Interesados , que por las Reglas establecidas sufren las demás expensas , siendo para recursos en estos Reynos , con ocho reales diarios ; con doce , si fuesen á reconocimiento de la Hacienda de las Claverías , ó Montes de Anizlarréa , ó para asunto de igual clase ; y con veinte , siendo la Comision fuera del Reyno : Y se ha de cuidar de que semejantes encargos solo se hagan en los casos absolutamente precisos con limitacion al tiempo necesario ; y en todos los Pleytos , de no hacer mas gastos , que los que no puedan excusarse.

§. 5.

Siempre que acontezca (lo que Dios no permita) algun disturbio , que se reduzca á contienda Judicial entre Prior , y Cabildo ; por tratarse de materia perteneciente á todo el cuerpo de la Comunidad , sus regalías , ó intereses respectivos al Tercio Capitular , serán de quenta de éste las expensas , resolviendose primero en

forma por el Sub-Prior , y Capitulo se tome la defensa por la Comunidad ; y asi para la determinacion , como para seguir las instancias correspondientes se deberàn arreglar á lo que segun las circunstancias disponga el Derecho.

§. 6.

Observando lo que en su Santa Regla manda N. P. San Agustin ; ha de procurarse, que los Pleytos de la Real Casa sean solo los inevitables, y que aun estos se determinen con la mayor brevedad: Pero debe ser muy superior el cuidado del Prior, y Cabildo para no implicarse en Recursos, y Competencias mútuas, pesando con madúra reflexion las funestas resultas, que comunmente producen, de dispendios, inquietúdes, desunion, poca edificacion del Pueblo, y otras gravemente perjudiciales al servicio de Dios: Y presentandose ocurréncias, que despierten causa para semejantes dispútas, se les encarga las acuerden christianamente por sí, ó de mútuo consentimiento por los medios extrajudiciales mas acomodados, y própios del Estado, dando en todos los procedimientos prueba de la caridad, y Religiosa hermandad, que les anima: Y ni en la parte del Prior, ni en la del Cabildo podrá ser jamàs tolerable, que arbitrariamente se quiebre la armonía.

§. 7.

Para el própio objeto de mantener la paz, y el buen órden, Prior, y Cabildo se gobernaràn

ràn por las Constituciones , fomentando respectivamente su debído cumplimiento : Y en los casos omitidos , ó dudosos seguiràn la Costumbre , en quanto se halle clara , y sea razonable , ó las disposiciones de Derecho , haciendo los Acuerdos oportunos , que pidan las circunstancias , y que contribuyan á solidar la union , al bien de toda la Real Casa , y al servicio de Dios , y de Su Magestad.

Y en execucion de lo que se hà servido mandarnos S. M. , usando de las Reales facultades , que tuvo á bien de conferirnos por dicha Real Cédula , y así bien , en quanto fuese necesario , de las que nos concedió por sus Letras Auxiliatórias el Illmo. Señor Nuncio Apostólico en estos Reynos , que uno , y otro intimámos al comenzar la Real Visíta , y se halla por principio de estas Constituciones ; Ordenamos , y Mandamos al Prior , Sub-Prior , y Cabildo , Canónigos , y demás Individuos de esta Real Casa , y Monastério , que por ahora , é interinamente (entendiendose sin perjuicio del Real Patronato , y entre tanto que por S. M. ó el su Consejo de la Cámara otra cosa se provea) las guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar , cada uno respectivamente en la parte que les comprehende , sin innovacion alguna , compeliendo á los contraventores á su puntual observancia , con arreglo á Derecho , y baxo las penas dispuestas por éste , y prudentes , y arbitrarias en los casos , que no las tuviere prescriptas ; con apercibimiento de que las mismas se impondrán irremisiblemente al Prior , y Canónigos , que fuesen omisos tanto en cumplir por sí dicho

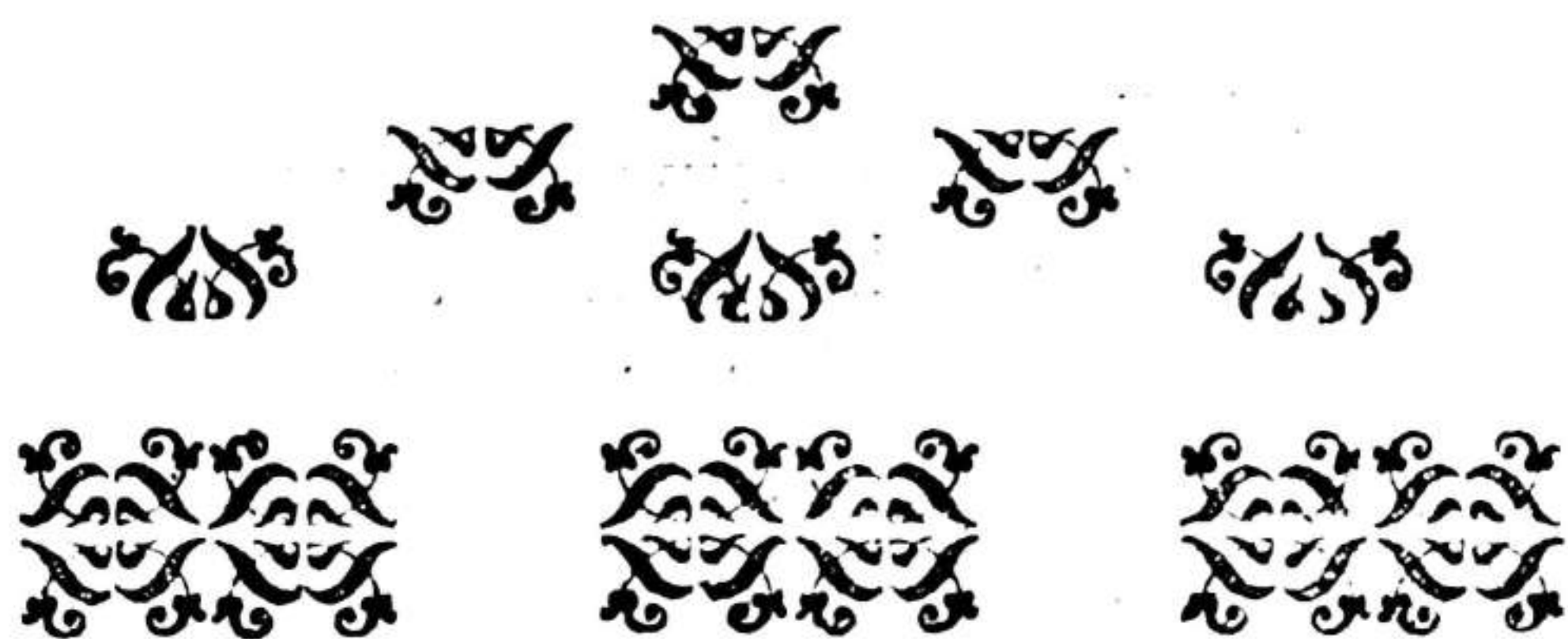
nuevo Arreglo , como en no hacerlo observar á los Dependientes , en quanto á estos toca; procediendo en todo á lo que haya lugar segun la calidad de la transgresion , ó transgresiones. Y les Amonestamos , y Encargámos estrechamente, que gobernandose por los referidos Establecimientos promuevan , como lo esperamos , la mayor union, armonía , y paz , por lo mucho que en ello interesa el servicio de ambas Magestades con el bien Espiritual , y Temporal de esta Real Casa. Y para que les conste de dicho nuevo Arreglo , y Constituciones , no puedan alegar ignorancia , y las observen , y cumplan; habiendo precedido Convocatoria con señalamiento de dia , y hora , y expresion del fin , Mandámos publicarlas , y notificarlas con nuestra asistencia en la Sala Capitular al Prior , Sub-Prior, Canónigos , y Cabildo , y que así mismo se ponga un Tanto fee-haciente en el Archivo de esta Real Casa , se provéa de Cópias respectivas por el Escribano de la Real Visita , una á dicho Prior , y otra al Sub-Prior , y Canónigos; y que igualmente se intímen por dicho Escribano los Establecimientos en la parte, que les pertenece , para su observancia al Vicario, Racioneros , y Capellanes , convocandoles á ese efecto. Y nos reservamos poner en execucion todo quanto S. M. se dignase prescribirnos , pasar Original *por duplicado* á la Real Cámara el nuevo Arreglo con el Expediente , y demás Papéles relativos á la Real Visita , y Comision; y representar sobre los Puntos , que conviniese : todo , en cumplimiento de lo que se nos tiene mandado en dicha Real Cédula , para que
se

se provéa sobre la Real Aprobacion , y solicite la Pontificia en el caso de estimarse necesaria. Y constando en forma correspondiente al Prior , y Cabildo de haberse dispensado dicha Suprema Confirmacion del nuevo Arreglo , y Constituciones segun su ser , y tenor , ó con los aditamentos , modificaciones , y demás , que fuesen del Real agrado de S. M. y el su Consejo de la Cámara ; en ese caso , y no antes , se imprima todo á expensas iguales de los tres Tércios , y se entregue un Exemplar á cada uno de los Prior , y Canónigos , Racionéros , y Capellanes actuales ; y lo propio se execute con los Sucesores , al ingreso , para que se instruyan de sus obligaciones , y para el mas exácto , debido cumplimiento de éllas. Ronces-valles , once de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. Licenciado Don Joaquin Xavier de Uriz. = Por mandado del Señor Visitador Régio : Antonio Maria Pastor , Escribano.

Y habiendose visto todo en mi Consejo de la Cámara con lo expuesto por mi Fiscál , me hizo presente en Consulta de doce de Febrero quanto resulta de dicho Arreglo , y Constituciones , y su dictámen ; y habiendome conformado , por la Resolucion , que fuè servido tomar á dicha Consulta , publicada en veinte y ocho del mismo , y teniendo presente , que no es necesaria la Confirmacion Pontificia , porque en los asuntos , que comprehende dicho Arreglo en lo respectivo al uso de la Jurisdiccion *espiritual* , autorizò al Visitador el M. R. Núncio con sus Letras , y que solo son explicacion de los antiguos Estatutos : con atencion

cion á todo he venido en aprobar , como por esta mi Real Cédula apruebo por ahora , el expresado Arreglo , y Constituciones , que vãn insertos , con tal que en el Título *veinte* de los Estatutos , y en su Parrafo *primero* se omitan las palabras siguientes : *el Sub-Prior , Canónigos , y demás Dependientes de la Real Casa no podrán quëstionar al Prior la jurisdiccion , ni su exercicio por sí , y su Vicario General :* y en su lugar se ponga , que *compete al Prior la Jurisdiccion de Prelado Regular , y no podrán quëstionar á este la obediencia , y Superioridad , que le corresponde en la forma , y con las distinciones , que se expresarán :* Que en el Parrafo *segundo* de dicho Título se omíta la palabra *en lo civil :* Que en el Título *veinte y dos* , y á su Parrafo *séptimo* se adicione , que *los Libros , y Papéles , que se entréguen al Prior para el fin , que expresa , sea con la precisa calidad de dejar el resguardo , y Recíbo correspondiente con toda claridad , y expresion de los Instrumentos , que se le entrégan :* Que el Parrafo *diez y ocho* de dicho Título se omíta , y ponga en su lugar el siguiente : *Concluida la Visita se dará noticia á la Cámara con una Representacion instructiva de su resultancia ; y quando la Cámara lo estime conveniente , mandará remitir la Original ; quedando una Cópia en el Archivo de la Real Casa , y sin perjuicio de mandar hacer la Visita general , quando S. M. lo tenga por conveniente :* Y que en el Título *cinquenta* , y en su Parrafo *primero* se adicione , que *en las Resoluciones Capitulares competen al Prior de Ronces-valles dos Votos , y el de calidad , si ocurriese empate. Y con estas declaraciones , adi-*
cio-

ciones, y modificaciones mando, como tal Patrono que soy del dicho Priorato, Monasterio, y Casa Real de *Ronces-valles*, al Prior, que es actualmente, y á los demás Piores, que adelante fueren, al Sub-Prior, y Cánónigos de la dicha Iglesia, y Monasterio, y á las demás Personas, y Dependientes de él, así Eclesiasticas, como Seculares, á quienes corresponda, observen, y cumplan quanto queda prevenido en el citado Arreglo, y Constituciones, sin que por ningun pretexto se vaya, ni contravenga contra su tenor, y forma en manera alguna. Y es mi voluntad, que á los *Traslados* impresos de esta mi Real Cedula, autorizados de qualquiera Escribano Real de estos mis Reynos, se les dé la misma fee, y crédito, que al *Original*: el qual se ha de poner en el Archivo de la dicha Iglesia, y Monasterio para su mas segura custodia. Dada en el Pardo, á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= Don Pedro Josef Valiente.= El Conde de Balazote.= *Registrado*.= Don Nicolás Verdúgo, Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.=



CARTA-ORDEN DE LA RE AL CA-

mara , remitiendo la Real Cédula , que

antecede , con las Declaraciones ,

que contiene.

POr Real resolución á Consulta de la Cámara se ha servido S. M. aprobar por ahora con varias adiciones , y declaraciones el Arreglo , y Constituciones , formadas en virtud de Real Cédula por el Visitador Don Joaquín Xaviér Uriz, Canónigo de la Iglesia Catedral de Pamplóna, para el régimen , y gobierno de la Real Casa, y Monasterio , de que se ha expedido con esta fecha la Real Cédula , que acompaña.

Y habiendo tenido presente la Cámara al tiempo de acordar dicha Consulta varias dudas, que hizo presentes el citado Visitador en Representacion de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres ; hà acordado en quanto á la relativa sobre vida comun de *Refectório* , y *Dormitório* , que por aora no se haga novedad ; y que se prevenga á VV. SS. que, hallandose el Tercio de ese Real Hospital con fondos suficientes sobrantes para reedificar el Refectório, y Dormitório con las oficinas necesarias , y precisas , se dè cuenta á la Cámara para tomar la providencia correspondiente ; y verificada la reedificacion se observe la antigua costumbre de usar los Dormitorios en los Meses de Júnio, Júlio , y Agosto , y el Refectório en los dias festi-

tivos de los mismos Meses , llevando VV. SS. lo necesario de sus Casas para comer en dicho Refectório.

Lo que participo á VV. SS. de Acuerdo de la Cámara para su inteligencia : y del recíbo de ésta me daràn aviso. Dios guarde á VV. SS. muchos años , como deseo. Madrid , quince de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. = Juan Francisco de Lastiri. = Señores Prior , Sub-Prior , y Canónigos de la Real Casa , y Monastério de Ronces-valles.



*REAL CEDULA DE SEIS DE ABRIL
de mil setecientos noventa y uno , por la que
S. M. se sirve dar comision al Regente del
Consejo de Navarra , para que pasando á la
Real Casa , y Monastério de Ronces-valles ,
haga notificar al Prior , y Comunidad para
su observancia las Constituciones aproba-
das , y mandadas cumplir , y observar por
otra Real Cédula de quince de Marzo de
mil setecientos ochenta y cinco,
con lo demás , que contiene.*

(Lugar) Sello quarto : año de mil setecientos
(del Sello.) noventa y uno.

EL REY

A Vos Don António Domingo Villanuéva y Pachéco , Regente de mi Consejo de Navarra. Sabed , que el Señor Rey , mi Augusto Padre, por su Real Resolucion á consulta de mi Con-

Ll

se

sejo de la Cámara de doce de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, publicada en veinte y ocho de él, fuè servido aprobar por ahora el Arreglo, y Constituciones para el régimen, y gobierno de la Real Casa, y Monasterio de *Ronces-valles* (que es de mi Real Patronato) formadas de resultas de la Visita executada en virtud de su Real órden, con várias adiciones, y declaraciones, contenidas en Cedula de quince de Marzo del mismo año de mil setecientos ochenta y cinco, mandando tambien por ella al Prior actual, y á sus sucesores, al Sub-Prior, y Canónigos de dicha Iglesia, y Monasterio, y á las demás Personas, y Dependientes, cumpliesen, y observasen quanto se halla dispuesto, y ordenado en dicho Arreglo, y Constituciones, sin que con ningun pretexto se fuese, ni contraviniese contra su tenór, y forma en manera alguna. Y asimismo sabed, que con Representacion de diez de Marzo de mil setecientos ochenta y siete remitió ese Consejo al de mi Cámara la Compulsa de los Autos de *fuerza* introducida en él por el Sub-Prior, y Cabildo del referido Monasterio de *Ronces-valles* con el Prior de él con motivo de la providéncia, que éste diò en cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis para que los Canónigos tuviesen *Conferencias morales* en los Lunes de cada semana, cuya providéncia renovò en once de Enero de dicho año de mil setecientos ochenta y siete con otras varias disposiciones: En cuya virtud se previno á ese Consejo por Cédula de doce de Agosto del mismo año de mil setecientos ochenta y siete, que remitiese al de la Cámara los

Autos íntegros, y *originales*, obrados por Recurso de *fuerza* introducido por el citado Sub-Prior, y Cabildo de *Ronces-valles*; y tambien se mandò al Prior de dicho Monastèrio por otra Cédula de la misma fecha, que remitiese tambien á la Cámara qualesquiera Autos, que hubiese formado, y estuviesen pendientes ante èl con motivo del establecimiento de *Conferencias morales*; y al mismo tiempo se previno al Prior, y Cabildo de *Ronces-valles* por órden de trece del própio mes de Agosto, que se arreglasen, y observasen exácta, y puntualmente las citadas nuevas Constituciones para el mejor gobierno de aquella Real Casa, hasta tanto que otra cosa se mandase, sin hacer unos, ni otros la menor novedad. Venidos los expresados Autos al citado mi Consejo de la Cámara se comunicáron á las Partes interesadas, y por la del Cabildo de dicho Monastèrio se expúso que, lejos de reponer el Prior las novedades anteriores á consecuencia de lo prevenido por la Cédula, y órdenes de doce, y trece de Agosto anterior, había introducido otras nuevas: Por lo que por otra órden de diez y nueve de Diciembre del própio año de mil setecientos ochenta y siete se previno igualmente al citado Prior, que en todo se arreglase literalmente á lo mandado en las mismas Constituciones, sin interpretacion, explicacion, ni moderacion alguna. Posteriormente con Representacion de diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y ocho remitiò el Prior á mi Consejo de la Cámara una Cópia de las mencionadas Constituciones aprobadas por mi glorioso Padre, acompañadas de varios Documentos, poniendo en ellas várias objeciones,

para que ~~se~~ uniesen al Expediente , y tuviesen presentes al tiempo de tomarse providencia. Y habiendose visto todo en el referido mi Consejo de la Cámara con lo expuesto en su razon por mi Fiscal , hè resuelto expedir la presente mi Cédula , por la qual os mando paseis á la Real Casa de *Ronces-valles*; y teniendo presentes las Constituciones aprobadas por mi Augusto Padre á Consulta de mi Consejo de la Cámara de doce de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco , publicada en veinte y ocho de él , y mandadas cumplir , y observar por Cédula de quince de Marzo del mismo año , y por las órdenes de trece de Agosto , y diez y nueve de Diciembre de el de mil setecientos ochenta y siete; y convocando capitularmente al Prior , y Comunidad , las hagais notificar , y encargarles su puntual , y exácto cumplimiento , con la prevencion de que , si puestas en execucion , y debida observancia ocurriese con la experiéncia algun punto digno de representar á mi Consejo de la Cámara , lo puedan hacer el Prior , y Comunidad de acuerdo , ó separadamente con la moderacion debida; pero sin innovar , entre tanto que recayga Resolucion , ni salir del tenor literal de dichas Constituciones , y Usos establecidos: Y executada dicha intimacion , hareis imprimir las referidas Constituciones con la Real Cédula de su Aprobacion de quince de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco , como en ellas mismas está dispuesto , á costa de todos los interesados , poniendose Exemplares autorizados en el Archivo de dicha Real Casa , y Monasterio , y entregando á cada Individuo un Exemplar

plar , y remitiendo doce á mi Consejo de la Cámara , para que tambien se tengan presentes con ella : para todo lo qual , y demás incidente os doy por esta mi Cédula la correspondiente Comision ; que así procede de mi voluntad. Fecha en Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos noventa y uno.= YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo híce escribir por su mandado.

EN la Ciudad de Pamplona á diez y nueve de Júnio de mil setecientos noventa y uno: El muy Ilustre Señor Don Antonio Domingo Villanuéva Pachéco y Alvarádo del Consejo de S. M. , su Regente en el Real de este Reyno de Navarra , En-cargos de Virrey de él , y Juez Subdelegado de la Real Renta de Tablas : por testimonio de mí el Escribano infrascrito dixo Su Señoría , que por Real Cédula expedida por S. M. en fecha de seis de Abril pasado de este año , refrendada por Don Juan Francisco de Lastiri , su Secretario de la Cámara , y Real Patronato de Castilla , se le dà Comision entre otras cosas , para que pasando á la Real Casa de *Ronces-valles* , y convocando *capitularmente* al Prior , y Comunidad de dicha Real Casa , y Monastério , les haga notificar quanto en la misma expresada Real Cédula se contiene : y en su conseqüencia , para que pueda practicarse la diligéncia con la formalidad , que exíge el caso , acuerda Su Señoría , y señala para su verificacion el Viernes , dia primero del proxímo mes de Júlio , y hora de las nueve de la mañana , en que

Auto proveído por el Señor Regente señalando día para la diligéncia de intimacion , que manda S. M.

con-

concurrirá *personalmente* á la Sala Capitular, ó parage, donde acostumbran celebrar sus Capítulos el Prior, y Canónigos. A cuyo efecto ordena, y manda, que Yo el dicho Escribano les haga notorio este Auto, requiriendo al Prior, ó Personas, á quien tocáre, para que á ese fin junte Capítulo en la forma regular en ambos casos, quedando todos con la debida inteligencia del dia, y hora, en que se ha de poner en execucion la Orden de S. M.: de que mandò hacer este Auto, lo firmò S. Señoria, y en fee de ello Yo el Escribano. = Don Antonio Villanueva Pacheco y Alvarado. = Ante mí, Miguel Antonio Belza, Escribano.

*Notificacion
del Auto pre-
cedente al
Señor Prior.*

EN la Real Casa de Nuestra Señora de *Ronces-valles* á veinte de Junio de mil setecientos noventa y uno Yo el Escribano, habiendo precedido la urbanidad, y atencion correspondiente, leí, è híce saber el Auto, que precede, al muy Ilustre Señor Dr. Don Felipe Rubin de Zélis, Gran Abad de Colónia, *Prior* de ésta Real Casa; y consiguientemente le requerí, para que se sirva convocar *capitularmente* al Capítulo de este Monasterio para los fines, que expresa el citado Auto; y enterado *dixo* que por lo que respecta á S. Señoria quèda prevenido; y por lo que toca al Cabildo, desde luego dà orden para que juntandose por medio del Sub-Prior, se practique con èl la diligencia correspondiente, y que á este fin se haga notoria la referida orden al dicho Sub-Prior por mí el Escribano. Asi lo respondiò, firmò, y en fee de ello

ello Yo el dicho Escribano.= Don Phelipe Rubìn de Zélis, *Prior de Ronces-valles*.= *Notifiquè Yo Miguèl Antonio Belza*, Escribano.

Luego en siguiente Yo el dicho Escribano mediante la respuesta, que en la Notificacion antecedente hà dado el Prior de ésta Real Casa, la hice saber juntamente con el Auto, que la precede, al Dr. Don Ambrósio Agustín de Mendinuéta y Garro, *Sub-Prior* de dicha Real Casa, para que junte el Cabildo en la forma regular á efecto de practicar con èl la diligéncia correspondiente; y enterado *dixo* se dà por notificado, y que para la hora de las seis de la tarde de éste dia convocarà *capitularmente* al Cabildo. Así lo respondiò, firmò, y en fea de ello Yo el Escribano.= Dr. Don Ambrósio Agustín de Mendinuéta.= *Notifiquè Yo Miguel Antonio Belza*, Escribano.

Otra Notificacion al Sub Prior, para que junte Cabildo para el mismo fin.

EN la dicha Real Casa, y Monastèrio el mismo dia veinte de Júnio de mil setecientos noventa y uno estando juntos, y congregados *capitularmente* los Señores Dr. Don Ambrósio Agustín de Mendinuéta y Garro, *Sub-Prior*; el Dr. Don Juan Miguèl Urzutiálde; el Bachiller Don Estéban de Munárriz, *Arciprésste*; el Bachiller Don Domingo Juliàn de Barrenéche; Don Martín de Ayànz; Don Bartolomè de Echeverría, *Camaréro*; Don Juan Josèf de Tápia, *Tesorero*; y Don Fermin Ignácio Ferrèr, *Enfermero*, Canónigos, sin que falte alguno de los que

Notificacion al Cabildo, del Auto de señalamiento de dia, y hora.

que actualmente componen el Cabildo, sino solamente el Licenciado Don Pedro Moreno, *Clavero Mayor*, que no ha asistido sin embargo de haber sido convocado, como los demás, en la forma regular, y acostumbrada; y estando así juntos, Yo el dicho Escribano les lei, y notifiqué el Auto acordado por el Señor Regente del Real Consejo de este Reyno, para que de su tenor les conste, y quédén prevenidos de quanto comprende; y enterados *dixeron* se dan por notificados; y que por su parte se dará puntual cumplimiento al referido Auto. Así lo respondieron, firmaron, y en fee de ello Yo el Escribano.= Dr. Don Ambrósio Agustín de Mendinueta.= Dr. Don Juan Miguel de Urzutiálde.= Bachiller Don Juan Esteban de Munnarriz.= Don Domingo Julián de Barrenéche.= Don Martin de Ayáñez.= Don Bartolomé Echeverría.= Don Juan José de Tápia.= Don Fermín Ignacio Ferrer.= *Notifiqué Yo* Miguel Antonio Belza, Escribano.

*Notificacion
al Señor
Prior, y Cabildo (conforme á lo mandado por S. M.) de las Reales Cédulas, y Constituciones, que expresa, para su observán-*

EN la Real Casa de Nuestra Señora de *Ronces-valles*, y su Sala Capitular, Viernes á primero de Julio de mil setecientos noventa y uno, El muy Ilustre Señor Don Antonio Domingo Villanueva Pachéco y Alvarádo del Consejo de S. M., su Regente en el Real de este Reyno de Navarra, y Juez Sub-delegado de la Real Rende Tablas de él; acompañado de mí el Escribano infrascrito se presentó en dicha Sala Capitular, estando juntos, y convocados *capitularmente* en ella en cumplimiento de lo ordenado por S.

S. M., y á consecuencia de lo resultante de las diligencias precedentes el muy Ilustre Señor Dr. Don Felípe Rubín de Zélis, Gran Abad de Colónia, *Prior* de esta Real Casa, del Consejo de S. M. y los Señores Dr. Don Ambrósio Agustín de Mendinuéta y Garro, *Sub-Prior*; Dr. Don Juan Miguél de Urzutiálde; Licenciado Don Pedro Moréno, *Clavé-ro Mayor*; Bachillér Don Juan Esteban de Muñárriz, *Arcipreste*; Bachillér Don Domingo Julián de Barrenéche; Don Martín de Ayànz; Don Bartolomè de Echeverría, *Camaréro*; Don Juan Joseph de Tápia, *Tesoréro*; y Don Fermín Ignácio Ferrèr, *Enferméro*; Canónigos *Profesos*, sin que falte ninguno de los existentes en la actualidad: y por el Señor Regente se propúso, y dixo á dichos Señores Prior, Sub-Prior, y Canónigos que por el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cédula, que se hará presente, està mandado, que la diligencia, de que ha de constar este Acto, se hága con preséncia de las Constituciones, que tiene ésta Real Casa, y su Monastério para su régimen, y gobierno, aprobadas por el Augusto Padre de S. M. á Consulta de su Consejo de la Cámara de doce de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, publicadas en veinte y ocho de él, y mandadas cumplir, y observàr por Cédula de quince de Marzo del mismo año; que para éste efecto era preciso las pusiesen de manifiesto; lo que practicáron inmediatamente haciendo for-

mal entréga de ellas : y consiguientemente con órden de Su Señoría se pasó á leer en voz clara , é inteligible la insinuada Real Cedula expedida por S. M. en fecha de seis de Abril pasado de este año , refrendada por Don Juan Francisco Lastiri , su Secretário de la Camara , y Real Patronato de Castilla , que acompaña á este Expediente ; y en seguida se leyeron tambien las referidas Constituciones ; y uno , y otro Documento notifiqué Yo el Escribano para su observancia á dichos Señores Prior , Sub-Prior , y Canónigos ; y por el Señor Regente con arreglo á lo mandado por S. M. se les encargò su puntual , y exácto cumplimiento de las expresadas Constituciones en los términos , y con la prevencion , que incluye la citada Real Cédula : y enterados *dixéron* , como es , el Señor Prior , que desde hoy en adelante obedece , y cumplirá , y hará obedecer , y cumplir legítima , y debidamente las Reales Ordenes , y Constituciones , que se le han intimado ; y los Señores Sub-Prior , y Canónigos , que venerando , como es debido , las Resoluciones de S. M. prometen observar , y cumplir puntualmente las dichas Reales Ordenes , y Constituciones. Así lo respondieron , firmáron con S. Señoría , y en fee de ello Yo el Escribano.= Don Antonio Villanueva Pachéco y Alvarádo.= Dr. Don Phelipe Rubin de Zélis , Prior.= Dr. Don Ambrósio Agustín de Mendinuéta.= Dr. Don Juan Miguel de Urzutialde.= Licenciado Don Pedro

. 271

dro Moreno. = Bachillèr Don Juan Esteban
de Munárriz. = Bachillèr Don Domingo Ju-
liàn de Bartenéche. = Don Martìn de Ayànz. =
Don Bartolomè de Echeverría. = Don Juan
Joseph de Tápia. = Don Fermìn Ignàcio Fer-
rèr. = *Notifiquè Yo*, Miguel António Belza, Es-
cribano.

F I N.



E R R A T A S.

<i>Paginas.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lee.</i>
41. linea	6. dede	debe
49. lin.	5. qne	que
50. lin.	11. alguuos	algunos
52. lin.	5. Maestro, y	Maestro de
58. lin.	7. Habiso	Hábito
59. lin.	24. Inisgnia	Insígnia
81. lin.	20. administracion	administracion;
81. lin.	21. Jurisdicción;	Jurisdicción
90. lin.	26. Numuero	Número
110 lin.	16. funciones	Fundaciones
177. lin.	8. Depenientes	Dependientes
179. lin.	24. perjudiciables	perjudiciales
209. lin.	16. responsion	reposicion
220. lin.	26. mancomnidad	mancomunidad
221. lin.	12. Precudimiento	Recudimiento
249. lin.	13. intervenciou	intervencion
260. lin.	6. ohora	ahora
267. lin.	22. dia, hora	dia, y hora

Certifico Yo el infra-escrito Catedrático de Latinidad de ésta Ciudad, que habiéndoseme dado por el M. I. S. Don Antonio Domingo Villanuéva Pachéco y Alvarádo, Regente del Real Consejo de Navarra, la comision de cuidar una correcta impresion de las antecedentes Constituciones de la Real Casa, y Monastério de *Ronces-valles* á una con sus adheridos de Cédulas Reales, y diligéncias, que se han seguido hasta la consumacion del Expediente; hè puesto para su mas perfecta edicion toda la posible aplicacion, y diligencia; y que en ella con orden de dicho Señor Regente algunas clausulas, ó párrafos, que se notan con sus respectivos avisos marginales, se han asentado, è impreso, no, como estaban en el Original, sino como ordéna, y manda la Real Cédula en su Clausula final, ó *Dispositiva*, y se puede ver en la pagina 258 de este Impreso; y que con esta excepcion, y salvando las Erratas, que arriba se advierten, concuerda bien, y fielmente con las Constituciones, y demàs Originales, que se me entregáron por dicho Señor, y se han tenido presentes, y leído con la atencion, y cuidado, que correspondía á la importancia, y gravedad de la Obra: En cuya certificacion firmè en Pamplona á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y uno.

Don Manuel Silvestre de Arlégui.

INDICE DE LOS TITULOS DEL ARREGLO , y Constituciones precedentes ; y Páginas , en que se hallarán.

<i>Titulos.</i>	<i>Paginas.</i>
I. De la Real Casa.	8.
II. Del Prior de la Real Casa.	9.
III. Del Sub-Prior , y sus emolumentos.	18.
IV. De los Oficios llamados <i>del Cabildo.</i>	22.
V. Del Arcipreste.	23.
VI. Del Clavero mayor.	23.
VII. Del Tesorero , y obligaciones del Sacristan <i>Menor.</i>	24.
VIII. Del Chantre.	32.
IX. Del Camarero.	32.
X. Del Enfermero.	33.
XI. De Eleccion de Canónigos.	33.
XII. Del Noviciado , y Novicios.	50.
XIII. De la Profesion de los Novicios Canónigos.	54.
XIV. Del Hábito del Prior , Canónigos <i>Profesos</i> , y <i>Novicios.</i>	57.
XV. De los Cabildos.	60.
XVI. De los Votos de Religion ; y comprende el de <i>Obediència.</i>	73.
XVII. Del Voto de <i>Castidad.</i>	76.
XVIII. Del Voto de <i>Pobreza.</i>	76.
XIX. De la <i>Estabilidad.</i>	79.
XX. De la Jurisdiccion del Prior , y uso de la <i>Criminal.</i>	80.
XXI. Del Vicario General del Prior.	88.
XXII. De la Visita del Prior.	91.
XXIII. De la Honestidad de la vida.	97.
XXIV. De los Enfermos: sus Funerales , y Espolio.	98.
XXV. De las Auséncias , y Residencia <i>material</i> en la Real Casa.	113.
XXVI. De la Residencia <i>formal</i> , y Asistencia á los Divinos Oficios.	122.
XXVII. Del modo , con que se celebran los Divinos Oficios , y se gana la Distribucion.	128.
XXVIII. De los Maytines , y Láudes.	130.
XXIX. De las Misas de Nuestra Señora.	131.
XXX. De la Hora de <i>Prima.</i>	134.
	XXXI.

<i>Tit.</i>	<i>Pag.</i>
XXXI. De los Aniversarios.	135.
XXXII. De la Hora de Tercia, y Misas Conventuales, ó Mayores.	141.
XXXIII. De las Horas de Sexta, y Noña.	148.
XXXIV. De las Vísperas.	149.
XXXV. De las Completas, y actos, que se siguen á ellas.	149.
XXXVI. De los Sermónes.	151.
XXXVII. De las Distribuciones.	154.
XXXVIII. Del Canónigo <i>Apuntador</i> .	155.
XXXIX. De la Racion Canonical.	160.
XL. De los Racioneros, y Capellanes.	163.
XLI. Del Sacristan <i>Menor</i> .	170.
XLII. Del Organista, Maestro de Capilla, y Músicos.	171.
XLIII. De los Infantes de la Iglesia.	174.
XLIV. Del Canónigo <i>Hospitalero</i> : sus obligaciones, y asistencia de los <i>Pobres</i> en el Real Hospital.	175.
XLV. Del Médico, Cirujano, y Boticario.	196.
XLVI. De los Huéspedes de esta Real Casa.	200.
XLVII. De Cofradías.	201.
XLVIII. Del Archivo, y Archivista.	202.
XLIX. De la Librería, y Bibliotéca.	209.
L. De los Beneficios Eclesiásticos: de su provision, de la de los Oficios de la Real Casa; y dere- chos del <i>Sello</i> .	218.
LI. Del Cepo de la Iglesia.	219.
LII. Del Administrador General.	220.
LIII. Del Depósito, y Arcas de tres Llaves.	244.
LIV. De los Pleytos, y Negócios de la Real Casa.	251.